

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-
101/2011 Y SUP-JDC-610/2011
ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTRO.

TERCERO INTERESADO:
GUSTAVO MUÑOZ MENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA.

México, Distrito Federal, dieciocho de mayo de dos mil
once.

V I S T O S para resolver los autos de los expedientes
al rubro citados, relativos al juicio de revisión constitucional
electoral SUP-JRC-101/2011 promovido por el Partido del
Trabajo, así como el juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano SUP-JDC-610/2011,
promovido por Saúl Monreal Ávila, ambos en contra de la
sentencia emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de

Justicia Electoral de Estado de Zacatecas, dictada el primero de abril de dos mil once, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Registro de candidatos por el principio de representación proporcional. Por acuerdo de dieciséis de abril del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas aprobó para su registro las candidaturas de diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, entre otros, el Partido del Trabajo como primer lugar registró a Saúl Monreal Ávila y Gustavo Muñoz Mena, propietario y suplente respectivamente, para conformar la LX Legislatura de la entidad por el XI Distrito Electoral.

2. Registro de candidatos por el principio de mayoría relativa. El dieciséis de abril de dos mil diez, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas declaró la procedencia del registro de candidaturas de las formulas de diputados propietario y suplentes por el principio de mayoría relativa, presentadas por los diversos institutos políticos y coaliciones, entre estos, el Partido del Trabajo quien registró a Saúl Monreal Ávila y Ramiro Ordaz Mercado, propietario y suplente respectivamente por el mencionado distrito electoral.

3. Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez,

se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Zacatecas.

4. Cómputo Distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. En fecha de siete de julio del dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Zacatecas efectuó el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por el cual resultó electo el hoy actor como diputado propietario, determinando lo siguiente:

“Acuerdo del Consejo Distrital Electoral Número XI del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se efectúa el cómputo distrital de la elección de diputados, se declara su validez y se expide la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de Candidatos que obtuvo el triunfo en la jornada electoral del proceso electoral dos mil diez.

...

Acuerdo

PRIMERO: Se declara válida la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral uninominal número XI, celebrada el día cuatro de julio del año en curso.

SEGUNDO: Expídase la Constancia de Mayoría y Validez al **C. Saúl Monreal Ávila candidato propietario** y al **C. Ramiro Ordaz Mercado** candidato suplente/de la fórmula registrada por el Partido del Trabajo, por haber obtenido el mayor número de votos en esta elección.

TERCERO: Notifíquese personalmente a los CC. Saúl Monreal Ávila y Ramiro Ordaz Mercado Diputado propietario y suplente, respectivamente, electos por el Onceavo Distrito Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Hágase del conocimiento al Consejo General el presente Acuerdo y agréguese copia certificada de la constancia de mayoría y validez mediante oficio, dentro de las siguientes veinticuatro horas a su aprobación, para los efectos legales conducentes.

QUINTO: Fíjese en el exterior del local sede de este Consejo Distrital Electoral, la cédula que contenga los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputados del Distrito XI.

SEXTO: Se faculta al Consejero Presidente de este Consejo Distrital Electoral proceda a la integración del expediente del cómputo distrital en términos del artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo Distrital Electoral XI con cabecera distrital en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas a los siete días del mes de julio del año dos mil diez.”

5. Manifestación voluntaria de Saúl Monreal Ávila de acceder al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa. Mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil diez, ante el Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, Saúl Monreal Ávila, expresó su intención de asumir el cargo de diputado, por *“la vía de la mayoría relativa”*, documento que en lo conducente señala:

“MD. LETICIA C. SOTO ACOSTA

CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEEZ.

PRESENTE

SAUL MONREAL ÁVILA, DIPUTADO ELECTO por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al XI distrito electoral uninominal, por este conducto por mi propio derecho y con fundamento en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con los resultados de la sesión de cómputo distrital celebrada el pasado miércoles 07 del presente mes, por el Consejo Distrital Electoral XI con cabecera en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas y Al haberme favorecido mayoritariamente la voluntad popular, **mi voluntad es el asumir la representación popular en el poder legislativo de la LX LEGISLATURA DEL ESTADO por la VÍA DE LA MAYORÍA RELATIVA.**

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Sin más por el momento, quedo de Ud.

Zacatecas, Zac a 10 del mes de julio de 2010”

6. Asignación de diputados por el principio de

representación proporcional. El once de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Zacatecas aprobó y efectuó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, realizando la asignación que correspondió al Partido del Trabajo y expidió las constancias de asignación respectivas, en la citada sesión se determinó lo siguiente:

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba y efectúa el cómputo estatal de la elección de Diputados principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan al Partido Acción Nacional, a la Coalición "Zacatecas nos une" y al Partido del Trabajo, las y los diputados que por este principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral del año dos mil diez y se expiden las constancias de asignación correspondientes.

"Acuerdo

PRIMERO: Se declara válida la elección de Diputados por el principio de representación proporcional celebrada el día cuatro de julio del año dos mil diez.

SEGUNDO: La votación obtenida por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Zacatecas nos une" y el Partido del Trabajo, en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y desarrollados los procedimientos Constitucionales y legales para la asignación de curules por este principio consignados en este Acuerdo, les da derecho a que se les asignen las siguientes diputaciones:

**SUP-JRC-101/2011
Y ACUMULADO**

Partido Político o Coalición	Diputados de representación proporcional			Total de diputados de R.P.
	Primera etapa de asignación	Segunda etapa de asignación		
		Cociente Natural	Resto Mayor	
	-----	3	1	4
	-----	5	1	6
	-----	2	-----	2
TOTAL	-----	10	2	12

TERCERO: La asignación de Diputados de representación proporcional para la integración de la Sexagésima Legislatura del Estado para el período constitucional A 2010-2013, es la que se establece a continuación:



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	NOEMI BERENICE LUNA AYALA	VALENTINA ANCENO RIVAS
Diputado RP 2	OSVALDO CONTRERAS VAZQUEZ	OSCAR CONTRERAS VAZQUEZ
Diputado RP 3	GEORGINA RAMIREZ RIVERA	JOSEFINA PADILLA ORTIZ
Diputado RP 12	PABLO RODRIGUEZ RODARTE	CRISPIN BARAJAS VENEGAS



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	LUIS GERARDO ROMO FONSECA	JOSE DE JESUS GONZALEZ PALACIOS
Diputado RP 2	MA. DE LA LUZ DOMINGUEZ CAMPOS	CELIA DEL REAL CARDENAS
Diputado RP 3	JOSE ALFREDO BARAJAS ROMO	MARTIN VAQUERA HUERTA
Diputado RP 4	LUCIA DEL PILAR MIRANDA	MARIA MAGDALENA GOMEZ RANGEL
Diputado RP 5	FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCON	JAIME RAMOS MARTINEZ
Diputado RP 12	MA. ESTHELA BELTRAN DIAZ	ELIZANDRA ENRIQUEZ IÑIGUEZ



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1		GUSTAVO MUÑOZ MENA
Diputado RP 2	GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE	GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES

CUARTO: Expídase a cada una de las y los Ciudadanos Diputados por el principio de representación proporcional señalados en el punto anterior, la constancia de asignación correspondiente.

QUINTO: Fíjese en el exterior del local sede de este Consejo General la cédula que contenga los resultados del cómputo estatal de la elección de Diputados de representación proporcional.

SEXTO: Comuníquese oficialmente a la Legislatura del Estado el presente Acuerdo, una vez que las autoridades electorales jurisdiccionales, federal y local, hayan resuelto en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que al respecto se hubieren presentado.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente a las y los Ciudadanos mencionados en el punto de Acuerdo Tercero, Diputadas y Diputados asignados por el principio de representación proporcional, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.”

7. Integración de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas. Mediante sesión de siete de septiembre del dos mil diez, se instaló la Comisión Permanente en funciones del Congreso del Estado, se tomó protesta a los diputados electos en los comicios celebrados el cuatro de julio de dos mil diez en el Estado de Zacatecas, entre ellos Saúl Monreal Ávila y Gustavo Muñoz Mena.

LX LEGISLATURA

SESIÓN SOLEMNE
PRIMER AÑO DE INSTALACIÓN.

A C T A de la Sesión Solemne de la Comisión Permanente en funciones de Instaladora de la H. Sexagésima Legislatura del Estado, celebrada el día 07 de septiembre del 2010 a las 10:1 2 horas.

**PRESIDENCIA DEL C.
DIP. PROFR. FRANCISCO ESCOBEDO
VILLEGAS.**

EL DÍP. PRESIDENTE- Buenos días, a todos nuestros compañeras Diputadas y Diputados de la Comisión Permanente de la Quincuagésima novena Legislatura, y a los integrantes de la Sexagésima Legislatura tengan la bondad de tomar sus lugares respectivos, para poder dar inicio a ésta Sesión. Antes de iniciar ésta Sesión Solemne, queremos darles a nombre de la Quincuagésima Novena Legislatura, la más cordial y cálida de las bienvenidas a todas, y a todos los que hoy nos acompañan en este Recinto: sean bienvenidos todos y todas ustedes. Solicito a la Primera Secretaria, pase Lista de Asistencia de

**SUP-JRC-101/2011
Y ACUMULADO**

los ciudadanos Diputados integrantes de ésta Comisión Permanente, en funciones de Comisión Instaladora.

-LA DIP. PRIMERA SECRETARIA.- Con su permiso, Ciudadano Presidente.

-EL DIP. PRESIDENTE.- Adelante. Diputada.

-LA DIP. PRIMERA SECRETARIA.- Pasa Lista de asistencia de las Diputadas y Diputados de la Comisión Permanente:

ESCOBEDO VILLEGAS FRANCISCO.- Presente
SOSA DE LA TORRE MARÍA LUISA.- Presente
RODRÍGUEZ RUVALCABA SILVIA.- Presente
NAÑEZ RODRÍGUEZ ANGÉLICA.- Presente
VARELIA GONZÁLEZ LEODEGARIO.- Presente
AVILA AVILA UBALDO.- Presente
TREJO DELGADO LAURA ELENA.- Presente
DE ÁVILA IBARGUENGOYTIA MARÍA DEL MAR.-
LÓPEZ MURILLO EMMA LISSET.-
DEL VILLAR CASTILLO JOEL.- Presente
BARAJAS ROMO ELÍAS.- Presente

-Le informo ciudadano Presidente, que se encuentran presentes 10 de 11 Diputadas y Diputados; por lo tanto hay Quorum Legal para sesionar.

-EL DIP. PRESIDENTE.- Muchas gracias, Diputada Secretaria. Ahora solicitó a la segunda secretaria, se sirva para Lista de Asistencia a los ciudadanos Diputados y Diputadas electos, a integrar la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

-LA DIP. SEGUNDA SECRETARIA.- Con su permiso, Diputado Presidente.

-EL DIP. PRESIDENTE.- ADELANTE Diputada.

-LA DIP. SEGUNDA SECRETARIA.- Pasa Lista de Asistencia de las Diputadas y Diputados electos, a integrar la SAEXAGÉSIMA Legislatura.

ROMO FONSECA ANA MARÍA.- Presente
RAMÍREZ MUÑOZ JOSÉ GERARDO.- Presente
HERNÁNDEZ VÁZQUEZ ÁNGEL GERARDO.- Presente
LUÉVANO RUÍZ ROBERTO.- Presente
ÁLVAREZ MÁYNEZ JORGE.- Presente
RODRÍGUEZ ELÍAS ACEVEDO JOSÉ.- Presente
ROSALES ACEVEDO RAMIRO.- Presente
MEDRANO QUEZADA BENJAMÍN.- Presente
CUEVAS ARREDONDO JUAN FRANCISCO.- Presente
GARCÍA VERA JORGE LUIS.- Presente

MONREAL ÁVILA SAÚL.- Presente

MALDONADO ALVARADO JOSÉ JUAN.- Presente

TRUJILLO MEZA MARÍA ISABEL.- Presente

EL DIP. PRESIDENTE.- Les pido perdón, Diputada Secretaria, les solicito de manera más amable, respetuosa a los compañeros Diputados y Diputadas usen el micrófono, a efecto de que quede registrado en el Diario de Debates, si son tan amables.

-LA DIP. SEGUNDA SECRETARIA.- Repito...

-EL DIP. PRESIDENTE.- Adelante.

-LA DIP. SEGUNDA SECRETARIA.- Continúa pasando

TRUJILLO MEZA MARÍA ISABEL.- Presente

LARA CUIEL MARIVEL.- Presente

RAMÍREZ CHÁVEZ FELIPE.- Presente

-EL DIP. PRESIDENTE.- A ver, si está fallando el sonido, le pido a los compañeros del sonido, que... si de favor... y reiterarles la suplica para que quede registrada su asistencia en el Diario de Debates.

-LA DIP. SEGUNDA SECRETARIA.- Continúa, pasando Lista de Asistencia.

OLVERA ACEVEDO JOSÉ MARCO ANTONIO.- Presente

ÁVALOS MIRELES BLAS.- Presente

MACÍAS ZUÑIGA GREGORIO.- Presente

LUNA AYALA NOEMÍ BERENICE.- Presente

CONTRERAS VÁZQUEZ OSVALDO.- Presente

RAMÍREZ RIVERA GEORGINA.- Presente

RODRÍGUEZ RODARTE PABLO.- Presente

ROMO FONSECA LUIS GERARDO.- Presente

DOMÍNGUEZ CAMPOS MARÍA DE LA LUZ.- Presente

BARAJAS ROMO JOSÉ ALFREDO.- Presente

MIRANDA LUCÍA DEL PILAR.- Presente

CARRILLO RINCON FRANCISCO JAVIER.- Presente

BELTRÁN DÍAZ MARÍA ESTHELA.- Presente

MUÑOZ MENA GUSTAVO.- Presente

BAÑUELOS DE LA TORRE GEOVANA DEL CARMEN.- Presente

-Le informo Diputado Presidente, que tenemos 30 asistencias, de 30 Diputados, tenemos Quorum Legal.

-EL DIP. PRESIDENTE.- Muchas gracias, Diputada Secretaria. Habiendo Quorum Legal, y con fundamento en lo establecido por los artículos 50, 51 y 57, 58, 65 fracción XXXII y 158 de la Constitución Política del Estado, artículo 2, 3, 5, 9, 10, 11, 12, 16, 77 fracción I, 79, 98, 104 y 105 de la

Ley Orgánica del Poder Legislativo, y artículos 6, 7, 8, 20 y 77 de nuestro Reglamento General, da inicio ésta sesión solemne con motivo de la instalación de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado. A consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente orden del día:

[...]

CAMBIO DE PRESIDENTE

-LA DIP. PRESIDENTA.- Muchas gracias Señoras y Señores Diputadas, de conformidad con lo previsto por el artículo 158 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 11 numeral sexto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procedo a rendir la protesta de la Ley correspondiente; por tanto, pido a todas y a todos los presentes ponerse de pie:

PROTESTO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADA LOCAL DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO QUE SE ME HA CONFERIDO, Y GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE LA UNIÓN Y POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO. SI ASÍ NO LO HICIERE, LA NACIÓN Y EL ESTADO ME LO DEMANDEN.

Les solicito a todas y a todos los presentes continúen de pié, para tomar la protesta de Ley de las y los Diputados que integran ésta Honorable Legislatura.

PROTESTAÍIS DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO QUE SE OS HA CONFERIDO, Y GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y DE LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE LA UNIÓN Y POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO.

LOS C.C. DIPUTADOS DE LA LX LEGISLATURA.- **Sí, protestamos.**

LA DIP. PRESIDENTA.- SÍ ASÍ NO LO HICIEREN LA NACIÓN Y EL ESTADO, OS LO DEMANDEN.

Pidiendo a los presentes, continuar de pie para hacer la siguiente declaratoria:

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, QUEDA HOY

MARTES 07 DE SÉTIEMBRE DEL AÑO 2010, SOLEMNE Y LEGÍTIMAMENTE INSTALADA, PARA E EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. [...]”

8. Licencia de Saúl Monreal Ávila al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa. El veintitrés de diciembre de dos mil diez, la Comisión Permanente del Congreso del Estado aprobó la solicitud de licencia temporal para separarse del ejercicio del cargo de diputado por el principio de mayoría relativa formulada por Saúl Monreal Ávila.

9. Solicitud de incorporación al cargo de diputado por el principio de Representación proporcional. El veintinueve de diciembre de dos mil diez, Saúl Monreal Ávila presentó solicitud al Presidente de la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado, por la cual pidió su incorporación como diputado por el principio de representación proporcional.

10. Resolución de la Comisión Permanente accediendo a la petición de que Saúl Monreal Ávila se incorpore al cargo de diputado por el principio de representación proporcional. El once de enero del presente año, por medio del Acuerdo número 2, se aprobó la solicitud de incorporación como diputado por el principio de representación proporcional a Saúl Monreal Ávila, por parte de la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, además de ordenar la notificación a Gustavo Muñoz Mena, para efecto de que cesara en el desempeño de su cargo como integrante de la referida Legislatura, mismo que en sus resolutivos señala:

“ ...

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo demás en lo dispuesto por los artículos 94, y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de resolverse y se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza la incorporación del ciudadano Saúl Monreal Ávila como diputado propietario por el principio de representación proporcional de la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas a partir de la aprobación del presente instrumento legislativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al diputado suplente por el principio de representación proporcional, Gustavo Muñoz Mena, que a partir de esta fecha cesa en su encargo como integrante de esta Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas por las consideraciones, razonamientos y fundamentos expresados en el cuerpo de este instrumento legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Cítese al ciudadano Saúl Monreal Ávila para que ante esta Comisión rinda la protesta de ley correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese por una sola vez, el presente acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.”

11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el anterior acuerdo, el trece de enero de dos mil once, Gustavo Muñoz Mena en su carácter de diputado suplente por el principio de representación proporcional, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

12. Reencauzamiento. El veintidós de febrero de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó dentro del expediente SUP-JDC-11/2011, reencauzar del citado medio de impugnación en materia electoral al Tribunal de Justicia Electoral en el Estado de Zacatecas.

13. Sentencia impugnada. El primero de abril del año que transcurre, la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dictó sentencia en el referido juicio ciudadano dentro del expediente SU-JDC-001/2011, la cual en lo conducente dice:

“C O N S I D E R A N D O

[...]

SEXTO. Estudio de fondo.- Esta Sala Uniinstancial procederá a realizar un estudio exhaustivo de las constancias que integran el sumario, a efecto de estar en posibilidad de pronunciarnos con respecto de los agravios vertidos por el enjuiciante, en los términos siguientes:

I. Acuerdo impugnado El actor exhibió copia certificada por el Notario Público número cuarenta y cinco, Saúl Castañeda Sánchez, del Acuerdo número 2, de la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, relativo a la aprobación de la solicitud de Saúl Monreal Ávila, para incorporarse al cargo de Diputado propietario de la Sexagésima Legislatura del Estado, por el principio de representación proporcional, derivado del Proceso Electoral del año dos mil diez, visible a fojas 132 a 150 de autos.

Asimismo, por parte la autoridad responsable y del tercero interesado, se aportaron copias fotostáticas del Acuerdo combatido, certificadas por la Diputada Georgina Ramírez Rivera, Secretaria de la Comisión Permanente de la H. Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, visibles a fojas 202 a 219; 384 a 402; 449 a 446, y de 252 a 269, respectivamente.

De lo que se obtiene lo siguiente:

En el Acuerdo de mérito, la responsable señala que a la petición de Saúl Monreal Ávila, se anexaron copias fotostáticas debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de:

a) Las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional que registraron los partidos políticos o coaliciones en el pasado Proceso Electoral dos mil diez, del que se desprende que el Ciudadano Saúl Monreal Ávila fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el Partido del Trabajo, al cargo de Diputado propietario bajo el principio de representación proporcional ocupando el lugar número uno de las fórmulas propuestas habiendo sido registrado como suplente el Ciudadano Gustavo Muñoz Mena.

b) Los resultados para la elección de diputados por el principio de representación proporcional que obtuvieron los

partidos políticos o coaliciones en el pasado Proceso Electoral dos mil diez, de cuyo contenido se desprende que el Partido del Trabajo obtuvo la cantidad de 106,523 votos en la elección de Diputados en los 18 Distritos Electorales en el Estado de Zacatecas y, 20,612 votos en el Distrito Electoral XI con cabecera en el municipio de Fresnillo, Zacatecas; y

c) La lista de Diputadas y Diputados electos (propietarios y suplentes) respectivamente, que obtuvieron cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes, de conformidad con los resultados obtenidos por los partidos políticos y coaliciones en la elección de diputados por el principio de representación proporcional del Proceso Electoral de dos mil diez, en la que se observa que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, una vez que consideró los resultados de la votación para la elección de diputados plurinominales, respecto del Partido del Trabajo, asignó el primer lugar de la integración de la Sexagésima Legislatura del Estado a la fórmula integrada por los Ciudadanos Saúl Monreal Ávila, en su calidad de diputado propietario y Gustavo Muñoz Mena en su carácter de diputado suplente.

De igual forma, se refiere:

“CONSIDERANDO CUARTO.- Así las cosas, esta Comisión Permanente procede a analizar si la licencia parlamentaria, por tiempo indefinido, otorgada al ciudadano Saúl Monreal Ávila le permite acceder a otro cargo por el que haya sido electo, sin violentar lo previsto en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado. Lo anterior debe ser así, toda vez que de encontrar un impedimento sería inútil analizar la procedencia de la solicitud de incorporación al cargo de diputado propietario por el principio de representación proporcional contenida en su escrito antes referido de fecha 29 de diciembre del año próximo pasado y radicado en esta Comisión para su trámite correspondiente, por tanto, se procede a valorar el alcance de la licencia otorgada mediante Acuerdo número 1 emitido por este Órgano Legislativo en fecha veintitrés de diciembre de 2010. A efecto de tener claridad sobre el marco jurídico que sirve de referencia al caso en estudio, se transcriben las siguientes disposiciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 62

Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 78

...

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

...

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

Artículo 65. *Son facultades y obligaciones de la Legislatura:*

...

XXXVIII. Conceder licencia a los diputados para separarse de su cargo, en los casos y condiciones que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

...

Artículo 68.-*Son facultades de la Comisión Permanente:*

...

IV. Conceder licencia a los servidores públicos en los mismos casos en que los pueda conceder la Legislatura conforme a esta Constitución;

...

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

Artículo 36. *Los diputados podrán separarse de sus funciones, de manera temporal o definitiva, en los siguientes casos:*

I. Por licencia o renuncia que autorice la Legislatura o la Comisión Permanente;

...

Reglamento General del Poder Legislativo.

Artículo 162.- *Los diputados podrán solicitar licencia para separarse del ejercicio de su encargo de conformidad con la Constitución, la Ley y el presente Reglamento. En su escrito de solicitud deberán señalar el término de la misma. Cuando no se mencione, el Pleno, en caso de proceder su autorización, la otorgará por tiempo indeterminado. El diputado que goce de licencia no recibirá dieta alguna*

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos transcritos es posible deducir lo siguiente:

a) *Que en la Constitución Federal, como en la propia del Estado, se previene que los diputados podrán solicitar licencia para desempeñar otro cargo de la Federación o de los Estados misma que les otorgará la cámara respectiva, en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas”;*

b) *Que en la mencionada Ley Fundamental de la Nación se faculta expresamente a la Comisión Permanente del congreso de la Unión para conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores y que lo mismo acontece para la Comisión Permanente de la Legislatura del Estado;*

c) *Que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable en tanto se encuentran en el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.*

Una vez establecido lo anterior, esta Comisión Permanente estima que en la propia Constitución Federal y de nuestra Ley fundamental Estatal, se estableció la licencia como el instrumento jurídico idóneo para evitar la incompatibilidad, en su caso parlamentaria, en el desempeño de diversos cargos, sean ambos de elección popular o no, es decir, a través de la licencia otorgada por los órganos competentes para ello, como en el caso la Comisión Permanente de la Legislatura del Estado, se cesa en el desempeño del cargo representativo del diputado, evitando con ello tanto la

incompatibilidad en el ejercicio de cargos diversos como el que solicita el ciudadano Saúl Monreal Ávila. Ello debe ser así, puesto que por el hecho de habersele otorgado una licencia por tiempo indefinido al peticionario de referencia, le fue suspendido el otorgamiento de la dieta respectiva; se le interrumpieron las prerrogativas de que gozan los legisladores y, sobre todo, el ejercicio de la función parlamentaria. Lo anterior, en razón de que las prerrogativas no son propiedad o parte del patrimonio de la persona que ostenta el cargo sino que, en realidad, se otorgan para proteger la función que desempeñan y la investidura que ostentan, lo que conduce a establecer que por medio de la licencia que le fuera otorgada al solicitante mencionado, cesó en su función representativa de diputado de la LX Legislatura del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, Saúl Monreal Ávila, fue eximido de la prestación del servicio o del ejercicio o desempeño del encargo o comisión, lo que sin duda lo faculta para desempeñar el cargo que solicita según se demostrará con posterioridad.

Tan es así, que en el texto del precepto legal señalado se especifica puntualmente:

Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio.

Por lo que una vez satisfecho el requisito de la licencia de la Cámara respectiva, se está en posibilidad de desempeñar otra comisión o empleo del Estado.

En el ánimo de robustecer el criterio anterior y para una mejor comprensión del instrumento legislativo en estudio, esta Comisión Permanente procede a hacer una breve reseña de la figura jurídica que se relaciona con la materia objeto del presente Acuerdo.

Para la Real Academia Española de la Lengua, el término "licencia" significa, la facultad o permiso para hacer una cosa. Por su parte, en el ámbito doctrinal, la doctora Susana Thalía Pedrosa de la Llave, la concibe como "***El acto de pedir la suspensión de la relación entre el parlamento y el Poder Legislativo; es decir, que el representante popular, por causas justas, deja de representar al pueblo por determinado tiempo, en tanto permanecen las causas***".

Otros doctrinarios afirman, que un legislador que solicita licencia cesa en sus funciones representativas.

Otra figura legal relacionada con el tema en cuestión, consiste en que se entiende por "incompatibilidad", que de acuerdo a la precitada Real Academia, es la tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos cargos a la vez. Para el doctrinario Jorge Fernández Ruíz, se concibe como la prohibición de que un mismo sujeto desempeñe, simultáneamente, dos empleos o cargos distintos, por demandarlo así el principio de separación de poderes, el de la independencia de los poderes y el de la pluralidad del órgano legislativo.

Por su parte, Fernández Miranda señala que la incompatibilidad constituye una institución de derecho parlamentario que **impide el desempeño simultáneo del**

mandato y determinados cargos o actividades, **obligando al representante a optar entre ellos**. De esa manera, **dichas incompatibilidades traen como consecuencia la necesidad del legislador de optar por uno u otro cargo**.

Para un análisis más puntual del asunto en comento, resulta necesario distinguir aspectos de gran importancia, como lo son los dos conceptos que aunque van administrados se les debe dar un tratamiento diferente, nos referimos a la "incompatibilidad" y a la "inelegibilidad". En párrafos anteriores se precisó el significado de incompatibilidad, ahora mencionamos que de acuerdo a la Real Academia Española, "inelegible" se entiende en el sentido que no se puede elegir y, doctrinariamente, la incompatibilidad se distingue de la inelegibilidad, porque ésta se presenta antes de asumir el cargo o ser electo para el mismo, en tanto la primera de las mencionadas puede presentarse durante el ejercicio del cargo.

Una vez hechas estas reflexiones, esta Comisión procede a realizar un estudio más específico de la petición del ciudadano Saúl Monreal Ávila, misma que se lleva a cabo en los siguientes términos.

CONSIDERANDO QUINTO.- Del análisis del documento que origina la emisión del presente Acuerdo, se deduce que su aspecto medular consiste en que se obsequie, o no, al peticionario, su incorporación como diputado a la LX Legislatura del Estado, bajo el principio de representación proporcional, con la fundamentación previamente acreditada de ser el titular propietario de esa diputación.

Ahora bien, en el Considerando Primero de este instrumento legislativo, se hace mención del punto resolutivo del Acuerdo número 1, en el que sobresalen dos aspectos que son, a saber, la concesión, al ciudadano Saúl Monreal Ávila, de la licencia por tiempo indefinido para ausentarse del cargo de Diputado Propietario de esta LX Legislatura del Estado, acotando que la misma sería a partir del día veintitrés del mes de diciembre del año 2010 y la citación al ciudadano Ramiro Ordaz Mercado, en su calidad de Diputado Suplente, para efectos de que rindiera la protesta de ley correspondiente y, en consecuencia, asumiera el cargo que sus representados le confirieron.

En cumplimiento a lo anterior, en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diez, en sesión solemne celebrada por la Comisión Permanente, el ciudadano Ramiro Ordaz Mercado tomó la protesta de ley correspondiente, para lo cual asumió a, partir de esa fecha, el cargo de Diputado de esta Sexagésima Legislatura por el principio de mayoría relativa, gozando, en consecuencia, de las prerrogativas correspondientes siendo, entre otras, la inmunidad por el desempeño de tal investidura y el pago de la dieta, de las cuales, cabe decirlo, actualmente ya no goza el ciudadano Saúl Monreal Ávila.

Una vez analizado el otorgamiento de la licencia de mérito y la rendición de la protesta de ley correspondiente al citado representante popular, esta Comisión procede a hacer una valoración sobre el derecho que pretende hacer valer el ahora peticionario Saúl Monreal Ávila de incorporarse a esta LX Legislatura bajo el principio de representación proporcional.

CONSIDERANDO SEXTO.- El derecho a votar y ser votado se regula en los artículos 35 y 36 de la Constitución General de la República. Al respecto, nuestro Máximo Tribunal de la

Nación ha determinado que el derecho a votar y ser votado debe entenderse en sentido amplio, ya que lo anterior no implica, para el candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, ***sino el derecho a ocupar y desempeñar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.*** En ese sentido, para dicho Supremo Tribunal, el derecho a votar y ser votado es una misma institución, por lo que, su afectación impacta en el derecho de los ciudadanos que lo eligieron como representante popular e indefectiblemente incluye el derecho a ocupar el cargo. Así las cosas, una vez electo, dicho representante popular, tiene el deber jurídico de asumir el cargo.

El derecho en mención, también es abordado por diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 23 numeral 1, inciso b) señala como un derecho de los ciudadanos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Y en su numeral 2, dispone que *la ley pueda reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.* Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 establece que todos los ciudadanos gozarán sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito local, el artículo 14 de la Constitución Política del Estado, estipula como un derecho de los ciudadanos, votar en las elecciones populares y ser votados para cualquier otro empleo o comisión siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento. Por su parte, el diverso numeral 15 del ordenamiento en cita, establece como "obligación" de los ciudadanos del Estado, desempeñar los cargos de elección popular del Estado o Municipio, los que en ningún caso serán gratuitos.

De ello se deduce, que no hay avisos de limitación alguna para que el ciudadano Saúl Monreal Ávila desempeñe el cargo que en su escrito de cuenta pide, ya que de no autorizar su inclusión a esta Asamblea de Diputados en la vía que lo solicita, se estarían vulnerando derechos fundamentales previstos en los ordenamientos constitucionales en mención, así como en los instrumentos internacionales de referencia. Además, esta Comisión estima que el procedimiento seguido por el solicitante fue en el sentido correcto, toda vez que en primer término solicita la licencia correspondiente, les es (sic) obsequiada y posteriormente, en apego a la legislación en la materia, es llamado y protestado su Diputado suplente, por lo que las prerrogativas de que gozaba el solicitante, ahora son ejercidas por el actual Diputado en funciones.

En ese contexto, esta Comisión Permanente bajo ninguna circunstancia puede coartarle el derecho al ciudadano Saúl

Monreal Ávila de ocupar y desempeñar el encargo que la ciudadanía tuvo a bien conferirle por el principio de representación proporcional, porque además de un derecho se trata de una obligación, tal como se señaló en los párrafos que anteceden.

Se robustece lo anterior, con las documentales públicas invocadas en el Resultado Tercero del presente instrumento legislativo y que, en fotocopia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acompañó el peticionario Saúl Monreal Ávila y por las que demostró que, el Partido del Trabajo solicitó y obtuvo el registro de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en donde éste aparece ocupando la primera posición con la calidad de candidato a Diputado Propietario; además con los resultados obtenidos en el pasado proceso comicial de 2010, a dicho instituto político le correspondió la asignación de dos diputaciones por ese principio, en las que se encuentra contemplado el promovente con la calidad de diputado propietario, por lo que se encuentra perfectamente legitimado en la causa que nos ocupa; todo ello hace factible declarar la procedencia de la incorporación que este solicita.

Documentos que adquieren valor probatorio para el presente acuerdo por haber sido certificados por el servidos público facultado para ello, en el caso el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el uso de las atribuciones que le confiere el artículo 39, numeral 2, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO SEPTIMO.- Para la Comisión que suscribe, los únicos supuestos para denegar la petición del solicitante, podrían ser el hecho de que hubiera una incompatibilidad entre el desempeño de ambos cargos o bien, la inelegibilidad del mismo, situación ésta última que por obvias razones se descarta, en virtud de que con anterioridad a la presentación de dicha solicitud, asumió el cargo de diputado.

Como lo mencionamos líneas arriba, la elegibilidad se analiza antes de asumir el cargo o ser electo para el mismo y la incompatibilidad puede presentarse durante el ejercicio del cargo. Ahora bien, pudiera estimarse que el peticionario obtenga la voluntad de reintegrarse al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, sin embargo, para esta Comisión tal reincorporación es un evento incierto, por tratarse de una situación contingente, o sea, que las posibilidades de que suceda pueden ser probables o improbables, situación que no corresponde valorar a esta Comisión Permanente; más aún, si se considera que ante esta soberanía no se ha presentado documento alguno en el que se exprese la voluntad solicitante de reintegrarse con el carácter de Diputado por el principio de mayoría relativa, si no que, el peticionario, ha expresado, de manera indubitable, su voluntad de incorporarse por el principio de representación proporcional. A mayor abundamiento, es menester señalar que lo anterior, en manera alguna, vulnera lo que establece el artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *“Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el*

nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar". De igual forma, tampoco trasgrede el contenido del artículo 156 de la Ley Suprema del Estado el cual dispone que *"Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualesquiera que ellos sean; pero el nombrado puede optar por el que prefiera desempeñar"*.

Lo anterior es así porque, de lo hasta aquí expuesto, debe conculcarse que Saúl Monreal Ávila, al solicitar licencia al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa y al habersele concedido, se entiende separado de dicho encargo y, por tanto, se ubicó en el supuesto de poder acceder al cargo que solicita, es decir, al de diputado propietario por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, no es óbice para esta Comisión lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del acuerdo número ACG-IEEZ-083/IV/2010, documento que obra en los archivos de este Poder Legislativo, mediante el cual, realizó las asignaciones de Diputados a los Partidos Políticos por el principio de representación proporcional, en donde "estimó conveniente" entregar la constancia de asignación de Diputado Plurinominal al suplente de la fórmula, con fundamento en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado. Sin embargo, este Órgano Legislativo considera que el contenido de la referida disposición le da la facultad de decidir al nombrado por el que prefiera desempeñar, en este caso al ciudadano Saúl Monreal Ávila y no a la autoridad Administrativa Electoral del Estado.

En efecto, el artículo Constitucional citado en el párrafo que precede, dispone que el nombrado puede optar por el (cargo) que prefiera desempeñar, y el significado de la palabra "optar" según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define como (Del lat. *Optare*). 1. Escoger algo entre varias cosas, luego entonces, si en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral número ACG-IEEZ-083/IV/2010, mediante el cual realizó las asignaciones, no se encuentra la voluntad del ciudadano Saúl Monreal Ávila, de haber escogido el cargo que prefirió desempeñar, por lo que es claro que ahora tiene aplicación el artículo 156 de la Constitución Política del Estado.

Retomando el contenido del precitado artículo 156 y con el ánimo de fortalecer el criterio de este Órgano Colegiado Legislativo sobre la procedencia de la incorporación del ciudadano solicitante es menester destacar tres elementos que integra dicha disposición, a saber:

- a) Que ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular.
- b) Que dichos cargos de elección popular podrán ser de cualquier naturaleza, y
- c) Que el nombrado puede optar por el que prefiera desempeñar.

Respecto del inciso a), la Carta Fundamental de la Entidad es precisa al establecer la prohibición para que un ciudadano ejerza, de forma simultánea, dos cargos de elección popular. En la especie, este supuesto fue colmado por el solicitante, ya que como lo reiteramos con antelación presentó la licencia al cargo de mayoría relativa que ostentaba, dicha licencia le fue debidamente otorgada por este Órgano Legislativo y fue tomada la protesta al otrora

suplente, por lo que al no desempeñar el cargo se evitó se concretara el ejercicio simultáneo de dos cargos de elección popular y, por ende, no se trastoca dicha disposición constitucional.

En lo concerniente al inciso b), no existe obstáculo alguno, ya que contrario a lo previsto en la Carta Magna, en la que se especifican los casos en los que no debe ostentarse el cargo, la Constitución Política Estatal es clara cuando estipula que “cualesquiera que ellos sean, esto es, dos de carácter estatal, como es el caso; dos del ámbito municipal; uno de la Federación y otro del Estado; uno del ámbito estatal y otro municipal; otro federal y un municipal y así sucesivamente. Inclusive, no deja resquicio alguno para que pueda darse en un mismo ámbito pero en diferente vía, como es el caso que se analiza.

En lo correspondiente al inciso c), esta Comisión es de la opinión que se colma dicho requisito, toda vez que con la finalidad de evitar el ejercicio simultáneo de dos cargos de elección popular y la consecuente vulneración del citado precepto, el promovente presentó su solicitud de licencia indefinida al cargo de diputado propietario de mayoría relativa, misma que le fue concedida a través de la emisión, por parte de esta Comisión Permanente, del mencionado Acuerdo número 1.

De esa manera, el ciudadano Saúl Monreal Ávila satisfizo los extremos legales para desempeñar el cargo de diputado propietario por el principio de representación proporcional apegándose, en todo momento, a lo consagrado en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado en estudio.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 94, y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de resolverse y se resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza la incorporación del ciudadano Saúl Monreal Ávila como diputado propietario por el principio de representación proporcional a la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a partir de la aprobación del presente instrumento legislativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese al diputado suplente por el principio de representación proporcional, Gustavo Muñoz Mena, que a partir de esta fecha cesa en su encargo como integrante de este Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas por las consideraciones, razonamientos y fundamentos expresados en el cuerpo de este instrumento legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Cítese al ciudadano Saúl Monreal Ávila para que, ante esta Comisión, rinda la protesta de ley correspondiente. **ARTÍCULO CUARTO.** Publíquese, por una sola vez, el presente acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACION.

DADO en la Sala de comisiones y en Sesión de la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado a los once días del mes de enero del año dos mil once”.

II. Escrito de demanda. Gustavo Muñoz Mena, en su escrito de demanda, manifiesta en lo esencial:

“Que con fundamento en los artículos 14, 16, 35, 94, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 3 párrafo 2 inciso d), 79, 80, 81, 83 fracción, (sic) inciso b), fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución emitida en Sesión de la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas de fecha 11 de enero del año 2011, mediante el cual cesan ilegalmente al suscrito de mí (sic) función Constitucional de Diputado de la H. LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, al señalar en sus Resolutivos de la resolución impugnada en los Artículos Primero, Segundo y Tercero, textualmente lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza la incorporación del ciudadano Saúl Monreal Ávila como diputado propietario por el principio de representación proporcional a la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a partir de la aprobación del presente instrumento Legislativo. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese al diputado suplente por el principio de representación proporcional, Gustavo Muñoz Mena, que a partir de esta fecha cesa en su encargo como integrante de esta Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas por las consideraciones, razonamientos y fundamentos expresados en el cuerpo de este instrumento legislativo. **ARTÍCULO TERCERO.-** Cítese al ciudadano Saúl Monreal Ávila para que, ante esta Comisión, rinda la protesta de ley correspondiente., (sic) lo anterior causa al suscrito los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

PROCEDENCIA EN LA VIA

La vía intentada es procedente en virtud de que con el acto de autoridad reclamado se me vulnera (sic) mí (sic) derecho político electoral de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño de mí (sic) encargo como Diputado de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, y atendiendo a los criterios emanados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONA CON EL. JURISPRUDENCIA 12/2009, COMPETENCIA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. JURISPRUDENCIA 49/2010**, y que por lo tanto este medio de defensa sea procedente para ser conocido por esta H. Sala Superior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

PETICIÓN ESPECIAL DE PRONTA, OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN:

Desde este momento solicito a esta H. Sala Superior, se resuelva el presente medio de defensa como asunto de pronta, obvia y urgente resolución, en virtud de que la violación cometida por la responsable al cesarme ilegalmente de mis derechos de Diputado, además de tener repercusiones flagrantes a mis derechos políticos electorales, tiene repercusiones en el interés público, y

sobre todo en los actos de legalidad que pudiera ejercer la LX Legislatura con la aprobación y expedición de documentos en las que tenga injerencia el ilegal nombramiento de Diputado que aprobo (sic) la autoridad responsable, esto en perjuicio de la sociedad del estado de Zacatecas, de ahí que sea procedente mi petición”.

En el escrito de demanda, como punto de antecedentes del acto reclamado, el impetrante, sigue narrando:

“1.- Es el caso que el día 4 del mes de enero del año 2010, dio inicio formal el proceso electoral del estado de Zacatecas, para elegir al Gobernador Constitucional, Diputados que conformarían la LX Legislatura del Congreso del Estado y Presidentes y regidores de los Ayuntamientos que conforman el estado de Zacatecas.

2.- Así las cosas, es que el suscrito fui registrado en tiempo y formas legales por el Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, para ocupar el cargo de Diputado suplente a la primera formula (sic) de la lista de representación proporcional por el Partido del Trabajo, para integrar la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas.

3.- Por otro lado, en fecha 4 de julio del año 2010, se llevo (sic) a cabo la jornada electoral del estado de Zacatecas, mediante el cual el Partido del Trabajo obtuvo 106800 sufragios de la votación estatal obtenida, lo que le dio el derecho de participar en el reparto de diputados por el principio de representación proporcional, además de haber obtenido dos diputados por el principio de mayoría relativa.

4.- Cabe aclarar a esta autoridad jurisdiccional federal electoral, que el C. Saúl Monreal Ávila, fue registrado por el Partido del Trabajo como candidato a diputado Propietario por el distrito uninominal XI, así (sic) como propietario en la primera formula (sic) de la lista de diputados por el principio de representación proporcional.

5.- Así las cosas, en fecha 10 de julio del año 2010, el C. Saúl Monreal Ávila, en su carácter de Diputado electo por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al XI distrito electoral uninominal, dirigió y presento (sic) sendo oficio a la MD. Leticia C. Soto Acosta, en su calidad de Consejera Presidente del IEEZ, mediante el cual le hacía de su conocimiento y le notificaba de la elección de la vía (sic) de la representación que este (sic) había (sic) elegido, al señalar textualmente lo siguiente: ...”.

Al respecto transcribe el actor el escrito a que hace referencia, fechado el diez de julio de dos mil diez, en el que se señala que Saúl Monreal Ávila, en su carácter de diputado electo manifestó su voluntad asumir la representación popular en el poder legislativo de la LX Legislatura del Estado por la vía de mayoría relativa. Relata el impetrante, que el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, emitió acuerdo número ACG-IEEZ-083/IV/2010, mediante el cual asignó al Partido del Trabajo dos curules por el principio de Representación Proporcional, para integrar la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, e indica:

“Como se puede ver de dicho acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, no asignó a persona alguna en la primera formula (sic) de diputados por el principio de representación proporcional del Partido del

Trabajo en el lugar del Propietario, lo anterior en virtud de que el C. Saúl Monreal Ávila, de conformidad al artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, decidió asumir la representación popular en el poder legislativo de la LX LEGISLATURA DEL ESTADO por la VIA DE MAYORIA RELATIVA, razón por la cual quedo (sic) acéfala el lugar de diputado propietario de la primera formula (sic) de la lista de representación proporcional del Partido del Trabajo, quedando únicamente legalmente aprobado por la autoridad administrativa electoral de Zacatecas el suscrito en mí (sic) carácter de diputado suplente de la primera formula (sic) de la lista de representación proporcional por el Partido del Trabajo para integrar la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas.

De igual forma en dicho acuerdo, la autoridad administrativa electoral, en sus resolutivos CUARTO y SEXTO resolvió textualmente lo siguiente:

CUARTO: Expídase a cada una de las y los Ciudadanos Diputados por el principio de representación proporcional señalados en el punto anterior, la constancia de asignación correspondiente.

SEXTO: Comuníquese oficialmente a la Legislatura del Estado el presente Acuerdo, una vez que las autoridades electorales jurisdiccionales, federal y local, hayan resuelto en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que al respecto se hubieren presentado.

7. Por otro lado en fecha 07 de septiembre del año 2010, se llevo (sic) a cabo la Sesión Solemne de la Comisión Permanente en funciones de Instaladora de la H. Sexagésima Legislatura del Estado, sesión mediante la cual el C. Dip. Lic. Saúl Monreal Ávila como el suscrito protestamos como diputados de la LX Legislatura del Congreso del Estado, este en su calidad de Diputado propietario de mayoría relativa por el Distrito uninominal numero (sic) XI, y el suscrito como Diputado Propietario por la primera formula (sic) por el principio de representación proporcional, ambos por el Partido del Trabajo.

8. De igual manera, es que en fecha 23 de diciembre del año 2010, la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas aprobó la solicitud de licencia de separación de su encargo del C. Diputado Saúl Monreal Ávila, tomando su lugar su suplente el C. Diputado Ramiro Ordaz Moreno.

9.- Así las cosas, en fecha 29 de diciembre de 2010, El (sic) Congreso del Estado de Zacatecas recibió sendo escrito signado por el C. SAUL MONREAL AVILA, mismo que se encontraba dirigido al C. DIP. FELIPE RAMIREZ CHAVEZ, en su calidad de Presidente de la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado, cuyo contenido es el siguiente:
..." (lo transcribe)

Y continúa, manifestando:

"10.- Así las cosas, es que en fecha 11 de enero del año 2011, la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, aprobó de manera ilegal y violatoria a mis derechos políticos electorales así como al artículo 156 de la Constitución del Zacatecas, la solicitud de Incorporación del C. Diputado Saúl Monreal Ávila, como Diputado de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, pero ahora en su supuesto carácter de Diputado Propietario de la Primera Formula (sic) por el Principio de Representación Proporcional por el Partido del

Trabajo, carácter que desde luego no ostentaba en virtud de haber renunciado a dicha asignación en término del numeral legal antes citado, y que desde luego no le fuera asignado por la autoridad administrativa electoral competente, y que de manera ilegal la responsable le reconoce tal carácter, sustentándose para tal efecto en supuestos documentos que desde luego fueron alterados y que no reflejan la verdad legal, por lo que ante dicho reconocimiento y aceptación por parte de la responsable vulnero (sic) los derechos políticos electorales del suscrito, al haberme privado de mí (sic) derecho de permanecer en el encargo Constitucional para el cual fui designado y que desde luego violenta las garantías constitucionales que se harán valer en los agravios respectivos que se señalaran en el capítulo correspondiente:

De igual forma es importante señalar a esta autoridad jurisdiccional federal electoral, que el acto de autoridad señalado en líneas que anteceden, me fue notificado ese mismo día 11 de enero del presente año, por el Oficial Notificador de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, el C. Lic. Miguel Pérez Nungaray”.

Como **Concepto de Agravio Primero**, indica:

“CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se violan en mi perjuicio los Artículos 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1que (sic) a la letra señalan: “Artículo 14: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”, el artículo 16 señala ‘Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.’, por su parte el artículo 35 reza lo siguiente: ‘Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano: ... fracción II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;’, violación que realiza la autoridad responsable al emitir su acuerdo de resolución que en este acto se tacha de ilegal, toda vez que el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas es clara al señalar textualmente lo siguiente: **‘ARTÍCULO 156.- Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualesquiera que ellos sean; pero el nombrado puede optar por el que prefiera desempeñar,’** numeral constitucional local, que es claro al impedir que un ciudadano pueda desempeñar a la vez 2 cargos de elección popular, situación que con el acuerdo emanado por la responsable se actualiza, toda vez que el diputado Saúl Monreal Ávila fue electo diputado por el principio de mayoría relativa para integrar la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, cargo por el cual recibió su correspondiente constancia de mayoría (sic) y validez por parte del Consejo Distrital Electoral número (sic) XI con cede (sic) en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, constancia que le fue expedida en fecha 07 de Julio del año 2010, y la cual le sirvió a dicho diputado para acceder a integrar la LX legislatura del Congreso del Estado de

Zacatecas, en su calidad de Diputado propietario por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Uninominal XI por el Partido del Trabajo, función constitucional que venía desempeñando hasta el día (sic) 23 de Diciembre del año 2010, y que por consecuencia al haber ejercido dicho cargo constitucional, se encontraba impedido legal y jurídicamente de conformidad al numeral constitucional antes señalado para ocupar cualquier otro puesto de elección popular, situación que desde luego la ahora responsable paso (sic) por alto, al permitir ilegalmente que el ciudadano Saúl Monreal Ávila accediera a incorporarse a integrar la LX ahora en su calidad de Diputado propietario por el principio de Representación Proporcional, accediendo con esto, a ocupar otro cargo de representación popular dentro de la misma LX Legislatura, esto en una clara contravención al artículo 156 de la Constitución local, situación que desde luego dicho actos cometidos por la ahora responsable son a todas luces ilegales, puesto que además la autoridad responsable con su actuar permitió ilegalmente la concentración de 2 curules de la XL Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas en una sola persona, a decir del Ciudadano Saúl Monreal (sic) Ávila, lo que desde luego es ilegal y que por ende sea motivo suficiente para que este máximo Tribunal Federal Electoral revoque el acuerdo tomando por la ahora responsable así (sic) como deje sin efectos legales la toma de protesta realizada al Ciudadano Saúl Monreal Ávila como Diputado propietario por el Principio de Representación Proporcional de la LX legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas.

De igual forma se violenta en mi perjuicio, (sic) el hecho de que la ahora responsable, hubiese aprobado la incorporación del Ciudadano Saúl Monreal Ávila, como Diputado propietario por el Principio de Representación Proporcional para integrar la LX legislatura del Estado de Zacatecas, y haber cesado en consecuencia la función constitucional que el suscrito venía (sic) desempeñando como Diputado suplente de la primera formula (sic) de la lista por el principio de Representación Proporcional del Partido del Trabajo, y que de conformidad a las documentales que se le acompaña al presente escrito y que se ofrecieron como pruebas, el suscrito fui el único asignado, en la primero formula (sic) de la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional por el Partido del Trabajo, esto en virtud de la renuncia expresa que realizara el Ciudadano Saúl Monreal Ávila, a acceder a ocupar la Diputación por el Principio de Representación Proporcional para integrar la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, esto derivado de la imposición constitucional que le imponía el artículo 156 del Estado de Zacatecas, y que derivado a su decisión de renunciar a ocupar dicha diputación por la vía (sic) plurinominal y al haber aceptado acceder a ocupar la diputación por el principio de mayoría relativa por el Distrito uninominal XI, es que quedo imposibilitado jurídicamente y legalmente a ocupar el cargo de Diputado por el Principio de Representación Proporcional, y que por consecuencia quedo (sic) acéfalo el cargo de Diputado Propietario de la primera formula (sic) por el principio de representación proporcional para integrar la LX del Congreso del Estado de Zacatecas, quedando única y legalmente el cargo de Diputado suplente de la primera formula (sic) por el

principio de representación proporcional, que al haber accedido y protestado el suscrito como diputado de la LX Legislatura, legalmente me convertí el suscrito en Diputado Propietario, al no haber persona alguna que pudiera acceder a dicha diputado, y que por consecuencia dicho cargo no se me puede ser vedado por autoridad alguna y mucho menos con la incorporación de persona distinta al suscrito, puesto que como ya se dijo, dicha fórmula electoral legal y jurídicamente ya no fue factible en virtud de la renuncia expresa realizada por el entonces Diputado propietario, quien al haber elegido ocupar otro cargo de elección popular dentro de la misma LX Legislatura, automáticamente renunciaba a su encargo de diputado propietario suplente de la primera fórmula (sic) de la lista de representación proporcional por el Partido del Trabajo, y que por ende al haberseme cesado de mis funciones constitucionales como Diputado sin fundamento ni motivación alguna, es que se me haya vulnerado mis derechos políticos electorales de poder ejercer una función constitucional para la cual electoralmente fui debidamente asignado, y que por consecuencia esta autoridad jurisdiccional Federal Electoral deba de revocar el acto de autoridad que en este acto se combate (sic) dejando sin efecto todas y cada una de las consecuencias legales que se derivaron del mismo, incluyendo la toma de protesta del Ciudadano Saúl Monreal Ávila como Diputado propietario por el Principio de Representación Proporcional, para todos los efectos legales a que haya lugar:

De igual forma se transgrede en perjuicio del suscrito el hecho de que la autoridad responsable al emitir su resolución que se tacha de ilegal, no haya observado el criterio emanado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala textualmente CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FORMULA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (Legislación de Aguascalientes, Sinaloa, Estado de México y Nayarit), criterio que señala que el suplente de la fórmula (sic) de candidatos por el Principio de Representación Proporcional, su función es la de reemplazar al propietario en caso de ausencia y realizar las funciones que tenían encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario cuando el titular de la fórmula (sic) o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de Mayoría (sic) Relativa, criterio jurisprudencial que es aplicable al caso en concreto, puesto que queda debidamente acreditado con la constancia certificada del escrito signado por el Ciudadano Diputado Saúl Monreal Ávila, y que dirigiera a la Presidente del Consejo Estatal de Zacatecas, de fecha 10 de Julio de 2010, que dicho Diputado decidió asumir la Representación Popular en el Poder Legislativo en la LX Legislatura del Estado por la vía de mayoría (sic) relativa, fundando su decisión en lo dispuesto por el artículo 156 de la Constitución Política (sic) del Estado de Zacatecas, y que por ende dicha decisión se entienda que renunció (sic) a acceder a la diputación por el Principio de Representación Proporcional, y que por ende el suscrito de conformidad al criterio antes señalado, adquirí el derecho de acceder al cargo de Diputado propietario por el

Principio de Representación Proporcional, derivado de la renuncia expresa y tacita (sic) que realizo (sic) el C. Saúl Monreal Ávila al haber aceptado por escrito su decisión de ocupar el cargo por el principio de mayoría (sic) relativa, o bien tácitamente al haber protestado legalmente su encargo de diputado propietario por el principio de mayoría (sic) relativa ante la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, y que ante tales circunstancias el suscrito al haber tomado protesta como Diputado por el principio de representación proporcional en la LX Legislatura ya no lo hacía en carácter de suplente sino de propietario, y por ende inamovible de mi encargo constitucional que ilegalmente me fue quitado por la ahora responsable y que conlleve a que este órgano (sic) jurisdiccional, restablezca mis derechos electorales violentados por la responsable”.

Transcribe las jurisprudencias de rubro PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL; CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO; DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO, y la tesis de rubro: DECRETO LEGISLATIVO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVO ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNARLO.

Como **segundo concepto de Agravio**, refiere:

“**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Se violan en mi perjuicio los Artículos 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1que (sic) a la letra señalan: “Artículo 14: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”, el artículo 16 señala ‘Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.’, violaciones cometidas de conformidad al artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en su artículo 10, señala que la Comisión instaladora tendrá a su cargo, primero recibir de la Secretaría General de la Legislatura, la siguiente documentación: Los expedientes provenientes de los Consejos Distrital Electorales relativos a cada Cómputo Distrital y en lo que se contengan las Actas originales y cualquier otra documentación de la Elección de Gobernador del Estado, la copia certificada e la Constancia de Mayoría y de validez, de la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que hubiese obtenido la mayoría de votos en el proceso electoral, así como un Informe de los recursos que se hubieren interpuesto para cada una de las elecciones, de conformidad con lo preescrito en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Informe y las Constancias de asignación proporcional que el Instituto Electoral del Estado, hubiese entregado a cada Partido Político de acuerdo con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la notificación de las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral, recaídas a los

recursos de que haya conocido conforme como lo establece la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como la Declaración de validez de la Elección y la de Gobernador Electo respecto del Candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. **Segundo.-** Entregar por escrito a partir del quince de agosto y hasta el 6 de septiembre del año de la elección, credencial de identificación y acceso a los Diputados electos que integrarán la nueva Legislatura, cuyas constancias de mayoría, y de validez de asignación proporcional o por resolución firme del Tribunal Estatal Electoral, haya recibido la Legislatura. En caso de no contar con toda la información sobre los resultados electorales el dos de septiembre, la Comisión instaladora requerirá al Instituto y Tribunal correspondiente, la documentación faltante. **Tercero.-** Citar por escrito a los Diputados electos, para el día siete de septiembre a la Sesión de Instalación del Primer Período Ordinario de Sesiones de la Legislatura entrante. **Cuarto.-** Convocar al Pleno de los Diputados a la Sesión Solemne de Transmisión del Poder Legislativo que se llevará a efecto a las diez de la mañana del siete de septiembre del año de la Elección. **Quinto.-** Hacer entrega por escrito a través de su Presidente a la Primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante, los Expedientes en trámite de la Legislatura y de cada una de las Comisiones, archivos, así como la totalidad de los documentos electorales a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. **Sexto.-** Entregar a través del Presidente de la Sesión de instalación de la nueva Legislatura, la documentación debidamente auditada relativo (sic) al Patrimonio del Poder Legislativo del Estado, al Presidente de la Primera Mesa Directiva, sujetándose a las reglas que para el proceso de entrega-recepción establece esta Ley; y, Séptima, las demás que ésta (sic) Ley, y el Reglamento General establezcan. Luego entonces, queda debidamente establecido cual (sic) es el procedimiento legal que debe de llevar el Congreso del Estado, para integrar legalmente todas y cada una de la (sic) legislaturas que vaya integrando dicho poder legislativo resaltando entre todos los requisitos que el órgano (sic) administrativo electoral es la autoridad competente para hacer llegar a la Legislatura en turno la correspondiente información de las personas que resultaron electas o asignadas para fungir como Diputados, a integrar la correspondiente Legislatura entrante, debiendo para ello, contar cada una de las constancias necesarias para verificar fehacientemente cuales (sic) son las personas con derecho a acceder a dicho cargo constitucional, a decir de dicho documentos la información rendida por el Instituto Estatal Electoral, de quien (sic) o quienes (sic) fueron las personas que resultaron favorecidos para integrar la legislatura entrante y el cargo por el cual accedieron a la misma, es decir, si fueron electos por el principio de mayoría (sic) relativa o asignados por el principio de representación (sic) proporcional, las constancias que se encontraron a cada una de estas personas, así (sic) como si su elección o designación ya fue decretado como firme, es decir si el mismo no fue impugnado, o bien que el mismo haya sido confirmado por la autoridad jurisdiccional electoral competente, y que para el caso de no tener información previo a la toma de protesta de estos, es obligación de la Legislatura saliente de requerir a las autoridades electorales correspondientes la información necesaria para tener la

certeza jurídica de que las personas que ocupen las curules, sean las que legalmente les corresponden, lo que en la especie no sucedió con el acuerdo de la resolución tomado por la Comisión Permanente, de la LX del Congreso del Estado de Zacatecas, quien no obstante de tener toda la información electoral de todos y cada uno de los ciudadanos que fueron electos o asignados como Diputados para ocupar las curules correspondientes, de conformidad, al cargo para el cual les fueron otorgados sus respectivas constancias, de manera ilegal, le otorgo (sic) al Ciudadano Saúl Monreal Ávila el cargo de Diputado propietario por el principio Proporcional de la primera formula (sic) de la lista del Partido del Trabajo, cuando obra en sus archivos el oficio número IEEZ-01/1492/10, de fecha 27 de agosto de 2010, signado por la MD. Leticia Catalina Soto Acosta en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se le informa a la Comisión Permanente de la Quincuagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, la relación de las y los ciudadanos que habrán de conformar la H. Sexagésima Legislatura del Estado para el periodo Constitucional 2010-2013, anexándoles las correspondientes listas de las y los Diputados electos o asignados por el principio de mayoría (sic) relativa y de representación proporcional, anexos del cual se desprende que en la lista de Diputados por el principio de representación proporcional asignados, en el lugar de Diputado propietario de la primera formula (sic) del Partido del Trabajo no existe nombre alguno que ocupe dicho lugar, quedando únicamente el suscrito Gustavo Muñoz Mena, como único asignado en dicha fórmula, y que por consecuencia no existe asignación alguna por dicho principio de representación proporcional a favor del Ciudadano Saúl Monreal Ávila, y que por consecuencia, el acto de autoridad impugnado, sea ilegal y nulo de pleno derecho, y que por consecuencia el cese de mi encargo Constitucional como Diputado integrante de la LX Legislatura por el Principio de Representación Proporcional, por parte de la responsable, sea nulo de pleno derecho, y que por consecuencia conlleve a que este órgano (sic) jurisdiccional restablezca mis garantías Constitucionales transgredidas, en especial la de mi derecho electoral, de ocupar el encargo electoral constitucional para el cual fui asignado.

Reproduce el actor, la jurisprudencia de rubro: PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

III. Escrito del tercero interesado.

Saúl Monreal Ávila, quien se ostenta como Diputado propietario por el principio de representación proporcional de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, en su escrito de tercero interesado, en lo medular, señala:

“En mi calidad de Diputado Propietario en funciones, que fui electo por el Principio de Representación Proporcional, al haberme registrado como su candidato en la primera posición de la Lista Estatal de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, que presenté el Partido del Trabajo, ante el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el proceso electoral del año dos mil diez; cargo de elección popular que vengo ejerciendo dentro del marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y de Legislación

aplicable, al haber tomado protesta al haberse autorizado mi incorporación a dicho encargo, el pasado once de Enero del año de dos mil once, situación que me permito acreditar con la totalidad de las constancias procesales del expediente legislativo que se formó con motivo de mi solicitud de incorporación al citado cargo, que se exhiben en fotocopia certificada, con ello se acredita mi interés jurídico en la presente causa.

Tengo conocimiento que el ciudadano GUSTAVO MUÑOZ MENA, quien tiene el cargo de elección popular de **DIPUTADO SUPLENTE** cabe señalar desde ese momento que ostenta el mismo como suplente del suscrito al habersele registrado en esa posición en la lista de Candidatos a Diputados propietarios y suplentes, por el **Principio de Representación Proporcional**, por el Partido del Trabajo para el proceso comicial del año de dos mil diez, cuyo registro procedió y así lo declaró el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión de Consejo de fecha 14 de Abril del año de 2010, tal y como lo acreditaré con los instrumentos públicos atientes. (sic) El citado Diputado Suplente ha interpuesto Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra según él de un acto que le atribuye a la **H. COMISIÓN PERMANENTE DE LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS** que dictó en fecha once de Enero de la presente anualidad, el que considera le causa agravios.

Al manifestar que acude en defensa de sus derechos, por sostener un derecho incompatible con el que vierte el actor, expone, en lo fundamental:

“El Órgano Electoral Administrativo del Estado de Zacatecas, mandó elaborar el material y boletas electorales para la elección de Diputados por ambos principios, destacando que al reverso de la boleta electoral que fue utilizada en la jornada electoral de 4 de julio del año de 2010, se inscribieron los nombres de los integrantes de las listas de candidatas y candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional, de los partidos políticos nacionales y coaliciones contendientes en ese proceso comicial, destacando que en la relativa al Partido del Trabajo el suscrito aparece como candidato a Diputado Propietario por ese principio y el ciudadano Gustavo Muñoz Mena como suplente del suscrito.

Los resultados que el Partido del Trabajo obtuvo en el proceso electoral de 2010 y que fueron debidamente sustentados en la sesión de cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio (sic) de Principio de Representación Proporcional, a este Instituto Político al que pertenezco le correspondieron de acuerdo a su porcentaje de votación el derecho a que le fueran asignadas dos curules o escaños de Diputadas y Diputados por dicho principio, situación que se puede corroborar con el acuerdo sustentado por el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha 11 de Julio del año de la elección, de tal manera que atendiendo a esta situación y dado que el suscrito estaba debida y legalmente registrado por el órgano electoral administrativo del estado de Zacatecas de la lista que fue presentada para su registro como lo he indicado por el Partido del Trabajo, tenía para esa fase del proceso electoral la calidad de Diputado Propietario electo por el principio que he señalado y el

suplente del suscrito lo es el ciudadano GUSTAVO MUÑOZ MENA, y el segundo escaño o curul le correspondió a las ciudadanas GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE y GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES, Diputadas propietaria y suplente respectivamente.

Tercero.> Ahora bien cabe señalar que en virtud de que como también participé como candidato propietario por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito uninominal electoral número XI con cabecera en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, los resultados del cómputo distrital me favorecieron y obtuve el mayor número de votos, lo que trajo como consecuencia que el Consejo Distrital Electoral XI me otorgara la constancia de Mayoría de votos y la correspondiente declaración de Diputado Electo conforme al principio que he referido.

Es el caso que cumpliendo con la exigencia prevista en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que en esencia establece que ningún sujeto podrá desempeñar simultáneamente dos cargos de elección popular, en ejercicio de ese derecho que está previsto en la norma constitucional invocada decidí en aquel momento ocupar el cargo de DIPUTADO PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, sin que esto signifique que “HAYA RENUNCIADO” al cargo de DIPUTADO PROPIETARIO por el Principio de Representación Proporcional, toda vez que de haberlo hecho en ese supuesto estaría afectada de nulidad mi decisión de renuncia a un cargo de elección popular, lo anterior en razón de que por explorado derecho constitucional se establece que los cargos de elección popular son irrenunciables, lo que en un momento dado es procedente de acuerdo a la constitución y a las leyes de la materia es el de solicitar “LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”, por lo tanto de acuerdo a ese razonamiento lógico jurídico que he reseñado es conforme al que establecí mi determinación para que se me considerara integrante de la LX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

De esta manera la Autoridad Administrativa Electoral al hacer del conocimiento al Congreso del Estado que (sic) Diputadas y Diputados electos propietarios y suplentes, integraban la LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, realizó el comunicado oficial señalando que el suscrito ostenta ser titular de la Diputación con el carácter de propietario por el Principio de Mayoría Relativa y a la vez ostentar también el carácter de Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional, éste (sic) último derivado de estar registrado en la primera posición de la lista que como he señalado fue presentada para su registro ante dicho órgano electoral del Estado, como lo acredito con la documental pública que como medio de convicción aporto en copia fotostática certificada por la Diputada Georgina Ramírez Rivera en su calidad de Secretaria de la Comisión Permanente de la LX Legislatura del estado (sic) Libre y Soberano de Zacatecas, respecto de la solicitud de incorporación del suscrito como Diputado Propietario por el Principio de Representación proporcional cuya personería la demuestro con la respectiva copia certificada de la lista que fue registrada por mi partido político ante el órgano electoral, así como también de los resultados de la sesión

de cómputo estatal de Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional y de la integración de la LX Legislatura período 2010-2013, que remitió el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al Poder Legislativo del Estado de Zacatecas en el que hace del conocimiento la integración de Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Cuarto.> Es el caso que como se ha señalado en el punto que precede, al haber determinado el suscrito ocupar la curul de Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, y a efecto de que la LX Legislatura quedara instalada con la totalidad de los 30 Diputados por ambos principios, mi suplente el Diputado GUSTAVO MUÑOZ MENA entró en funciones conforme a lo previsto en las leyes de la materia.

Así las cosas y por así convenir a mis intereses en fecha 23 de Diciembre del año 2010 presenté ante el Ciudadano Diputado Felipe Ramírez Chávez Presidente de la H. Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas mi licencia para separarme del cargo de Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, situación que me permito acreditar con la copia fotostática certificada por la C. Diputada Georgina Ramírez Rivera en su calidad de Secretaria de la citada Comisión Permanente del Poder Legislativo del estado (sic) Libre y Soberano de Zacatecas.

Como consecuencia de la licencia a que se hace relación en el párrafo que antecede, la Comisión permanente de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas pronunció el acuerdo marcado con el número 1 en fecha 23 de Diciembre del año próximo pasado, del que en esencia se desprende que se me concedió la licencia solicitada con el carácter de tiempo indefinido y por lo tanto estoy autorizado para separarme del cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas. Atento a lo anterior se dispuso por la Comisión de referencia mandar llamar a mi suplente Ciudadano RAMIRO ORDAZ MERCADO para los efectos de la toma de protesta de Ley. Acuerdo que me permito exhibir en fotocopia certificada por la C. Diputada Georgina Ramírez Rivera en su calidad de Secretaria de la citada Comisión Permanente del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

El Presidente de la Comisión Permanente de la LX Legislatura de la entidad giró el oficio número DAP/0352 al C. Le Roy Barragán Ocampo, Oficial Mayor de Gobierno del Estado adjuntando a dicho comunicado el acuerdo número 1 para que dispusiese la publicación del mismo en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado para cumplir con el punto resolutivo tercero del citado acuerdo, circunstancia que se demuestra con la fotocopia certificada que realizó la C. Diputada Georgina Ramírez Rivera en su calidad de Secretaria de la citada Comisión Permanente del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Quinto.> Igualmente por decisión personal en fecha 29 de Diciembre de la anualidad anterior, presenté escrito dirigido al Ciudadano Diputado Felipe Ramírez Chávez, Presidente de la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas en que le hice del conocimiento mi petición para incorporarme al Poder Legislativo de la Entidad en mi

calidad de Diputado Propietario electo por el Principio de Representación Proporcional, personalidad que he dejado anotada en puntos que anteceden y que en obvio de repeticiones solicito se tengan por insertados mi argumentos para todos los efectos legales; el escrito a que hago referencia contiene mi decisión como lo he manifestado, de incorporarme a desempeñar el cargo de Diputado Propietario por el principio referido, apegado a lo establecido en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, toda vez que atendiendo a que me encuentro separado por tiempo indeterminado como Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, resultaría procedente mi solicitud de incorporación a los trabajos legislativos virtud a que no se contraviene la disposición constitucional que he invocado, partiendo de la base de que se están desempeñando de manera simultánea dos cargos de elección popular, que es lo que está prohibido en el dispositivo constitucional reseñado.

En esas condiciones, una vez que la citada Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, realizó el análisis acucioso de mi determinación de incorporación a los trabajos legislativos como Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional, arribó a la decisión de autorizar mi petición de incorporarme con el cargo que he venido señalando según se desprende del contenido íntegro del acuerdo número 2 que emitió el ente jurídico que he referido, el cual se pronunció en la Sala de Comisiones y en sesión de la Comisión Permanente de la Honorable LX Legislatura del estado Libre y Soberano de Zacatecas a los once días del mes de Enero del año de 2011, situación que me permito demostrar con la fotocopia certificada del instrumento público que he mencionado, expedido por la Diputada Georgina Ramírez Rivera en su calidad de Secretaria de la citada Comisión Permanente del Poder legislativo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Consecuencia de lo anterior y cumpliendo con el contenido del artículo segundo del acuerdo indicado en el párrafo que antecede, el Diputado Felipe Ramírez Chávez Presidente de la H. Comisión Permanente del Poder Legislativo del estado de Zacatecas, expidió el oficio dirigido al Diputado GUSTAVO MUÑOZ MENA a través del que le comunicó legalmente el acuerdo número 2 para el efecto de haberle saber que a partir de esa fecha dejaba de ejercer sus funciones como **Diputado Suplente** por el Principio de Representación Proporcional, en virtud de que el cuerpo legislativo que representa autorizó la incorporación para ejercer el cargo de Diputado Propietario del Ciudadano SAÚL MONREAL ÁVILA, quien a partir de que se le tomase protesta de Ley entraría a ejercer las funciones del cargo para el que fue electo como Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional”.

Agrega el tercero interesado, que dicha comunicación se le hizo oficial al Diputado Suplente Gustavo Muñoz Mena el once de enero del presente año, según se desprende de la notificación efectuada por el oficial notificador del Poder Legislativo, y sigue expresando:

“**Sexto.**> como se puede apreciar el acuerdo a través del que se autorizó mi incorporación en ningún momento

lesionó derecho político del Diputado Suplente GUSTAVO MUÑOZ MENA, toda vez que atendiendo precisamente a su función legislativa que venía desempeñando, de tener ese carácter de suplir al suscrito que tengo el carácter Constitucional y Legal de Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional y una vez que fue atendida mi solicitud de incorporación al cargo que ostento, por sentido común y lógica jurídica quien venía ejerciendo las funciones lo dejaba de hacer debido a que al momento de estar autorizada mi petición, mi compañero Diputado que es mi suplente en la fórmula del principio referido dejó de ejercer sus funciones y continúa con el cargo de Diputado Suplente, ya no en funciones por estar el suscrito en ejercicio del mismo.

Argumenta el tercero interesado, que Gustavo Muñoz Mena, se conduce de mala fe y con dolo en el actuar al señalar en su escrito de demanda, que tiene el cargo de “Diputado Propietario, según su apreciación subjetiva por el hecho de que Saúl Monreal Ávila, decidió ocupar al inicio de la legislatura el cargo de Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa, y que por haber quedado el espacio de Diputado propietario por el principio de representación proporcional del que también fue electo, por ese sólo hecho él al tener el carácter de suplente, de manera automática cambiaba su figura jurídica para ostentarse como propietario, lo que no es dable, porque en concepto del tercero interesado, Gustavo Muñoz Mena, durante todo el ejercicio constitucional para el que fue electo es y será Diputado suplente.

Asimismo, señala que Gustavo Muñoz Mena, reconoce plenamente que fue postulado por el Partido del Trabajo en la lista estatal de candidato a Diputados por el principio de representación proporcional con el carácter de suplente en la primera posición, lo que confiesa en el primer párrafo de su escrito mediante el que exhibe la demanda, manifestación, que considera el tercero interesado, debe tenerse como una confesión expresa, extrajudicial, libre y espontánea que fue hecha por persona capaz de obligarse y que vinculada con los medios de convicción, se convierte en verdad legal.

Continúa detallando el tercero interesado:

“Séptimo.> Continuando con la exposición y con la que sostengo un derecho incompatible con el promovente es pertinente señalar que el recurrente tiene y tendrá como lo he manifestado la calidad de Diputado Suplente y por lo tanto el haberse declarado el cese de las funciones que veía desempeñado como se estableció en el acuerdo que éste recurre y que le atribuye como acto reclamado a la Autoridad que señala como responsable, el acuerdo de marras no le causa como se ha venido sosteniendo, agravio personal y directo puesto que, el ciudadano GUSTAVO MUÑOZ MENA ha quedado en pleno goce de sus derechos político electorales de Diputado Suplente, debido a que el acuerdo que éste cuestiona no lo despoja de esa calidad, al contrario, se le protege ese derecho constitucional con la variante de que ahora ya no está en funciones, porque éstas las desempeña el suscrito por seguir conservado el cargo

de Diputado Propietario por el tantas veces invocado Principio de Representación Proporcional por el que fui electo como resultado de los votos obtenidos por el Partido del Trabajo en el pasado proceso electoral del estado de Zacatecas, al haberle correspondido al citado instituto político dos curules o escaños conforme al porcentaje de la votación que se declaró legalmente válida en la sesión del día 11 de julio del año 2010 relativa a la de cómputo estatal de la elección de Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Octavo.> El punto toral que esgrime el quejoso lo es en el sentido de que manifiesta tener mejor derecho que el suscrito a ocupar el cargo de Diputado por el hecho de que éste venía ejerciendo las funciones legislativas, sin embargo, no debe perderse de vista que lo hacía sí nada más que bajo la tutela de la suplencia, nunca fue electo con la calidad de propietario, titularidad distintiva que sí le corresponde al suscrito por haber sido así registrado por el Partido del Trabajo en la lista tantas veces invocada, como de haber resultado electo por el Principio de Representación Proporcional, por lo tanto es materialmente imposible que la actual Legislatura se componga de 31 Diputados y de esa manera se le dé un diputado más al Instituto Político mencionado, lo que traería como consecuencia una sobrerrepresentación al seno del poder Legislativo.

Bajo esta vertiente es de afirmarse que no es posible acceder al criterio que ha venido señalando el impugnante, porque precisamente es sabido que en la postulación de candidatos a Diputados y Diputadas ya sea por el Principio de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, siempre e invariablemente las fórmulas se integran con un propietario y un suplente, por consiguiente el lugar o espacio que ocupe cada candidato siempre será el mismo durante el proceso electoral como de resultar electo para el cargo postulado, guardándose de esta forma los principios constitucional y legal, respetando por consiguiente el derecho de votar y ser votados, como también salvaguardando el ejercicio del encargo de resultado electos por una u otra vía, para poder darle viabilidad a lo señalado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Apunta el tercero interesado, que robustece su afirmación con la tesis de jurisprudencia de rubro DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. La cual transcribe. **Concluye sus manifestaciones, con un resumen de lo vertido en su escrito, de lo que se destacan los puntos siguientes:**

- Que el año próximo anterior, Saúl Monreal Ávila, participó en el proceso comicial que tuvo lugar en el Estado de Zacatecas, al haberlo registrado el Partido del Trabajo como candidato a Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, conteniendo por el Distrito XI con cabecera en el municipio de Fresnillo, Zacatecas;
- Como resultado de la elección, el Consejo Distrital Electoral, le otorgó el siete de julio de ese año, al ahora tercero interesado, la constancia de mayoría de votos una vez que se declaró legalmente válida la elección;

- El Partido del Trabajo, incluyó a Saúl Monreal Ávila, en la lista estatal de sus candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, en la primera posición, en calidad de Diputado propietario y que al ahora impetrante, con el carácter de Diputado suplente;
- En su momento, Saúl Monreal Ávila, expresó su decisión de ocupar el cargo de Diputado propietario por el principio de mayoría relativa, lo que, en su concepto, de ninguna manera debe tenerse como una renuncia expresa al cargo de Diputado propietario electo por el principio de representación proporcional, porque de darse esa connotación, llevaría implícita una nulidad absoluta, por contravenir el principio constitucional que prohíbe renunciar al cargo de elección popular;
- Que el alcance e interpretación del escrito que signó y presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha 10 de julio del año 2010, relativo a su decisión de ocupar el cargo de Diputado propietario por el principio de mayoría relativa, debe ser el de una simple manifestación respecto de una expectativa de derecho, ello es así, tomando en consideración que el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional tuvo lugar el once de julio de dos mil diez, en esas condiciones, aún no existía un derecho adquirido, es decir, para el momento de la presentación del escrito, el suscrito no tenía la calidad de Diputado propietario electo por el principio que se ha señalado.
- Que la expresión plasmada en el escrito referido en el párrafo anterior, no implica que contenga expresamente una renuncia al cargo de Diputado propietario electo por el principio de representación proporcional, ya que lo que trajo como consecuencia fue que el ciudadano Gustavo Muñoz Mena, con calidad de Diputado suplente por el principio que se ha venido invocando, entrara en funciones en la LX Legislatura del estado Libre y Soberano de Zacatecas, más nunca que éste se convirtiera de *ipso facto* en Diputado propietario ante la ausencia de Saúl Monreal Ávila, a quien, dice, constitucional y legalmente le corresponde ser el titular de esa calidad.
- Que el ahora tercero interesado, el veintitrés de diciembre de dos mil diez, pidió por escrito a la Comisión Permanente de la LX Legislatura de la entidad le autorizara licencia para separarse del cargo de Diputado propietario que desempeñaba por el principio de mayoría relativa, lo cual le fue autorizado según lo plasmado en el Acuerdo número 1, que dio lugar a que se llamara a su suplente Ramiro Ordaz Mercado;
- En ejercicio de su derecho constitucional plasmado en el artículo 156, Saúl Monreal Ávila, decidió presentar escrito solicitando su incorporación al cargo de Diputado propietario

por el principio de representación proporcional para el que también fue electo, con ese motivo la H. Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, emitió el Acuerdo número 2 en fecha once de enero del año en curso, declarando constitucional y legalmente la procedencia de su solicitud, y estableció comunicarle a Gustavo Muñoz Mena, que a partir de ese momento cesaba en sus funciones legislativas manteniendo la calidad de Diputado suplente para la que fue electo, de tal suerte que no se lesiona ni se le causa agravio alguno al ahora quejoso como indebidamente lo ha reiterado en su demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Informe Circunstanciado.

Del análisis de las constancias, se desprende la existencia de dos informes circunstanciados, el primero de fecha dieciocho de enero de dos mil once, signado por la Diputada Ma. de la Luz Domínguez Campos, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, y en su informe, con respecto de los agravios vertidos por el recurrente, en lo esencial, precisa:

“En cuanto a los agravios vertidos por el recurrente, es de señalar que esta Autoridad Legislativa los considera parcialmente fundados, más sin embargo, esta Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, no tiene facultades legales para modificar el acuerdo impugnado de manera oficiosa, ya que podría conculcar algún derecho del C. Diputado Saúl Monreal Ávila, además de tratarse de cuestiones de derecho que deben ser resueltas por esta H. Autoridad Jurisdiccional Electoral Federal, y que de considerar procedente los agravios vertidos por el recurrente en todo caso será la autoridad jurisdiccional electoral, la que deberá de revocar el acuerdo combatido y emitido por la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, restituyendo en su caso, los derechos al Ciudadano Diputado Gustavo Muñoz Mena”.

En un segundo informe suscrito por el Diputado Roberto Luevano Ruíz, quien se ostenta como Secretario de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, se reproduce el Acuerdo Legislativo número 2, emitido por la autoridad responsable, así como sus antecedentes, de los que dice, quien informa, se desprenden los motivos y fundamentos jurídicos para sostener la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución impugnado que solicita sean valoradas en su integridad.

Ahora bien, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, en atención a la naturaleza del medio de impugnación que nos ocupa, las circunstancias que rodean el cese de Gustavo Muñoz Mena, como Diputado por el principio de representación proporcional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, están directamente

vinculadas con la aprobación que realiza la responsable con respecto de la incorporación de Saúl Monreal Ávila al cargo de Diputado propietario por el principio de representación **SU-JDC-001/2011** proporcional en la citada Legislatura y toda vez que el pronunciamiento sobre la legalidad de dicho acto, es motivo de la litis en el presente juicio, esta situación conlleva al órgano jurisdiccional a realizar un estudio minucioso, tanto de los derechos que le asisten al actor, como al tercero interesado, en virtud de que no es factible considerar que en un estado de Derecho, se conceda la razón al primero y consecuentemente se vulnere la esfera jurídica del segundo, en demérito del principio de legalidad que rige los actos de toda autoridad, por lo que, en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor también, de Saúl Monreal Ávila, quien actualmente se encuentra en el desempeño del cargo de Diputado propietario por el principio de representación proporcional en la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, se prestará la atención debida a las consideraciones vertidas en su escrito como tercero interesado.

ANÁLISIS DEL ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO

En primer término se analizará el derecho que le atañe a Saúl Monreal Ávila, como tercero interesado, para deducir el alcance de lo invocado por la parte actora.

De tal manera, que en lo que hace a las pruebas aportadas por las partes, por el tercero interesado y las que este órgano colegiado allegó al presente juicio, se procederá a aplicar el principio de adquisición procesal, a que se hace referencia en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>, y de la que se desprende que dicho principio implica que los medios de convicción al tener como objetivo el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Se especifica lo anterior, en virtud de que en el expediente en estudio obran copias certificadas de dos documentos públicos que no coinciden entre sí, no obstante de tratarse de documentos oficiales, que según las partes fueron expedidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tales como las listas de las Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional para la integración de la LX Legislatura 2010-2013, que fueron aportados por las partes en conflicto,

visibles a fojas 118, 130, 196, 251, 337 y 443 de autos, por lo que dicha inconsistencia, obliga a aclarar en primer término que:

En el primer párrafo del artículo 240 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, cuyo texto dice:

“En los casos de asignaciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, el Consejo General deberá comunicar oficialmente a la Legislatura del Estado y a los ayuntamientos, respectivamente, los acuerdos de asignación que correspondan en cada caso, una vez que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado haya resuelto en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que al respecto se hubieren presentado. ...”.

Tocante a la cuestión, del oficio IEEZ-01/1492/10, suscrito por la MD. Leticia Catalina Soto Acosta, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que ofrece el actor como prueba, se desprende que la autoridad administrativa electoral remitió a la Legislatura del Estado la relación de los ciudadanos que habrían de conformar la H. Sexagésima Legislatura del Estado para el período constitucional 2010-2013, documento que obra agregado a autos en copia fotostática debidamente certificada, visible a foja 116 de autos; sin embargo, no pasa inadvertido que en el oficio en comento, se especifica:

“Finalmente, es de mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está por dirimir las controversias suscitadas en la elección de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, por lo que cualquier variación al respecto será comunicada a esa H. soberanía popular”.

Lo anterior, dio margen a que esta autoridad jurisdiccional, realizara la solicitud de información correspondiente, a efecto de verificar si la lista relativa a las asignaciones de Diputados por el principio de representación proporcional, quedó incólume o si por el contrario fue modificada con motivo de las resoluciones pronunciadas dentro de las impugnaciones que en su caso, se hubieren promovido.

Ello, en estricto apego al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES, consultable en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>, así como, a lo dispuesto en los artículos 17, último párrafo y, 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, con sustento en lo cual, este órgano jurisdiccional, solicitó a la autoridad administrativa electoral copia certificada de la documentación definitiva que con motivo de las asignaciones de Diputados por el principio de representación proporcional, fuera remitida a la Legislatura del Estado de Zacatecas, información ésta que se estimó pertinente para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Así, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Electoral el veinticinco de marzo de dos mil once, la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo General y Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, personalidad que acreditó al anexar el Decreto número 146 emitido por la Honorable **SU-JDC-001/2011** Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, cuya copia certificada obra en autos del expediente en estudio, dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad y remitió copias debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativas a:

- a) Acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ- 083/IV/2010, aprobado el once de julio de dos mil diez por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba y efectúa el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan al Partido Acción Nacional, a la Coalición “Zacatecas nos une” y al Partido del Trabajo, las y los diputados que por este principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral del año dos mil diez y se expiden las constancias de asignación correspondientes.
- b) El oficio IEEZ-01/1492/10, de veintisiete de agosto de dos mil diez, mediante el que la MD Leticia Catalina Soto Acosta, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió al Presidente de la Comisión Permanente de la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, la relación de las y los ciudadanos para conformar la H. Sexagésima Legislatura del Estado para el periodo constitucional 2010-2013.
- c) La lista de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa;
- d) La lista de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional.

Documentos visibles en fojas 564 a 627 de autos del expediente en estudio, a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo primero, fracción I, 18, párrafo primero, fracción I y 23, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

De lo cual se concluye que, en efecto la relación que fuera remitida a la Legislatura del Estado de Zacatecas, con respecto de Ciudadanos que ocuparían el cargo de Diputados por el principio de representación proporcional, por el Partido del Trabajo contiene:

**SUP-JRC-101/2011
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
	RP 1		GUSTAVO MUÑOZ MENA
	RP 2	GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE	GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES

Mientras que del Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010, en lo que interesa al caso que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

- Que en el período comprendido del veinticuatro de marzo al doce de abril de dos mil diez, el Partido del Trabajo presentó ante el Consejo General por conducto de sus dirigencias estatales, la solicitud de registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, los que fueron registrados mediante resolución número RCG-IEEZ-010/IV/2010, de dieciséis de abril de dos mil diez, publicada en el periódico oficial, órgano de Gobierno del Estado, el veinticuatro de abril del mismo año;
- Que en la lista de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido del Trabajo, en la posición 1, se registró a Saúl Monreal Ávila y a Gustavo Muñoz Mena, como candidatos propietario y suplente, respectivamente.
- El cuatro de julio de dos mil diez, tuvo verificativo la jornada electoral ordinaria de dos mil diez, con el objeto de elegir, entre otros cargos, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas;
- El siete de julio de dos mil diez, los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, procedieron a realizar los cómputos de la elección de Diputados e integraron los expedientes respectivos.
- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ejerció su facultad de asignar Diputados de representación proporcional.
- En el vigésimo quinto Considerando del Acuerdo en estudio, se cita textualmente:

“Vigésimo quinto.- Que por una parte, en fecha siete de julio de dos mil diez, el Consejo Distrital Electoral número XI con cabecera distrital en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, entregó la Constancia de Mayoría a la fórmula registrada por el Partido del Trabajo conformada por los ciudadanos siguientes: **MAYORIA RELATIVA ELECCIÓN DE**

**DIPUTADOS PARTIDO DEL TRABAJO Diputado MR XI
SAÚL MONREAL ÁVILA RAMIRO ORDAZ MERCADO**

En consecuencia, una vez distribuidos los diputados por el principio de representación proporcional y con motivo a que el C. Saúl Monreal Ávila ocupa la fórmula número uno, con el carácter de diputado propietario en la lista plurinominal registrada por el referido instituto político, con fundamento en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, este Consejo General estima conveniente entregar al C. **Gustavo Muñoz Mena**, la constancia de asignación correspondiente con el cargo de diputado suplente”.

- Tal asignación, fue reiterada tanto en el Considerando Vigésimo sexto, como en el punto de Acuerdo Tercero, en los que, en cuanto al Partido del Trabajo para el cargo de Diputado de Representación Proporcional 1, se dejó en blanco el lugar del propietario y en el del suplente se menciona el nombre de Gustavo Muñoz Mena.

Dicho Acuerdo, en lo que al asunto concierne, se entrelaza, con los antecedentes que le dieron origen, tales como el Acuerdo identificado con la clave ACDEXI/ 10/2010, del siete de julio de dos mil diez, aprobado por el Consejo Distrital Electoral XI del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se efectúa el cómputo distrital de la elección de diputados, se declara su validez y se expide la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de Candidatos que obtuvo el triunfo en la jornada electoral del proceso electoral dos mil diez, mediante el que se ordena expedir la constancia de Mayoría y Validez a Saúl Monreal Ávila y Ramiro Ordaz Mercado candidatos propietario y suplente, respectivamente, de la fórmula registrada por el Partido del Trabajo, por haber obtenido el mayor número de votos en esta elección. Documento que obra en fojas 100 de autos en copia fotostática certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y al que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo primero, fracción I, 18, párrafo primero, fracción I y 23, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Al igual que, la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección expedida el siete de julio de dos mil diez, por el Consejo Distrital Electoral XI, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Fresnillo, Zacatecas, a la fórmula de candidatos a Diputados por el Partido del Trabajo para el proceso electoral ordinario del año dos mil diez, integrada por Saúl Monreal Ávila, como propietario, y Ramiro Ordaz Mercado, como suplente, en la que la autoridad administrativa electoral, hizo constar que la fórmula obtuvo veinte mil seiscientos doce votos, con los cuales logró el triunfo de la elección, además que satisfacen los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo conferido para integrar la Sexagésima Legislatura del

Estado, en el período constitucional del siete de septiembre de dos mil diez al siete de septiembre de dos mil trece. Documento que se encuentra agregado en foja 50 de autos, en copia certificada y que tiene valor probatorio pleno en virtud de haberse expedido por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo primero, fracción I, 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Y bien, para efectos de una debida estructuración en cuanto al análisis de lo aducido por el tercero interesado, conviene precisar que en lo concerniente a las manifestaciones relativas a la licencia solicitada a la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, por Saúl Monreal Ávila, para separarse del cargo de Diputado propietario por el principio de mayoría relativa, no resulta factible que esta autoridad jurisdiccional se pronuncie al respecto, en tanto que dicha licencia, corresponde al ámbito del derecho parlamentario, en el cual, el Tribunal de Justicia Electoral no tiene competencia, ello de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sobreseer en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-8/2010, en el que se sostiene que ese tipo de actos, corresponde a la esfera de autodeterminación de los órganos parlamentarios.

En lo que hace a las consideraciones expresadas por el tercero interesado a efecto de que se conserve incólume el Acuerdo combatido, se analiza lo siguiente: Inicialmente, el tercero interesado aduce que cumpliendo con la exigencia prevista en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, decidió en ese momento ocupar el cargo de Diputado propietario por el principio de mayoría relativa, sin que eso signifique que haya renunciado al cargo de diputado propietario por el principio de representación proporcional, porque de haberlo hecho su decisión de renuncia estaría afectada de nulidad, ya que los cargos de elección popular son irrenunciables.

Al respecto, este Tribunal electoral, estima pertinente realizar un análisis del artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que establece:

“Artículo 156. Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualesquiera que ellos sean; pero el nombrado puede optar por el que prefiera desempeñar”.

Esto es, del texto legal se desprende, el derecho de que un ciudadano tenga la posibilidad de contender por dos cargos de elección popular, lo que se clarifica, en lo que atañe al caso que nos ocupa, con lo previsto en el artículo 120, numeral 1, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que estipula que la candidatura deberá registrarse por lo que respecta a Diputados por el principio de representación proporcional, por lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán formar parte de las fórmulas que se registraron por el principio de mayoría relativa; lo que coincide con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley.

De esta forma, queda demostrado, que Saúl Monreal Ávila, fue **registrado** para contender como candidato a Diputado por ambos principios, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, sin embargo, el artículo 156 de la Constitución del Estado, prevé, que la persona que habiendo sido electa para dos cargos de elección popular, puede **optar** por el que prefiera desempeñar.

Dicha terminología, obliga a este órgano jurisdiccional a la interpretación gramatical, sistemática y funcional del texto legal en los términos siguientes:

En el diccionario de la Academia Española de la Lengua, el concepto de **optar** se define como:

1. Tr. Escoger algo entre varias cosas.
2. Intr.. Intentar entrar en la dignidad, empleo, etc., a que se tiene derecho.

Para el caso específico, en su primera acepción, optar, constriñe al término empleado por el legislador para facultar a la persona electa para dos cargos públicos, a efecto de que escoja o elija cuál de ellos, es su voluntad, desempeñar. Esta facultad potestativa, se orienta precisamente al respeto irrestricto del derecho que tiene todo ciudadano de acceder al cargo por el que fue votado y recobra trascendental importancia, cuando se involucra con ello, la voluntad de la ciudadanía al elegir a sus representantes, empero, a dicha facultad, le antecede una prohibición legal, relativa al impedimento para desempeñar al mismo tiempo dos cargos de elección popular, plasmado en el propio texto legal.

Conviene señalar que, como ha quedado demostrado, el tercero interesado, asumió el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, como él mismo lo reconoce y que de las constancias procesales se desprende que luego de la licencia aprobada por la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, solicitó su incorporación al cargo de Diputado por el principio de representación proporcional, por lo que, es innegable, que la pretensión del tercero interesado, es la de

desempeñar, primero el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa y posteriormente, el de Diputado por el principio de representación proporcional, esto es en forma alternada, lo que legalmente no es procedente, puesto que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, el concepto de **alternar**, entre otras acepciones, se define como:

1. tr. Variar las acciones diciendo o haciendo ya unas cosas, ya otras, y repitiéndolas sucesivamente.
2. tr. Distribuir algo entre personas o cosas que se turnan sucesivamente.
3. tr. Mat. Cambiar los lugares que ocupan respectivamente los términos medios o los extremos de una proporción.
4. intr. Dicho de varias personas: Hacer o decir algo o desempeñar un cargo por turno.
5. intr. Dicho de ciertas cosas: Suceder a otras recíprocas y repetidamente.

Luego, resulta obvio que el término de **optar** empleado por el legislador zacatecano, en el artículo 156 de la Constitución local, no puede considerarse como sinónimo de **alternar**, en tanto que el primero, entraña la potestad que tiene el individuo para elegir entre el desempeño de un cargo u otro, mientras que el segundo concepto, atañe a la potestad de desempeñar ambos cargos, sin que sea obligación inherente a la aceptación de uno de los cargos, el renunciar al otro, dado que en ese supuesto, el electo podría acceder a los dos cargos y desempeñarlos por turno.

Esta consideración, amerita que se determine el momento preciso en que un candidato electo como Diputado por ambos principios, tiene la facultad para escoger por cuál vía desempeñará el encargo para el que fue electo, lo cual nos ubica necesariamente en el momento mismo de la celebración de los cómputos respectivos, esto es así, porque de acuerdo a la definición establecida en el artículo 5, numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el cómputo de elección, es el procedimiento mediante el cual el Consejo General o los consejos distritales o municipales, determinan la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y la votación obtenida en cada uno de los municipios o distritos electorales según corresponda. De ahí que sea precisamente en los cómputos y declaración de validez, en los que se da a conocer el vencedor en una contienda electoral, de tal manera que al haberse celebrado el cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral XI con sede en la cabecera municipal de Fresnillo, el siete de julio de dos mil diez y, el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, declaración de validez y asignación de Diputados que por este principio hiciera el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el once de julio del año

próximo pasado, fue a partir de esta fecha en que Saúl Monreal Ávila, pudo haber hecho efectiva la facultad de elegir uno de los dos cargos de elección popular por el que fue electo, es decir hasta entonces estuvo en aptitud de optar, entre el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional.

No se omite reflexionar en la circunstancia de que Saúl Monreal Ávila, presentó escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diez de julio de dos mil diez, relativo a su decisión de ocupar el cargo de Diputado propietario por el principio de mayoría relativa, lo que desde el punto de vista del tercero interesado, solamente debe considerarse como una simple manifestación respecto de una expectativa de derecho, y que ello es así, tomando en consideración que el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional tuvo lugar el once de julio de dos mil diez, por lo que en esas condiciones, aún no existía un derecho adquirido, es decir, para el momento de la presentación del escrito, Saúl Monreal Ávila no tenía la calidad de Diputado Propietario electo por el principio que se ha señalado.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional, estima que en efecto, a la fecha de presentación del escrito mediante el que Saúl Monreal Ávila manifestó su voluntad de desempeñar el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, aún el Consejo General del Instituto Electoral no había determinado lo relativo a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, sin embargo, tal situación, no implicó que Saúl Monreal Ávila, se hubiera encontrado impedido para tomar una determinación con respecto al desempeño del cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, para el que fue electo, puesto que era conocedor de que también estaba registrado por el Partido del Trabajo como candidato a Diputado por la vía plurinominal:

Así, su voluntad quedó de manifiesto el diez de julio de dos mil diez, según se desprende del escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, signado por el Licenciado Saúl Monreal Ávila, visible en autos en la copia fotostática certificada, siguiente:



Documento el anterior que no obstante, tener valor de prueba privada, en términos de los artículos 17, fracción II, en relación con el 18, segundo párrafo y **SU-JDC-001/2011** 23, tercer párrafo de la Ley Adjetiva de la materia, se robustece con los Acuerdos ACDE-XI/10/2010 y ACGIEEZ-083/IV/2010, emitidos por el Consejo Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el Consejo General del propio instituto respectivamente, así como la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, expedida por el primer Consejo Electoral referido, que acreditan que Saúl Monreal Ávila, fue electo Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XI, con sede en la cabecera municipal de Fresnillo, Zacatecas, y recibió la constancia respectiva, pero además de que, dicha persona aceptó asumir el cargo conferido mediante la voluntad de los electores.

Ahora, si bien en el escrito de mérito, no se expresa nada con respecto a la renuncia al cargo de Diputado por el principio de representación proporcional, porque en consideración del tercero interesado, dicha renuncia estaría afectada de nulidad, es de observarse, que en el referido escrito, Saúl Monreal Ávila, sí invoca el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el cual contempla el supuesto relativo a elegir entre uno u otro cargo por el que haya sido electo, por lo cual, es conveniente precisar lo siguiente:

La prohibición contemplada en el referido artículo 156 de la Constitución local, relativa a que ningún ciudadano puede desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, implica que el legislador, al adoptar este criterio, también previó, que el propio ciudadano eligiera cuál de dichos cargos era su voluntad desempeñar, lo que sin duda, hace que ese supuesto sea distinto al invocado por el tercero interesado, relativo a su impedimento para renunciar a ser Diputado por la vía plurinominal, puesto que el texto legal citado, constriñe a que previo a asumir cualquiera de esos dos cargos, el electo, decida cuál de los dos quiere desempeñar.

Bajo esta óptica, debe entenderse que dicha opción para el desempeño de cargos de elección popular, equivale a determinar propiamente cuál es la función de representación que asumirá el electo, pues en uno u otro caso, deberá cumplir con el mandato que le fue otorgado mediante el sufragio.

En el artículo 5, numeral 1, fracciones XXVIII y XXXII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se establece, que por mayoría relativa, debe entenderse la obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza el mayor número de votos en relación a sus opositores, mientras que por representación proporcional, es el término con el que se denomina a la representación de diputados o regidores que no obtuvieron el triunfo electoral por mayoría de votos, pero que estando en las listas respectivas y considerando la votación obtenida que representa a determinada proporción de electores, conforme a la Ley Electoral, tienen derecho de acceder a la Legislatura del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas en la propia ley.

Sobre esta arista, Dieter Nohlen, distingue entre la representación por mayoría y la representación proporcional, en virtud de que la primera se otorga cuando el candidato es elegido por haber alcanzado la mayoría, ya sea absoluta o relativa, de los votos, mientras que la segunda, se da cuando la representación política refleja, lo más exactamente posible, la distribución de los votos entre los partidos. Con respecto del principio de representación proporcional, refiere que, *“La idea clave de este principio de representación es reflejar, con la mayor exactitud posible, las fuerzas sociales y grupos políticos en la población”*.⁴ 4 Dieter Nohlen, “Sistemas electorales y partidos políticos”, Universidad Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, Primera edición, México, D.F., 1994, páginas 88 y 94

En el caso, es insoslayable reconocer que Saúl Monreal Ávila, como candidato propuesto por el Partido del Trabajo, estuvo en posibilidad de acceder a la diputación tanto por la vía de mayoría relativa, como por la plurinominal, sin embargo, tal situación actualizó la hipótesis consagrada en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, a efecto de colocarlo en posición de optar por cuál de las dos vías habría de ejercer la representación popular, en tanto que la mayoría de votos obtenidos por la fórmula registrada por el Partido del Trabajo, corresponde a la votación registrada en el Distrito Electoral XI, mientras que la proporción de electores que atañen a la representación proporcional, involucra la votación estatal a favor del partido político que postuló a Saúl Monreal Ávila, lo que comprende también aquellos votos que se emitieron a favor del candidato en un distrito electoral determinado, pues finalmente en ambas circunstancias es a través del voto que se le confió dicha representatividad.

Sin embargo, el que opte por uno u otro cargo de elección popular, no sitúa al electo, en una posición de desventaja, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que establece:

“Artículo 51. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en términos que establezca la ley. Las elecciones de Diputados por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral. Los Diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones”.

En igual sentido, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se establece que:

“Los diputados de la Legislatura del Estado, electos tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, son representantes del pueblo zacatecano y tendrán como tales los mismos derechos y obligaciones”.

Resulta incuestionable, que Saúl Monreal Ávila, al acceder al cargo de Diputado por la vía de mayoría relativa, adquirió las mismas obligaciones y derechos que si hubiera asumido el cargo de Diputado por el principio de representación

proporcional, desde el momento de la instalación de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas.

Empero, no obstante que en nada afecta el derecho político electoral del ciudadano, que hubiera optado por uno u otro cargo de representación, debe quedar claro que el *derecho de opción* precitado, no puede considerarse ilimitado, porque al igual que otros derechos fundamentales del ciudadano, no es dable que trasciendan a grado tal que afecte la esfera jurídica de terceros, en tanto que, por otro lado, se debe garantizar el respeto a la voluntad ciudadana, ejercida a través del voto, el derecho adquirido por el ahora actor y, la debida conformación de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas. Por ende, la facultad de decidir entre uno u otro cargo público, se encuentra acotada a un lapso específico, esto es, en el caso de Saúl Monreal Ávila, dicha temporalidad aconteció a partir de la celebración de los cómputos respectivos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias correspondientes, y concluyó en forma previa a la instalación de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, pues no debemos olvidar, que el artículo 105, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, prevé que el Instituto Electoral deberá comunicar los resultados de las elecciones a la Legislatura, la cual en términos del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, debe ser instalada el siete de septiembre del año de la elección, de tal forma, que la facultad de opción a que se refiere el artículo 156 de la Constitución del Estado, debe ser ejercida por el ciudadano electo, antes de la fecha señalada y no después, ya que considerar que la persona electa a su arbitrio pueda posponer tal decisión, implica generar un clima de incertidumbre en la propia ciudadanía que lo eligió y contravendría los principios de definitividad y certeza que rigen los procesos electorales.

Por otro lado, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al aprobar el Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010, determinó que una vez distribuidos los diputados por el principio de representación proporcional y con motivo de que el C. Saúl Monreal Ávila ocupó la fórmula uno, con el carácter de diputado propietario en la lista plurinominal registrada por el Partido del Trabajo, con fundamento en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, estimó conveniente entregar al C. Gustavo Muñoz Mena, la constancia de asignación correspondiente al cargo de diputado suplente; con base en lo cual, respecto a los Diputados por el principio de representación proporcional, que le fueron asignados al Partido del Trabajo, en dicho acuerdo, sólo quedaron impresos los nombres de: Gustavo Muñoz Mena, como

suplente, en el espacio relativo al cargo de Diputado “RP 1”, dejando en blanco, el lugar del propietario; mientras que en la posición de Diputado “RP 2”, se asentaron los nombres de Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y Gabriela Evangelina Pinedo Morales, como propietaria y suplente, respectivamente.

En ese contexto y toda vez que no existe constancia idónea que desvirtúe el Acuerdo de mérito ni de que éste hubiese sido impugnado por Saúl Monreal Ávila por considerarlo contrario a sus derechos, resulta incuestionable que se debe ponderar como definitivo y firme, en virtud de lo cual, en el caso, opera el principio de definitividad, cuya naturaleza se descifra del criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, consultable en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>, en la cual, concerniente al asunto que nos ocupa, se razona que, el proceso electoral se encuentra integrado con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho de sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integren dicho proceso.

Esto es aplicable, no obstante de que en la citada tesis, se haga referencia a la importancia de la definitividad en las etapas para garantizar que el derecho a sufragar que tiene la ciudadanía, pues es de estimarse que la entrega de constancias a los Diputados electos, tanto por el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, también constriñen al proceso electoral, toda vez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral comprende las etapas siguientes: I. Preparación de las elecciones; II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, por lo que respecta a esta última, el artículo 105 de la citada Ley, dispone:

“ARTÍCULO 105 1. La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones comprende las siguientes fases: I. Remisión de los paquetes electorales de las casillas a los órganos competentes; II. Cómputos y resultados de las elecciones; III. Declaración de validez de cada una de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y asignaciones de representación proporcional. ...”

En dicho precepto normativo, se establece que el Instituto comunicará los resultados de las elecciones a la Legislatura y a los ayuntamientos, según corresponda.

Evidentemente, el principio de definitividad, también concierne a la declaración de validez de las elecciones, así como la entrega de constancias de mayoría y **asignaciones de representación proporcional**, lo que conduce a tener por definitivo y firme el Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010 y por cierto que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realizó las asignaciones correspondientes al Partido del Trabajo en los términos apuntados, en la etapa correspondiente al proceso electoral de dos mil diez celebrado en esta entidad federativa.

Tal como se dispone en el segundo párrafo del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

Artículo 52. ... La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección. ...”

En similares términos, en el artículo 28, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se prevé:

“ARTÍCULO 28

1. Es facultad del Consejo General llevar a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional y resolver las controversias que se susciten en la aplicación de las reglas señaladas en los artículos anteriores, conforme a lo dispuesto en esta ley. Para estos efectos, convocará a una sesión de cómputo de la votación estatal cuando las fases necesariamente previas del proceso electoral ya hubieren concluido.

2...”

Por lo que, al ser el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la autoridad facultada para realizar las asignaciones de Diputados por el principio de representación proporcional que corresponden a cada partido político y toda vez que el Acuerdo mediante el cual se efectuaron dichas asignaciones, no fue combatido por Saúl Monreal Ávila, dentro del término legal correspondiente, es de entenderse que existió una aceptación tácita con respecto al contenido del Acuerdo emitido por la autoridad competente, que se robustece con la protesta que rindió Saúl Monreal Ávila, como Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa al momento de la instalación de

la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, que tuvo lugar el siete de septiembre de dos mil diez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Estatal, en relación con el 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, ello, como se advierte en la copia certificada del Diario de debates, en el que se aprecia el acta de la sesión de esa fecha, de la cual se desprende en lo que interesa, que Saúl Monreal Ávila, asistió como Diputado electo a la sesión solemne de la Comisión Permanente en funciones de instaladora de la H. Sexagésima Legislatura del Estado, celebrada el siete de septiembre de dos mil diez, en la que además se le tomó la protesta de ley respectiva, según consta en las páginas 13 y 14 del documento aludido, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo primero, fracción III y 23, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Visible a fojas 153 a 174 de autos.

Engarza lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis de rubro **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>, ya que en lo que atañe al caso que nos ocupa, se destaca la importancia de que las inconformidades que se formulen contra actos y resoluciones en materia electoral, sólo procederán cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios, y que para entender su alcance, se debe atender al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, y sigue señalando la tesis, que los conceptos de instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en

presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean **definitivas**.

De ahí, que se tenga por actualizado el consentimiento tácito por parte de Saúl Monreal Ávila, con la emisión del Acuerdo de mérito que coincide con su aceptación al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, y a su vez, concuerda con lo sustentado en la jurisprudencia 15/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO, consultable en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>, de la cual se colige, en lo que aplica al caso en particular, que el consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que le perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.

De tal suerte, que si como lo argumenta en su escrito, Saúl Monreal Ávila, tuvo la intención de asumir el encargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, sin renunciar al cargo de Diputado por el principio de representación proporcional, el Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010, según su apreciación, equivaldría a un acto pernicioso para su persona, con respecto del cual esta autoridad ya no está en posibilidad de resolver sobre su legalidad o ilegalidad, habida cuenta que no es materia de la *litis*, empero, sí sirve para tener por acreditada la aceptación tácita del ahora tercero interesado, con respecto a su contenido, dado que no existe prueba fidedigna que demuestre que Saúl Monreal Ávila hubiese interpuesto oportunamente, algún medio de impugnación en contra del citado Acuerdo, no obstante que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, sí contempla medio de defensa, como lo es, precisamente el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, que debe ser interpuesto dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución, en términos del artículo 12 de la citada Ley.

Ello, de conformidad con los principios de impugnabilidad e instancia de parte, contemplados en nuestra normatividad

electoral, el primero, con efecto de que el ciudadano tenga la posibilidad de combatir o impugnar aquellos actos o resoluciones de las autoridades electorales que considere que vulneran su esfera jurídica, y el segundo, relativo a la solicitud que debe mediar por parte del ciudadano que se siente agraviado en su esfera jurídica por el acto o resolución de la autoridad electoral que combate para impulsar la actividad del órgano jurisdiccional electoral, pues no es dable que éste actúe oficiosamente.

En esa tesitura, es indudable que la resolución que se dicte y que con respecto a lo argumentado por la parte actora, pudiera resultar favorable a sus intereses, no contribuye por sí misma a afectar la esfera jurídica de Saúl Monreal Ávila, en tanto que el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, por el que protestara su desempeño al instalarse la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, se encuentra dotado de los mismos derechos y obligaciones, que aquél que pudiera desempeñar como diputado por el principio de representación proporcional, y de que se ha demostrado que el derecho de opción referido en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, debió ejercerse antes de la aceptación y protesta del cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al que accediera Saúl Monreal Ávila en la Sexagésima Legislatura del Estado, asimismo, porque el Acuerdo emitido por la autoridad competente, mediante el que se determinó no asignar el cargo de Diputado por el principio de representación proporcional, debe ser considerado definitivo y firme, ante la falta de actividad para impugnar dicho Acuerdo que denota una aceptación tácita por parte del ahora tercero interesado, aceptación que tal como se advirtió, adquiere igual fuerza que si se hubiere aceptado en forma expresa, en alusión al aforismo latino que dice: *Eadem vis est taciti atque expressi consensus* (Igual fuerza tiene el consentimiento tácito que el expreso).

En cuanto a las manifestaciones vertidas por el tercero interesado con respecto de que a Gustavo Muñoz Mena no se le causan agravios porque fue electo como Diputado suplente, este órgano jurisdiccional, abordará dicho tópico al entrar al estudio de los motivos de disenso planteados por la parte actora.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Como se especificó en el Considerando Quinto de la presente resolución, una vez realizado el estudio integral del escrito de demanda, esta autoridad jurisdiccional, detectó los puntos de disenso hechos valer por la actora, en virtud de lo cual, por cuestión de método se procede a agrupar los

agravios esgrimidos, para su estudio en forma conjunta toda vez que guardan una estrecha relación entre sí, aun cuando se utilizan diversas connotaciones en cada uno, en lo individual, por lo que se abordará en primer término el agravio mencionado en el punto 2 del resumen de agravios, en segundo término los aludidos en los puntos 1, 3, 4, 5 y 6 del citado resumen de agravios.

Lo anterior, toda vez que el estudio en forma conjunta o separada no causa lesión jurídica al actor, tal y como se advierte con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", página 23.

Ahora bien, por lo que atañe **al agravio a que se hace alusión en el punto 2** de resumen de agravios señalado en el Considerando Quinto de la presente sentencia, relativo a:

2. La violación en su perjuicio de los artículos 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en tanto que la responsable permitió ilegalmente que el ciudadano Saúl Monreal Ávila, accediera a incorporarse a **SU-JDC-001/2011** integrar la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, en su calidad de Diputado Propietario por el principio de representación proporcional, pues en su concepto, la responsable aprobó la concentración de dos curules de dicha Legislatura, en una sola persona. En concepto de este órgano jurisdiccional, resulta **infundado**, por los razonamientos que enseguida se exponen:

El actor parte de la premisa errónea de que con el Acuerdo combatido la responsable concentró el cargo de Diputado, tanto por el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional en la persona de Saúl Monreal Ávila, en contravención a lo dispuesto en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Empero, anexa copia fotostática certificada por el Notario Público número cuarenta y cinco, Saúl Castañeda Sánchez, del Acta de la Sesión de la Comisión Permanente de la H. Sexagésima Legislatura del Estado, celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil diez, respecto a la aprobación de la licencia del Diputado Saúl Monreal Ávila, para separarse de su encargo como Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, visible a fojas 110 a 125 de autos, que también

fue exhibida por la responsable en copia certificada por la Diputada Georgina Ramírez Rivera, Secretaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, visible a fojas 183 a 188; 319 a 324 y 430 a 435 de autos, documental pública a la que se le reconoce valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo primero, fracción I y, 18, párrafo primero fracción III y 23, segundo párrafo, de la ley adjetiva de la materia, de la cual en la parte que interesa a la licencia solicitada por Saúl Monreal Ávila, del cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, se desglosa:

“EL DIP. PRESIDENTE.- Gracias, Diputada Secretaria. De acuerdo con el resultado de la votación, y con fundamento en las disposiciones antes invocadas, esta Comisión Permanente autoriza en sus términos la solicitud de Licencia correspondiente, y en su oportunidad se llamará a su Suplente; con base en lo anterior, emítase el Acuerdo respectivo, y publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial de Asunto Generales...”

Del mismo modo, el actor solicitó se requiriera el escrito original de solicitud de licencia del diputado Saúl Monreal Ávila, para separarse del cargo de Diputado propietario por el principio de mayoría relativa en la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, sin embargo, dicho documento fue presentado por la autoridad responsable y el tercero interesado, en copia fotostática certificada por la Secretaria de la Comisión Permanente de la citada Legislatura, según consta a fojas 182, 278, 378 y 429 del expediente en estudio, por lo que se le otorga valor de prueba privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, segundo párrafo y 23, tercer párrafo, de la Ley adjetiva de la materia.

Desde ese ángulo se observa que, si bien es cierto, la responsable, mediante el acuerdo combatido aprobó la incorporación solicitada por Saúl Monreal Ávila, al cargo de Diputado Propietario por el principio de representación proporcional a la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, también lo es, que dicha incorporación no implica la concentración de dos curules en una sola persona, pues como se ha razonado al inicio del Considerando Sexto de la presente resolución, en lo conducente a la interpretación que se hace del artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, desde la óptica de este órgano jurisdiccional, la pretensión de Saúl Monreal Ávila, es la de desempeñar el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional, en forma alternada.

Esto es, como ha quedado demostrado, Saúl Monreal Ávila, solicitó la licenciada ante la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, para separarse del cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa que estuvo desempeñando, el veintitrés de diciembre de dos mil diez, en atención a lo cual, en sesión celebrada por dicha Comisión en misma fecha se autorizó la licencia solicitada, lo que se demuestra con los documentos precitados y la copia certificada del Acuerdo número 1 de la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por el que se aprueba concederle a Saúl Monreal Ávila licencia por tiempo indefinido para ausentarse del cargo de Diputado propietario a partir del veintitrés de diciembre de dos mil diez. Que se robustece con la copia certificada por la Secretaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del oficio número DAP/0352 de veintitrés de diciembre de dos mil diez, mediante el que el Presidente de la citada Comisión remitió al Oficial Mayor de Gobierno del Estado, el Acuerdo número 1 aprobado por esa Comisión, para su publicación. Documentos los anteriores con valor de prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo primero, fracción I y, 18, párrafo primero, fracción III, y 23, segundo párrafo, de la ley adjetiva de la materia. Visibles a fojas 189 a 191, 275 a 277, 325 a 327 y 436 a 438, el Acuerdo, y el oficio a fojas 279 de autos.

De esta manera, se tiene por comprobado que a la fecha en que la responsable, aprobó la incorporación de Saúl Monreal Ávila como Diputado por el principio de representación proporcional a la propia Legislatura, no se encontraba en el desempeño del cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, lo que conlleva a tener por hecho que la apreciación de la parte actora resulte infundada; ello, en virtud de que el desempeño del cargo de mérito, conlleva al ejercicio real de actividades que pueda desarrollar el sujeto en el ámbito de la función pública, lo que, en el caso específico no quedó acreditado, pues como la propia parte actora demostró con las pruebas aportadas, Saúl Monreal Ávila, previo a su incorporación a la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, como Diputado por el principio de representación proporcional, dejó de desarrollar las funciones inherentes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa desde el veintitrés de diciembre de dos mil diez, mientras que el veintinueve de ese mismo mes y año que cursaba, Saúl Monreal Ávila solicitó su incorporación a la citada Legislatura como Diputado por el principio de representación proporcional, respecto de la cual se resolvió hasta el día once de enero de dos mil once; en que se aprobó la referida incorporación al cargo de mérito y se le tomó la protesta de ley respectiva, tal como se acredita

con las copias certificadas por la Diputada Georgina Ramírez Rivera, Secretaria de la Comisión Permanente de la H. Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, de:

1. Acta de Sesión de la Comisión Permanente de la H. Sexagésima Legislatura del Estado, celebrada el día once de enero de dos mil once, con motivo de la solicitud de incorporación como Diputado propietario de Saúl Monreal Ávila, bajo el principio de representación proporcional, y de la que en lo esencial se desprende, con respecto del caso que se analiza:

a) Que en dicha sesión se informó de un oficio procedente de Gustavo Muñoz Mena. Asunto: Mediante el cual solicita a la Presidencia de la Comisión permanente, que se tenga por enterado de los alcances legales constitucionales con respecto a la solicitud del Diputado Saúl Monreal; y

b) La aprobación con seis votos a favor, cuatro en contra y cero abstenciones de la solicitud de incorporación de Saúl Monreal como Diputado por el principio de representación proporcional. Visible a folios 339 a 366 de autos.

2. Del proyecto de Acuerdo que contiene la resolución de la Comisión Permanente de la H. Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, respecto de la solicitud de incorporación del C. Saúl Monreal Ávila al cargo de Diputado propietario por el principio de representación proporcional, visible en folios 367 a 383 y en 467 a 483 de autos.

3. Del acta de la sesión solemne de dicha Comisión, celebrada el once de enero de dos mil once, en la que se tomó protesta al C. Saúl Monreal Ávila como Diputado propietario por el principio de representación proporcional, en esa legislatura, visible en folios 402 a 406 de autos.

Las tres documentales, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo primero, fracción I, 18, párrafo primero, fracción III, y 23, párrafo segundo, de la ley adjetiva de la materia, que contribuyen a determinar que entre la separación del cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa y la incorporación al de Diputado por el principio de representación proporcional de Saúl Monreal Ávila, existió un lapso de diecinueve días naturales. De ahí que no se actualice la concentración de dos curules en una sola persona, pues de ser así, implicaría que ambos cargos, el de Diputado por el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional, fueran ejercidos en forma

simultánea por Saúl Monreal Ávila, lo que en la especie no se actualizó.

Por lo anterior, es **infundado el agravio** analizado en primer término.

En lo referente a **los puntos de disenso señalados en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6** del resumen de agravios citado en el Considerando Quinto de la presente resolución, relativos a:

1. La aprobación de manera ilegal y violatoria a sus derechos político electoral, así como al artículo 156 de la Constitución de Zacatecas, de la solicitud de incorporación del C. Diputado Saúl Monreal Ávila, como Diputado de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, en su supuesto carácter de Diputado propietario de la primera fórmula por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo, carácter que no ostentaba y no le fue asignado por la autoridad administrativa electoral, pues dice, la responsable le reconoce tal carácter, sustentándose en supuestos documentos que fueron alterados y no reflejan la verdad legal.

3. Que se violenta en su perjuicio, el que la responsable haya aprobado la citada incorporación de Saúl Monreal Ávila, y en consecuencia, haber cesado al actor de la función constitucional que desempeñaba como Diputado suplente de la primera fórmula de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo, dado que fue el único asignado, en virtud de la renuncia expresa y tácita de Saúl Monreal Ávila.

4. Que al habersele cesado de sus funciones constitucionales como Diputado, sin fundamento ni motivación alguna, se le vulneraron sus derechos políticos electorales de poder ejercer una función constitucional para la cual electoralmente fue debidamente asignado.

5. Que la responsable al emitir la resolución impugnada, no observó el criterio emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO.

6. Que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, toda vez que de conformidad con el artículo 10

de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es obligación de la Legislatura saliente de requerir a las autoridades electorales correspondientes la información necesaria para tener la certeza jurídica de que las personas que ocupen las curules, sean las que legalmente les corresponden, lo que en la especie no sucedió con el acuerdo de la resolución tomado por la Comisión Permanente(sic) de la LX del Congreso del Estado de Zacatecas, quien no obstante de tener toda la información electoral de todos y cada uno de los ciudadanos que fueron electos o asignados como Diputados para ocupar las curules correspondientes, de conformidad, al cargo para el cual les fueron otorgadas sus respectivas constancias, de manera ilegal, le otorgó al Ciudadano Saúl Monreal Ávila el cargo de Diputado propietario por el principio de representación proporcional de la primera fórmula de la lista del Partido del Trabajo.

Esta autoridad jurisdiccional, estima **fundados** los puntos de disenso señalados, en atención a lo que enseguida se expone:

La Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece en los artículos relativos al tema que nos ocupa, lo siguiente:

“**Artículo 50.** El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años”.

Artículo 51. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección la calidad de migrantes o binacionales, en términos que establezca la ley.

Las elecciones de Diputados por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral. Los Diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con ese carácter ni con el de suplentes; pero éstos podrán ser electos en el periodo inmediato como propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio”.

Artículo 52. La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta para ello los criterios de

extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el censo de población más reciente. La ley determinara la forma de establecer la demarcación.

La facultad de asignar a Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

...”

Artículo 54. El diputado en ejercicio no puede desempeñar otro cargo de elección popular, y para cumplir alguna comisión de la Federación, de éste u otro Estado o Municipio, o de gobierno extranjero, necesita permiso previo de la Legislatura o de la Comisión permanente; si infringe esa disposición, perderá su condición de diputado previo el trámite correspondiente.

Ningún ciudadano podrá, sin motivo justificado, excusarse de desempeñar el cargo de Diputado. Sólo la Legislatura tiene la facultad de resolver si es de admitirse la excusa y, en caso de renuncia, si es de aceptarse.

Artículo 56. Los Diputados suplentes entrarán en funciones:
I. Cuando los Diputados propietarios no se presenten para la instalación de la Legislatura dentro del término que se les señale para el efecto, salvo por causa justificada que calificará la Legislatura;
II. Cuando los Diputados propietarios hubiesen dejado de concurrir, sin causa justificada, a cinco sesiones consecutivas en el mismo periodo;
III. En las faltas absolutas de los propietarios; y
IV. En los demás casos que determine la ley. La Legislatura sólo podrá convocar a elecciones para Diputados propietarios, cuando falten los suplentes.

“**Artículo 57.** La Legislatura del Estado se instalará el siete de septiembre del año de su elección y tendrá durante cada año de ejercicio dos periodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el ocho de septiembre y concluirá el quince de diciembre, pudiéndose prorrogar hasta el día treinta del mismo mes; el segundo comenzará el primero de marzo y terminará el treinta de junio”.

Artículo 58. La Legislatura no puede abrir sus sesiones ni funcionar legalmente sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros; pero los que se presenten el día señalado por la ley llamarán a sus ausentes, con la advertencia de que de no presentarse, sin causa justificada, los suplentes asumirán las funciones de propietarios para los fines de integración de la Legislatura e inicio de sus trabajos.

Los Diputados que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Legislatura, perderán el derecho a la dieta correspondiente”.

Las disposiciones constitucionales descritas, dejan en claro la importancia de la figura del candidato suplente en las

elecciones de Diputados por ambos principios; prueba de ello es que en el artículo 56 de la Constitución local, se establecen las hipótesis para que los Diputados suplentes entren en funciones. Además, en dicho precepto legal se contempla el supuesto de que la Legislatura, convoque a elecciones de Diputados propietarios, cuando falten los suplentes.

Y bien, de lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, se colige que sustenta su impugnación en la ilegalidad del Acuerdo impugnado, así como en la vulneración a sus derechos político electorales y al artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, porque desde su punto de vista:

- Saúl Monreal Ávila no ostentaba el cargo de Diputado propietario por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo, en virtud de que no le fue asignado por la autoridad administrativo electoral.
- Que la responsable al aprobar el acuerdo impugnado, se sustentó en documentos que fueron alterados y no reflejan la verdad legal.
- Que se violenta en su perjuicio el que la responsable aprobara la incorporación de Saúl Monreal Ávila como Diputado propietario por el principio de representación proporcional para integrar la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, porque, sin fundamento ni motivación alguna lo cesó, de la función que desempeñaba como Diputado suplente por el principio de representación proporcional por el partido del Trabajo para el que fue el único asignado, en virtud de renuncia expresa y tácita de Saúl Monreal Ávila.
- Que la responsable no observó el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO.
- Que no obstante que la responsable tiene la información electoral de todos y cada uno de los ciudadanos que fueron electos o asignados como Diputados para ocupar las curules correspondientes, de conformidad, al cargo para el cual les fueron otorgados sus respectivas constancias, de manera ilegal, le otorgó al Ciudadano Saúl Monreal Ávila el cargo de Diputado propietario por el principio de representación proporcional de la primera fórmula de la lista del Partido del Trabajo.

Una vez que ha quedado demostrado que Saúl Monreal Ávila, no fue asignado como Diputado por el principio de representación proporcional, por la autoridad administrativa electoral, según las consideraciones vertidas en el apartado

correspondiente al análisis del escrito del tercero interesado, es menester precisar que le asiste la razón al actor, al manifestar que sin fundamento ni motivación, la autoridad responsable lo cesó del cargo de Diputado por el principio de representación proporcional que desempeñaba en la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, así como que la responsable no observó el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO, por los razonamientos siguientes:

El punto de origen para poder determinar el derecho de acceso y desempeño del cargo de Diputado por la vía plurinominal, por parte de Gustavo Muñoz Mena, quien fuera el candidato suplente en la lista para diputados por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo, en las elecciones de dos mil diez, versa con respecto de su asignación como Diputado electo por dicho principio y la instalación de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, lo que inminentemente conlleva a un análisis minucioso de la situación concreta por la que, Gustavo Muñoz Mena, en su calidad de candidato suplente, ocupó el cargo de Diputado por el principio de representación proporcional de la citada Legislatura.

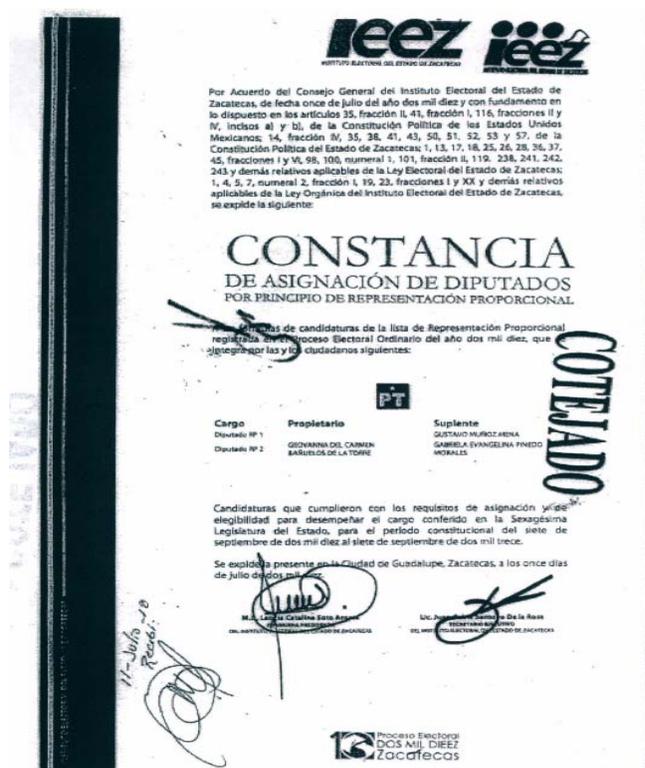
En estas condiciones, adquiere vital importancia, lo establecido en el tercer párrafo de la fracción II, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que establece que:

“... Las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;...”.

De acuerdo al contenido de este precepto, se colige que si bien, la Constitución Federal establece las bases sobre las cuales deben efectuarse las elecciones para la integración de las Legislaturas de los Estados, en respeto a la autonomía de éstos, prevé que tales elecciones se realicen en términos de las leyes que los rigen.

Indiscutiblemente, que lo previsto en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, aunado a lo aprobado mediante Acuerdo ACG-IEEZ- 083/IV/2010, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el caso particular, constituyen un parámetro esencial para ponderar los factores que confluyeron en la asignación de Gustavo Muñoz Mena, como Diputado por el

principio de representación proporcional, y que determinaron la expedición de la Constancia de asignación de Diputados que por ese principio le fue otorgada al Partido del Trabajo, siguiente:



Documento que corre agregado a autos en copia fotostática certificada, visible a fojas 49 del expediente y que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo primero, fracción I y 18, párrafo primero, fracción I, y párrafo segundo del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y con el que se demuestra que el órgano administrativo electoral expidió la Constancia de Asignación de Diputados por el principio de representación proporcional a las fórmulas de candidaturas de la lista de Representación Proporcional registrada en el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil diez, por el Partido del Trabajo, integradas: para el cargo de Diputado de representación proporcional 1, a Gustavo Muñoz Mena como suplente, **en virtud de que el espacio relativo al propietario, se observa en blanco** y de Diputado de representación proporcional 2 a Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y Gabriela Evangelina Pinedo Morales, propietaria y suplente, respectivamente.

Para el caso concreto, resulta trascendental reiterar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

“Artículo 52. ... La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección. ...”

Es decir, el órgano facultado para realizar las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional, es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de ahí lo relevante del Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010 emitido por dicho órgano administrativo electoral, el que como ya quedó establecido, debe tenerse por firme y definitivo.

No obstante, del estudio del Acuerdo combatido, se desprende que la responsable centró el análisis de la solicitud de incorporación de Saúl Monreal Ávila, como Diputado por el principio de representación proporcional a la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, bajo la valoración del alcance de la licencia parlamentaria por tiempo indefinido que otorgó a Saúl Monreal Ávila, de su encargo como Diputado propietario por el principio de mayoría relativa, a efecto de determinar si ésta, le permitía acceder a dicha persona a otro cargo por el que hubiera sido electo, sin violentar lo previsto en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado.

De igual forma, realiza una transcripción de artículos tendentes a determinar la competencia de la Comisión Permanente con respecto a las facultades para conceder licencia a los servidores públicos y estimó que, tanto en la Constitución Federal como la Ley fundamental estatal, se estableció la licencia como el instrumento jurídico idóneo para evitar la incompatibilidad, en su caso parlamentaria, en el desempeño de diversos cargos, así, señaló que por medio de la licencia que le fuera otorgada a Saúl Monreal Ávila, cesó en su función representativa de diputado de la Sexagésima Legislatura del Estado, como consecuencia de lo cual, fue eximido de la prestación del servicio o del ejercicio o desempeño del encargo o comisión, lo que en concepto de la responsable, lo faculta para desempeñar el cargo solicitado.

Desde la óptica de este órgano jurisdiccional, la responsable erróneamente sustenta la incorporación de Saúl Monreal Ávila a la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, como Diputado por el principio de representación proporcional, en:

1. Que previo a su solicitud de incorporación le antecedió la licencia que le fuera otorgada por la propia Comisión

Permanente de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, por lo que no se actualiza el supuesto de incompatibilidad;

2. Documentales públicas que según su dicho, consisten en copias fotostáticas certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con las que el peticionario Saúl Monreal Ávila, demostró que el Partido del Trabajo solicitó y obtuvo el registro de la Lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, en donde éste aparece ocupando la primera posición con la calidad de candidato a Diputado propietario; además que con los resultados obtenidos en el pasado proceso comicial de 2010, a dicho instituto político le correspondió la asignación de dos diputaciones por ese principio, en las que se encuentra contemplado el promovente con la calidad de diputado propietario;

3. Que la facultad de decidir por cuál cargo prefiere optar, contemplada en el artículo 156 Constitucional local, corresponde al nombrado, en este caso, Saúl Monreal Ávila y no, a la autoridad administrativa electoral.

4. Que el ciudadano Saúl Monreal Ávila satisfizo los extremos legales para desempeñar el cargo de diputado propietario por el principio de representación proporcional apegándose, en todo momento, a lo consagrado en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Lo erróneo en las apreciaciones aludidas, en concepto de este órgano jurisdiccional, se sostiene en los razonamientos siguientes:

Si bien es cierto, en el Acuerdo combatido la autoridad responsable, señala qué debe entenderse por concepto de licencia y realiza un estudio con respecto de la incompatibilidad y de la distinción entre ésta e inelegibilidad, también es cierto, que tales aspectos, si bien importantes, no resultan exclusivos, en tanto que la actualización de factores circunferenciales al caso concreto, ameritaban un análisis exhaustivo de las condiciones idóneas para la accesibilidad al cargo de Diputado propietario por el principio de representación proporcional pretendido por Saúl Monreal Ávila, tales como: que el solicitante cumpliera con los extremos acotados por la Legislación de la materia, *verbi gratia*, que el derecho para el desempeño del citado cargo, estuviese vigente al momento de solicitar su incorporación a la citada legislatura como Diputado por la vía plurinominal, así como que, la Comisión Permanente de la Legislatura del Estado de Zacatecas, estuviese facultada para ordenar la citada incorporación, y consecuentemente cesar al ahora actor, de sus funciones en el desempeño del cargo de

Diputado por el principio de representación proporcional de dicha Legislatura, en un ámbito de estricta legalidad.

Y es que, como se ha razonado Saúl Monreal Ávila, fue electo Diputado tanto por el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, al haber sido postulado por el Partido del Trabajo en el proceso electoral de dos mil diez celebrado en esta entidad federativa, dato que como primicia, pudiera dar pauta a considerar que el Acuerdo reclamado, fue emitido de conformidad con la voluntad ciudadana y por ende, debe privilegiarse el derecho que tuvo el elector de elegir a sus representantes.

Sin embargo, tal razonamiento, equivaldría a dejar de lado el principio de legalidad que deben observar todas las autoridades al emitir sus actos, y al mismo tiempo el derecho que tiene Gustavo Muñoz Mena, de acceder al cargo de Diputado de representación proporcional para el que fue asignado por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y segundo párrafo del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los dos primeros relativos a los principios de garantía de audiencia y de legalidad que deben observar las autoridades y el tercero que a la letra dice:

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Asimismo, en el ámbito local, los artículos 14, fracción IV y, 15, fracción V de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establecen:

“Artículo 14. Son derechos de los ciudadanos zacatecanos.

“

...

IV. Ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento;

y

...

Artículo 15. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado: .. V. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado o Municipio, los que en ningún caso serán gratuito; ...”

Los cuales, se encuentran alineados a los tratados internacionales firmados por México, entre los que se encuentra, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita por el estado mexicano, en cuyo artículo 23, numeral 1, incisos b) y c), se contempla el derecho político de los ciudadanos de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por tanto, Saúl Monreal Ávila y Gustavo Muñoz Mena, paralelamente, ejercieron su derecho a ser votados, como candidatos registrados por el Partido del Trabajo, si bien, uno con carácter de candidato propietario a Diputado por el principio de representación proporcional y el otro, como suplente de dicho candidato, distinción, que aunque repercute en el sentido de que una vez electos, el primero tiene prioridad para ocupar el encargo público, no implica una disminución en los derechos político electorales del segundo, a quien en todo caso, su posición de candidato suplente, lo coloca en una situación de sucesor del candidato propietario en el supuesto de que éste no pudiera material o jurídicamente desempeñar el puesto que le fue encomendado.

Esto es así, porque al formar parte de una lista registrada por el partido político que los postuló, Gustavo Muñoz Mena, al igual que Saúl Monreal Ávila, participaron en una contienda electoral y fueron declarados candidatos elegibles, luego de satisfacer los requisitos señalados por la legislación electoral, del mismo modo, el acceso al cargo de Diputados por el principio de representación proporcional, estuvo condicionado por la barrera legal que impone nuestro sistema electoral, a todos los partidos políticos participantes en el proceso electoral, que es la de obtener un determinado porcentaje de votación para tener derecho a la asignación de Diputados por la vía de representación proporcional, es decir, que el Partido del Trabajo, obtuviera el 2.5 por ciento de la votación total efectiva en la circunscripción plurinominal, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 52, párrafo quinto, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y el relacionado, 27, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por otro lado, el establecimiento de las condiciones bajo las cuales, han de ser registrados los candidatos de un partido político, adquieren sentido, cuando se potencializa el derecho del ciudadano a ser votado, que conlleva necesariamente a brindarle la posibilidad de contender en igualdad de circunstancias para un cargo público de elección popular, ser proclamado electo, en su caso, dada la votación emitida a su favor o del partido político que lo postuló, y consecuentemente a acceder a un cargo público; empero, la salvaguarda de ese derecho, no debe verse sólo a la luz de la contienda electoral frente a sus adversarios políticos, sino al interior mismo de los partidos políticos que los postulan, de ahí que en nuestro sistema electoral, se establezcan requisitos o reglas a las que se deben sujetar los partidos políticos, para dar certidumbre a sus propios candidatos y a la ciudadanía, con respecto a su propuesta política.

En esa tesitura aplica para ambos, Saúl Monreal Ávila y Gustavo Muñoz Mena, el criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro y texto:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. (se transcribe) Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 96.

Así, les asiste el mismo derecho de ser votados y de ocupar el cargo para el que sean electos, a todos los candidatos por igual, por ende, el registro de la lista de candidatos que habrán de contender por la vía plurinominal, debe realizarse en un tiempo determinado y en la forma establecida en los artículos 116, 117, 118, 119, 120, numeral 1, fracción II, inciso b). 121, numeral 1, fracción III, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129 y 130 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Disposiciones normativas, de las cuales se desprende, en lo que interesa al asunto en estudio, que:

- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad facultada para la recepción de la documentación atinente relativa al registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, que habrán de participar en el proceso electoral;
- Las candidaturas por representación proporcional deben registrarse por lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes; cuyos integrantes podrán formar parte de las fórmulas que se registren por el principio de mayoría relativa;
- Los dirigentes de los partidos políticos, son los únicos facultados para realizar los registros de los candidatos a un puesto de elección popular, postulados por el partido político;
- Dicho registro, tendrá lugar entre el veinticuatro de marzo y el doce de abril del año de la elección.
- Las sustituciones de los candidatos inscritos inicialmente en la lista podrán efectuarse por las dirigencias de los partidos políticos o representantes de las coaliciones: Libremente, dentro del plazo establecido para el registro; vencido este plazo, únicamente procederá por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista por la ley; y en caso de renuncia no podrá sustituirlo si se presenta dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral.
- El Consejo General sesionará dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver los que procedan.

Lo establecido, contribuye a que al momento de la celebración de la jornada electoral, el ciudadano tenga la oportunidad de emitir su voto a favor de los partidos políticos o candidatos a quienes considere la propuesta más viable para otorgarle la representación, de igual forma, en tratándose de las listas plurinominales, la certeza de su contenido, constituye un factor elemental para que el órgano administrativo electoral esté en posibilidad de entregar las constancias respectivas al ejercer su facultad de asignar los

Diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político, cuando fueron éstos quienes determinaron la posición que habrían de ocupar sus candidatos propietarios y suplentes, en la citada lista.

Al ser precisamente el principio de certeza, uno de los que rigen en todo proceso electoral, la lista de candidatos por el principio de representación proporcional requerida para que un partido político pueda aspirar a que se le asignen Diputados por dicho principio, tiene como característica, la de ser cerrada y bloqueada, en tanto que, en su primer aspecto, no es admisible eliminar o alterar los nombres incluidos en las listas, y por lo que hace al segundo, no se puede modificar el orden de los candidatos que se incluyen en ella, dado que las sustituciones o modificaciones fácticas posibles constriñen exclusivamente a los dirigentes del partido político, o en su caso, al representante de la coalición, postulantes, empero, dentro de un periodo determinado.

De tal magnitud, que dicha característica, adquiere especial significado en el caso a estudio, en tanto que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 52, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la única autoridad facultada para realizar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, que en su caso, sólo puede ser sustituida, de presentarse impugnaciones, por el órgano jurisdiccional, si se llegara a determinar que tal asignación no se realizó de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia.

No obstante, en todo caso, la facultad de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que corresponde a cada partido político, se encuentra ceñida a la lista de candidatos, que el propio instituto político, registró ante el órgano administrativo electoral, de acuerdo al orden de prelación en ella establecido.

En ese contexto, con el contenido del Acuerdo ACGIEEZ-083/IV/2010 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como las copias certificadas de la lista registradas por el Partido del Trabajo, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, visibles a fojas 128, 249, 194, 335, 441, 579 a 627 de autos, se acredita que el Partido del Trabajo, registró como candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, en la primera posición a Saúl Monreal Ávila y a

Gustavo Muñoz Mena, como propietario y suplente, respectivamente, motivo por el cual, es evidente, que el registro llevó implícita la intención de que ante la actualización de cualquier impedimento material o jurídico por parte del candidato propietario, fuera al suplente a quien le correspondiera sustituirlo en la encomienda. Dicho sea de paso, el ejercicio de tal atribución —registro de lista de candidatos por la vía plurinominal— fue dentro del proceso electoral y en el periodo fijado por la normatividad electoral aplicable.

Bajo esa circunstancia, el Acuerdo ACG-IEEZ- 083/IV/2010 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el que determinó otorgar la asignación a Gustavo Muñoz Mena, como candidato suplente registrado en la primera posición, en virtud del derecho del Partido de Trabajo para que se le asignaran dos Diputados por el principio de representación proporcional y de que Saúl Monreal Ávila fue electo Diputado por el principio de mayoría relativa, debe ser acatado por toda autoridad, incluso la parlamentaria, en consideración a su definitividad y firmeza.

En ese mismo tenor, es de subrayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del Estado, no puede ni debe sustituir al órgano administrativo electoral, en sus funciones, así como tampoco desatender el contenido del Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010 emitido por el Consejo General, pues de haber sido impugnado, (lo que no se acreditó), sería a una autoridad jurisdiccional a la que le correspondería determinar sobre la legalidad o ilegalidad del mismo, no a la Comisión Permanente que carece de tales facultades.

Porque, en acato al principio de legalidad plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia del Estado, la Ley Electoral y los actos que de ella emanen, deben ser cabalmente cumplidos, por los órganos y autoridades electorales, empero, también por aquellos sujetos a los que involucra el acto de autoridad emitido, como lo es en el caso específico la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley Electoral del Estado, el órgano administrativo electoral tiene la obligación de comunicar oficialmente a la Legislatura del Estado, el acuerdo de asignación de los Diputados que habrán de conformar la Legislatura para el periodo que fueron electos, lo que conlleva a una obligación recíproca por parte de la Legislatura a respetar tales asignaciones y a ser conformada de acuerdo a lo determinado por la

autoridad competente no a su libre albedrío, pues la citada atribución otorgada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, constituye el punto crucial del proceso electoral legalmente celebrado para la renovación del poder legislativo y dignifica el estado de Derecho, en el que las competencias y facultades de cada uno de los órganos y autoridades se encuentran expresamente plasmadas en la legislación, con la encomienda de que sus actos estén debidamente fundados y motivados, so pena, de ser considerados ilegales.

Pues no es posible dejar de lado, que todo acto de autoridad que cause molestia al ciudadano, debe ser fundado y motivado, en respeto al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, además de expresarse la norma jurídica aplicable al caso concreto, es menester que se especifiquen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; lo anterior con apoyo además, en el criterio aplicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 234.

Resulta importante señalar que en el Acuerdo impugnado, la responsable sostiene que a la petición de Saúl Monreal Ávila, se anexaron copias fotostáticas debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacateca, de la lista de Diputadas y Diputados electos (propietarios y suplentes) respectivamente, que obtuvieron cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes, de conformidad con los resultados obtenidos por los partidos políticos y coaliciones en la elección de diputados por el principio de representación proporcional del Proceso Electoral de dos mil diez, en la que se observa que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, una vez que consideró los resultados de la votación para la elección de diputados plurinominales, respecto del Partido del Trabajo, asignó el primer lugar de la integración de la Sexagésima Legislatura del Estado a la fórmula integrada por los Ciudadanos Saúl Monreal Ávila, en su calidad de diputado propietario y Gustavo Muñoz Mena en su carácter de diputado suplente.

Aseveración ésta, que en su última parte, queda desvirtuada con la documentación que en copia fotostática certificada remitiera el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,

respecto de la lista definitiva que fue remitida a la Legislatura del Estado, en cumplimiento al artículo 240 de la Ley Electoral, por lo que se razona que contrario a lo aducido por la autoridad responsable, en la citada lista, únicamente se contempla el nombre de Gustavo Muñoz Mena, en la posición número uno como Diputado de representación proporcional por el Partido del Trabajo, concretamente, en el espacio de suplente, y permanece en blanco, el lugar destinado al propietario. Lo que contradice lo manifestado por la responsable y por el tercero interesado en el sentido de que Saúl Monreal Ávila fue asignado para el cargo de Diputado propietario por el principio de representación proporcional por parte del órgano administrativo electoral, más aún, del Acuerdo combatido, se desprende que la propia responsable hizo alusión al Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010, al referirse a un hecho asentado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al momento de estimar conveniente asignar a Gustavo Muñoz Mena, como diputado suplente por el principio de representación proporcional, y señalar:

“Ahora bien, no es óbice para esta Comisión lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del acuerdo número ACG-IEEZ-083/IV/2010, documento que obra en los archivos de este Poder Legislativo, mediante el cual, realizó las asignaciones de Diputados a los Partidos Políticos por el principio de representación proporcional, en donde “estimó conveniente” entregar la constancia de asignación de Diputado Plurinominal al suplente de la fórmula, con fundamento en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado. Sin embargo, este Órgano Legislativo considera que el contenido de la referida disposición le da la facultad de decidir al nombrado por el que prefiera desempeñar, en este caso al ciudadano Saúl Monreal Ávila y no a la autoridad Administrativa Electoral del Estado”.

Lo transcrito, conduce al reconocimiento implícito, por parte de la autoridad responsable respecto de la asignación que en forma directa hiciera el órgano administrativo electoral, del cargo de Diputado a Gustavo Muñoz Mena, no obstante hacer énfasis en el derecho de Saúl Monreal Ávila, para elegir cuál de los dos cargos prefería desempeñar, al especificar:

“..., luego entonces, si en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral número ACG-IEEZ- 083/IV/2010, mediante el cual realizó las asignaciones, no se encuentra la voluntad del ciudadano Saúl Monreal Ávila, de haber escogido el cargo que prefirió desempeñar, por lo que es claro que ahora tiene aplicación el artículo 156 de la Constitución Política del Estado.

Manifestación que a todas luces, implica que no valoró ni acató el Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al momento de pronunciar su determinación.

Esto, en incumplimiento a los principios de legalidad, certeza y definitividad, en virtud de que la conclusión a la que arribó el órgano administrativo electoral, en el Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010, con respecto de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, forma parte de la etapa final del proceso electoral, la cual, debió ser cubierta o declararse finalizada para permitir el acceso al poder de la ciudadanía, otorgado mediante el sufragio.

No se omite mencionar, que el Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitido a esta instancia jurisdiccional vía informe solicitado, en copia certificada por la autoridad administrativa electoral también fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, según consta con el ejemplar que se acompaña por parte del actor, visible a foja 282 de autos, y que en esencia demuestra que dicha publicación tuvo lugar el catorce de julio de dos mil diez y concuerda en su totalidad con la copia fotostática de la documental en mención.

En consecuencia, el Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, resulta fundamental para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de incorporación que le fue planteada a la Comisión Permanente por Saúl Monreal Ávila y por ende, el cese de las funciones de Gustavo Muñoz Mena, en el cargo de Diputado por el principio de representación proporcional para el que fue asignado, porque contrario a lo sustentado por la autoridad responsable, es incuestionable que si el legislador otorgó la potestad de realizar las asignaciones de Diputados por el principio de representación proporcional al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, nadie más se puede adjudicar de *motu proprio* la referida facultad, no obstante de que se trate de un órgano legislativo, pues en el caso, ni aun el jurisdiccional, puede tergiversar el sentido de la Constitución Política ni de la Ley Electoral, ambas del Estado de Zacatecas u omitir dar cumplimiento a un Acuerdo emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, cuando debe tenerse por definitivo y firme, porque tal actuar representaría una transgresión a los principios de *definitividad, legalidad y certeza*.

No escapa de los razonamientos expuestos que el principio de certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la tesis de Jurisprudencia **P./J.144/2005** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 111 del tomo XXII, Noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.” Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudío. El Tribunal Pleno, el

dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Por tales argumentaciones, deviene fundado el agravio señalado por el impetrante en cuanto a que la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, aprobó de manera ilegal la incorporación de Saúl Monreal Ávila, como Diputado propietario a la primera fórmula por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo, pues el reconocimiento de tal carácter por parte de la autoridad responsable, se hizo con apoyo en documentos no idóneos, sin que ello conduzca a este Tribunal Electoral a afirmar que, aquéllos fueron alterados o no, empero, a la luz de las constancias atinentes remitidas a este órgano jurisdiccional por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sí se pondera que para el caso en estudio, se tiene por demostrado plenamente que Saúl Monreal Ávila, no fue asignado por la autoridad competente como Diputado propietario por el principio de representación proporcional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, por el Partido del Trabajo, por lo que también deviene ilegal el cese de funciones de Gustavo Muñoz Mena, como Diputado por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo, en la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas.

Máxime que, de conformidad a la documental pública, relativa a la copia certificada del Diario de Debates de la Legislatura del Estado de Zacatecas, de fecha siete de septiembre de dos mil diez, en el que observa el Acta de la sesión solemne de la Comisión Permanente en funciones de instaladora de la Sexagésima Legislatura del Estado, celebrada en misma fecha, particularmente, en la parte conducente a la lectura; por parte del segundo secretario de la citada Comisión, del proyecto de Decreto de Instalación de esa Sexagésima Legislatura del Estado y de lo que se deriva en lo elemental:

“...La Honorable Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en nombre del pueblo decreta. Considerando Primero.- Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, fueron radicados por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los oficios número IEEZ-01/1492/10. IEEZ-01/1494/10 de fecha 27 y 30 de agosto de 2010 respectivamente, mediante los cuales se envía la documentación relativa a la elección de Diputados por ambos principios en el pasado proceso

electoral celebrado el domingo 04 de julio en el año en curso, para la renovación de la integración de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, que comprende los dieciocho distritos electorales uninominales, así como los Diputados por el principio de representación proporcional que habrán de integrar la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado. Considerando Segundo.- Con base en las comunicaciones emitidas en los términos de Ley por el correspondiente Órgano Electoral. Según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se declararon Diputados electos propietarios y suplentes respectivamente a los Ciudadanos que enseguida se señalan: ...”

Luego de enunciar el nombre de los Diputados de mayoría relativa, se continuó con la mención de los Diputados por el principio de representación proporcional entre los que se citó:

“... Partido del Trabajo, Propietario Gustavo Muñoz Mena. Partido del Trabajo, Propietaria Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Suplente Gabriela Evangelina Pinedo Morales...”

Leído que fue el proyecto de acuerdo, se procedió a someterlo a discusión y aprobación, en su caso, por lo que una vez realizado el procedimiento formal se declaró aprobado con treinta votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

En estos términos, resulta incuestionable que la Comisión Instaladora de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, al momento de la instalación, aprobó a Gustavo Muñoz Mena, como Diputado propietario por el principio de representación proporcional de dicha legislatura, por el Partido del Trabajo, sin que tal designación fuera objetada según se aprecia en el documento en estudio.

Robustece lo expuesto que, la parte actora ofrece entre sus pruebas copia certificada de la credencial expedida por el Secretario General de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, en la que se observa de frente en la parte superior: “PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS” , el logo de la legislatura; al centro: una fotografía y la leyenda: “La presente credencial acredita a: GUSTAVO MUÑOZ MENA” “como DIPUTADO PROPIETARIO de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas”, así como una imagen de fondo de la fachada del edificio que ocupa el Congreso del Estado de Zacatecas.

Mientras que en la parte posterior se aprecia la frase: IDENTIFICACIÓN OFICIAL un sello y dos firmas, en las que se señala que pertenecen a GUSTAVO MUÑOZ MENA y al Secretario General.

En atención a que de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXV del artículo 224 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, el Secretario General tiene entre sus atribuciones: Expedir las constancias y credenciales de identificación a los diputados y personal de la Legislatura, dicho documento adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo primero, fracción I, 18, párrafo primero, fracción III y 23, segundo párrafo de la Ley adjetiva de la materia, y constituye prueba fehaciente de que Gustavo Muñoz Mena, se encontraba en ejercicio del cargo de Diputado en la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, del que fue cesado.

Bajo este esquema, el órgano jurisdiccional concede valor probatorio pleno a las documentales públicas referidas en el presente Considerando, con respecto a lo que estrictamente contienen, pues no es dable dar por asentado o evidenciado algo distinto a lo expresamente consignado en ellas.

Lo anterior, en relación con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 45/2002, de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.

Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del **SU-JDC-001/2011** - 187 - Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, página 253.

Luego, si al momento de tomarle la protesta a Gustavo Muñoz Mena, se hizo con el carácter de Diputado propietario por el principio de representación proporcional, en virtud de que el Acuerdo ACG-IEEZ- 083/IV/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral realizó tal asignación en forma directa, resulta irrefutable, que el espacio relativo al diputado propietario, en efecto, no contenía nombre alguno, y por tanto, Gustavo Muñoz Mena, asumió el cargo en los términos fijados en la ley, de tal forma, que le asiste la razón a la parte actora, al afirmar que el cese del cargo que le fue impuesto por la responsable es a todas luces legalmente improcedente.

Por lo que hace a la instalación de la Legislatura del Estado de Zacatecas, debe ponderarse que la formalidad del acto de instalación de la Legislatura del Estado de Zacatecas, se encuentra contemplada en los artículos 9, 10, 11 de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en los que se prevé:

“ARTÍCULO 9

La Comisión Permanente nombrada antes de clausurar el último período de sesiones ordinarias, fungirá como Comisión Instaladora de la Legislatura que deba sucederla. La Legislatura comunicará inmediatamente al Instituto Electoral del Estado y al Tribunal Estatal Electoral, la designación de la Comisión a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 10

La Comisión Instaladora tendrá a su cargo: I. Recibir, de la Secretaría General de la Legislatura, la siguiente documentación: a) ...

b) ...

c) El informe y las constancias de asignación proporcional que el Instituto Electoral del Estado hubiese entregado a cada partido político de acuerdo con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y

d) ...

II. Entregar por escrito, a partir del quince de agosto y hasta el seis de septiembre del año de la elección, credenciales de identificación y acceso a los diputados electos que integrarán la nueva Legislatura, cuyas constancias de mayoría y de validez, de asignación proporcional, o por resolución firme del Tribunal Estatal Electoral, haya recibido la Legislatura:

En caso de no contar con toda la información sobre los resultados electorales, el dos de septiembre, la Comisión Instaladora, requerirá al Instituto y tribunales correspondientes la documentación faltante;

III. Citar por escrito, a los diputados electos para el día siete de septiembre a la sesión de instalación del primer período ordinario de sesiones de la Legislatura entrante;

IV. Convocar al Pleno de los diputados a la sesión solemne de transmisión del Poder Legislativo, que se llevará a efecto

a las diez de la mañana el siete de septiembre del año de la elección;

V. ... a VII ...

ARTÍCULO 11

El día siete de septiembre del año de la elección, se llevará a efecto sesión solemne de la transmisión del Poder legislativo a la que se invitará al titular del Poder Ejecutivo y al representante del Poder Judicial, presida por la Mesa Directiva de la Comisión Instaladora, de conformidad con lo siguiente:

I. ... a VI ...

VII. El Presidente tomará la protesta a los demás miembros integrantes de la Legislatura en los siguientes términos:

“¿PROTESTÁIS DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO LOCAL DE LA HONORABLE (NÚMERO DE LEGISLATURA) QUE SE OS HA CONFERIDO Y GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE LA UNIÓN Y POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO?”;

Los diputados electos responderán:

“SÍ, PROTESTO”;

El Presidente proseguirá

“SI ASÍ NO LO HICIEREIS, LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN”;

VIII ... a X ...”

Se deduce, en lo esencial, que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en lo que atañe al asunto en estudio, la Comisión Instaladora, tuvo a su cargo:

La recepción de la documentación relativa al informe y las constancias de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que el Instituto Electoral hizo a favor del Partido del Trabajo, y por ende, también tuvo conocimiento pleno de que la asignación como Diputado por el principio de representación proporcional fue a favor de Gustavo Muñoz Mena, lo que resulta obvio, si se pondera que fue convocado a la sesión celebrada el siete de septiembre de dos mil diez, con motivo de la instalación del primer período ordinario de sesiones de la Legislatura entrante en la que se tomó la protesta de ley, en los

términos establecidos en el artículo 11 de la Ley Orgánica de referencia.

Ello es así, porque en caso contrario, de no haber tenido en su poder la documentación idónea que acreditara a Gustavo Muñoz Mena, como el diputado electo para ocupar el cargo de mérito, la Comisión Instaladora, en términos del segundo párrafo de la fracción II, del artículo 10, de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, estuvo en posibilidad de requerir al Instituto y Tribunales correspondientes la documentación faltante, situación que no aconteció.

Resulta relevante rescatar que en la exposición de motivos contenida en el Decreto número 270 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se destaca que los tópicos relativos a la rendición de cuentas, los procesos de evaluación ciudadano; y la necesidad de garantizar eficiencia y resultados en el quehacer público, que se indica, tienen que ver con la transformación del régimen político presidencialista autoritario a otro con garantía de equilibrio en el ejercicio del poder. Asimismo se refiere que el contenido de dicha Ley, está definido por los principios de transparencia, eficiencia y cercanía con la gente.

También se señala, que:

“Extraña, en la ley vigente, la ausencia de normas que determinen la forma y tiempo en que una Legislatura termina su periodo y otra lo inicia; en esta nueva ley dejamos en claro la importancia de ese acto, en el que la voluntad popular para integrar a sus representantes en este Poder, se ve colmada con un procedimiento claro y abierto para la transmisión del Poder Legislativo”.

Y sigue:

“Otra de las exigencias que la ciudadanía nos mostró en el pasado proceso electoral fue la determinación del quehacer del diputado, ubicar claramente sus obligaciones y facultades; éstas se desglosan en cinco capítulos que corresponden al Título Cuarto y, uno de ellos, define las conductas sancionables y trata lo relativo a faltas, separaciones y sanciones”.

En esos términos, queda claro que el legislador, dio prioridad a un régimen con garantía de equilibrio en el ejercicio del poder y destacó la importancia del procedimiento claro y abierto para la transmisión del Poder Legislativo, así como el de ubicar claramente las obligaciones y facultades de los diputados, las que según el texto, se desglosan en cinco capítulos del Título Cuarto, uno de ellos, define las

conductas sancionables y trata lo relativo a faltas, separaciones y sanciones.

Se hace alusión a lo anterior, porque el actor argumenta que la responsable lo cesó de sus funciones, sin fundamento ni motivación alguna, lo que deviene fundado, al tomar en cuenta que en los puntos de Acuerdo, la responsable concluyó:

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza la incorporación del ciudadano Saúl Monreal Ávila como diputado propietario por el principio de representación proporcional a la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a partir de la aprobación del presente instrumento legislativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese al diputado suplente por el principio de representación proporcional, Gustavo Muñoz Mena, que a partir de esta fecha cesa en su encargo como integrante de esta Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas por las consideraciones, razonamientos y fundamentos expresados en el cuerpo de este instrumento legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Cítese al ciudadano Saúl Monreal Ávila para que, ante esta Comisión, rinda la protesta de ley correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese, por una sola vez, el presente acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Es decir, únicamente se le ordenó la notificación del cese de su cargo como Diputado, lo que sin duda vulnera la esfera jurídica del actor, pues como se advierte, Gustavo Muñoz Mena, accedió al cargo de Diputado por el principio de representación proporcional, debido a la asignación que en forma directa le hiciera la autoridad competente, es entonces, inconcuso que su separación del cargo solamente puede efectuarse dentro del marco de legalidad previamente establecido, lo que en la especie no sucedió, dado que el artículo 36 de la citada Ley Orgánica, se desprende que los Diputados podrán separarse de sus funciones, en los casos siguientes:

- I. Por licencia o renuncia que autorice la Legislatura o la Comisión Permanente;
- II. Por declaratoria oficial o de formación de causa;
- III. Por incapacidad; y

IV. Por motivo de fuerza mayor calificado por la Legislatura.

Causales las anteriores, que según se desprende del acuerdo impugnado no fueron motivo de análisis por parte de la responsable al emitir su resolución con respecto al cese de funciones de Gustavo Muñoz Mena del cargo de Diputado por el principio de representación proporcional.

En este orden de ideas, se invoca el criterio sustentado por el máximo Tribunal Electoral de la Nación, en la jurisprudencia 30/2010 de rubro y texto siguiente:

CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT).-El suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 198, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Aguascalientes; 3 bis, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; 22, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; así como 25, A, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, vigente hasta el dieciocho de agosto de dos mil diez, permite advertir que su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa. **Cuarta Época: Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2010.**-Entre los sustentados por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, Sala Superior y Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-6 de octubre de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Juan Antonio Garza García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

Esto es así, porque como se desprende de la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por el citado Tribunal, es obligatoria para su aplicación a los institutos electorales federal y locales así como a las autoridades jurisdiccionales electorales, en los casos en donde exista sustancialmente

una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación.

De tal suerte que la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada con anterioridad, resulta congruente con el criterio aquí sustentado, en cuanto a que la autoridad administrativa electoral asignó en forma directa el cargo de Diputado por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo a Gustavo Muñoz Mena, a efecto de que asumiera su desempeño desde la instalación de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, por virtud de que a Saúl Monreal Ávila, quien fuera el candidato propietario electo por ese principio, le fue otorgada la Constancia relativa al cargo de Diputado propietario por el principio de mayoría relativa.

Por las narradas circunstancias y en aras de salvaguardar el estado de Derecho, la protección de las estructuras institucionales y el inalienable derecho que posee todo ciudadano zacatecano de acceder a los cargos de elección popular en la forma que establece la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley Electoral de la entidad, es incuestionable que la asignación de Diputado por el principio de representación proporcional otorgada a Gustavo Muñoz Mena, se encuentra vigente por haberse realizado según el procedimiento constitucional y legalmente establecido, ya que el derecho de ser votado, también constriñe el derecho a ocupar y desempeñar el cargo de Diputado por el principio de representación proporcional que le fue asignado por la autoridad competente.

Afirmación que es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto,

**SUP-JRC-101/2011
Y ACUMULADO**

debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.— Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—

Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008.— Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.— Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JDC-1120/2008.— Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca.— 27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

NOTA: El inciso f) fracción I, del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de 2008, sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el inciso e), fracción I del numeral 189, del mismo ordenamiento. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por tanto, se estima violatorio a los derechos político electorales de Gustavo Muñoz Mena, relativos al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo por el que fue electo, el que se haya cesado del cargo de diputado por el principio de representación proporcional, en contravención al principio de legalidad en materia electoral, que significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas arbitrarias al margen del texto normativo.

Así las cosas, toda vez que del Acuerdo combatido se desprende que la responsable, no llevó el procedimiento establecido en la normatividad aplicable que implicara privar de sus derechos político-electorales al ahora actor y además por todas la consideraciones expuestas en la presente

resolución, resulta obvio que tal acto de autoridad, carece de legalidad y bajo esas circunstancias amerita ser revocado.

Por otra parte, toda vez que la toma de posesión de Saúl Monreal Ávila como Diputado propietario por el principio de representación proporcional, tuvo lugar con base en el Acuerdo número 2 emitido por la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura cuya ilegalidad ha quedado debidamente acreditada, es evidente que, el asumir materialmente un cargo que legalmente no le corresponde, tal acto no le genera derecho y debe ser considerado nulo.

Empero, declarar la revocación del acuerdo impugnado, implica ponderar que conforme al sistema jurídico mexicano una sentencia sólo puede tener efectos *ex nunc*, es decir, las repercusiones que habrán de producirse en el mundo jurídico adquieren vigencia a partir de que es pronunciado el fallo y estos no pueden retrotraerse al momento en que se generó el acto impugnado, toda vez que ello va en contra del principio de seguridad jurídica que debe privar en todo estado de derecho, además que en forma particular se contravendría el principio de irretroactividad de la ley que también es aplicable a las sentencias y el cual se encuentra previsto en el artículo 14 constitucional, a excepción hecha cuando los actos por sí mismos sean nulos de pleno derecho.

Con base en lo anterior, quedan firmes y mantienen su vigencia así como su validez para todos sus efectos legales conducentes, aquellos actos, acuerdos o resoluciones, en los que tuvo participación Saúl Monreal Ávila, con el carácter de Diputado propietario por el principio de representación proporcional en la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, a excepción de aquellos en los que se admita algún recurso o medio de impugnación que se encuentren sujetos a la decisión de instancia diversa.

De igual forma, no se omite señalar que en atención a que la Comisión Permanente, señalada como responsable es el órgano de la Legislatura que durante los recesos de ésta, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y su Reglamento General, se vincula a la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, para que, dé cumplimiento a la presente sentencia, en virtud de las facultades y atribuciones con las que cuenta, respecto a la restitución del derecho político electoral vulnerado a Gustavo Muñoz Mena.

En consecuencia, si bien resultó **infundado** el motivo de disenso citado en el numeral 2 del resumen de agravios

contenido en la presente sentencia, ante lo **fundado** de los agravios citados en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del resumen en comento, lo procedente es revocar el Acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo número 2 de la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, de once de enero de dos mil once, mediante el cual se autorizó la incorporación del ciudadano Saúl Monreal Ávila como diputado propietario por el principio de representación proporcional a la citada Legislatura, y se ordenó notificar al diputado suplente Gustavo Muñoz Mena que a partir de esa fecha cesó en su encargo como Diputado suplente, integrante de la propia Legislatura.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable, o en su caso, a la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia, que en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente de aquel en que quede firme la presente sentencia, llame al ciudadano Gustavo Muñoz Mena, para que se le restituya su derecho de acceder y desempeñar el cargo de Diputado por el principio de representación proporcional en esa Legislatura, que le fue asignado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como en las prerrogativas inherentes al cargo.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en mérito de lo expuesto en el Acuerdo de veintidós de febrero de dos mil once dictado en el expediente SUP-JDC- 11/2011, dictado por esa autoridad jurisdiccional electoral federal.

Dicha resolución fue notificada personalmente a Saúl Monreal Ávila, y al hoy tercero interesado Gustavo Muñoz Mena el mismo primero de abril del año en curso.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En desacuerdo con la sentencia que se menciona en el párrafo

que precede, mediante escrito de seis de abril de dos mil once, Saúl Monreal Ávila presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Reencauzamiento. Por medio de acuerdo de sala emitido el dieciocho de abril de dos mil diez, se decidió reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral con número SUP-JRC-100/2011 promovido por Saúl Monreal Ávila a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el cual se registró con el número SUP-JDC-610/2011.

IV. Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido del Trabajo. En similar contexto, en contra de la aludida Sentencia, mediante escrito de demanda de siete de abril del año en curso, el Partido del Trabajo, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

V. Turno. Recibidas en este Tribunal las constancias relativas a los medios de impugnación, mediante acuerdos de ocho y once de abril de dos mil once, dictados por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se turnaron los expedientes a la ponencia a su cargo para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Escritos de Tercero Interesado. Mediante ocurso de once y doce de abril del año que corre, Gustavo Muñoz Mena presentó escritos de tercero interesado en ambos juicios.

VII. Turno. El mismo diecinueve de enero, se ordenó turnar los expedientes al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior al tratarse de medios de defensa constitucional señalados como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, interpuesto por el C. Saúl Monreal Ávila y el Partido del Trabajo respectivamente, a través de los cuales se pretende cuestionar la sentencia de primero de abril de dos mil once, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia

Electoral del Estado de Zacatecas, por medio de la cual se revocó el acuerdo número 2 emitido por la Comisión Permanente de la Legislatura del Estado.

Adicionalmente debe considerarse que en la especie el objeto final de la *litis* se constriñe a determinar si Saúl Monreal Ávila puede acceder al cargo de diputado de representación proporcional, resultando aplicable la jurisprudencia que lleva por rubro: **COMPETENCIA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. JURISPRUDENCIA 49/2010.**

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad en la causa en los juicios promovidos, en virtud de que en ambos se impugna la sentencia de primero de abril de dos mil once, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral de Estado de Zacatecas.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención y evitar la existencia de fallos contradictorios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigente, se

decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-610/2011 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-101/2011, por ser éste el mas novedoso.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada del fallo que se pronuncie, en el expediente acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. De los diversos ocurso presentados por Gustavo Muñoz Mena en los juicios con clave SUP-JRC-101/2011 y SUP-JDC-610/2011, se encuentran señaladas diversas causales de improcedencia en los que podemos advertir identidad entre estas, por tanto, para su mejor estudio se agruparan de acuerdo a su temática, quedando de la siguiente manera:

a) Falta de legitimación. El compareciente, manifiesta la carencia de legitimación por parte del partido actor y de Saúl Monreal Ávila.

Es infundado el argumento vertido por el tercero interesado en atención a que, la facultad de comparecer a juicio por el Partido del Trabajo por conducto del juicio de revisión constitucional electoral, se encuentra contemplado en la ley, esencialmente en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual contempla que dicho medio de impugnación sólo podrá ser promovido por los partidos políticos.

Por otro lado, Saúl Monreal Ávila tiene legitimación para impugnar la resolución recurrida en términos del artículo

79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es un ciudadano que por si mismo y en forma personal hace valer posibles violaciones a sus derechos político-electorales.

Lo anterior en virtud del acuerdo de sala emitido el dieciocho de abril de dos mil once por esta Sala Superior, donde se reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave SUP-JDC-610/2011.

b) Consentimiento del acto impugnado. El tercero interesado expresa que existió consentimiento del acto que se impugna, toda vez que el partido actor sabedor del acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el que se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no lo impugnó; y como resultado, a través de dicho acuerdo, se afectó a su militante debido a que en él no se realizó la asignación de Saúl Monreal Ávila con tal carácter, por consiguiente, se tuvo que el acto obtuvo el carácter de definitivo y firme.

Al respecto, debe decirse que el argumento citado en el párrafo que antecede es infundado, esto es así, ya que el acto impugnado no es la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sino la sentencia dictada el viernes primero de abril de dos mil once.

Cabe indicar que tal resolución no fue consentida, y que la sentencia fue emitida el viernes primero de abril de dos mil diez (sin que se cuenten el sábado dos y domingo tres de abril, ya que no hay proceso electoral en Zacatecas. Por lo que, si, Saúl Monreal Ávila presentó el seis de abril de dos mil diez su demanda y el Partido del Trabajo hizo lo correspondiente el siete del mismo mes y año, se concluye que la resolución impugnada fue combatida en tiempo por ambos promoventes.

c) Falta de interés jurídico. Ahora bien, el tercero hace valer la falta de interés jurídico por parte del Partido del Trabajo, ya que en todo caso de confirmarse la sentencia recurrida sólo afectaría a Saúl Monreal Ávila, debido a que éste es quien se encuentra en ejercicio del cargo, no así el partido impugnante, y porque es independiente de aquél.

De igual forma, la causal en comento es infundada, en atención a que los partidos políticos tienen la facultad de interponer los medios jurisdiccionales que encuentren adecuadas, debido a que estos cuentan con intereses públicos o difusos los cuales pueden ser ejercidos a través de acciones tuitivas, criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia **15/2000**, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**, por tanto el Partido del Trabajo tiene el debido interés jurídico para ejercitar el medio de impugnación que se estudia.

d) Impugnación parcial. En la causal de improcedencia señalada se aduce que tanto Saúl Monreal Ávila como el Partido del Trabajo sólo controvierten parcialmente la sentencia impugnada, ya que atacan concretamente el resolutive primero, y al no combatir el resolutive segundo este queda firme y en consecuencia la reincorporación del compareciente a la LX Legislatura del Estado de Zacatecas.

Al respecto debe aclararse que, contrario a lo que aduce el tercero, la impugnación parcial, no es una causal de improcedencia de las contempladas en la ley, ya que en su caso, de confirmarse tal cuestión deberá obrarse conforme a derecho al resolverse el fondo del asunto

e) Ausencia de hechos. El tercero interesado señaló como causal de improcedencia la falta de hechos de la demanda del juicio ciudadano.

Igualmente es infundado el argumento en cuestión, ya que no es suficiente para que se deseche el medio impugnativo en el que se actúa, debido a que no puede considerarse por si mismo una causal de improcedencia.

Lo anterior con independencia que de un análisis integral de la demanda se desprende que el actor efectivamente controvierte diversos hechos que son base de los agravios que expone.

CUARTO. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación

especial referido, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo los siguientes:

i Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el demandante es el Partido del Trabajo.

ii Personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por conducto de su representante con facultades para hacerlo, pues David Monreal Ávila, tiene el carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, en términos de lo dispuesto del artículo 47, párrafo primero, en relación al 39, inciso k) y 40 párrafo cuarto, todos de los Estatutos del Partido del Trabajo.

Por lo que en términos de artículo 88, fracción 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, David Monreal Ávila, cuenta con facultades de representación de acuerdo con los estatutos del instituto político en cuestión.

iii. Definitividad y firmeza. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, también están satisfechos, toda vez que la Constitución y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas no prevén medio de impugnación alguno, en el ámbito local, para combatir actos de autoridad como los que se controvierte en el juicio que se resuelve, lo anterior se encuentra reflejado en el artículo 102 de la constitución de la entidad Local, el cual dispone que el el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado.

iv. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el partido demandante alega la violación de los artículos 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe tener presente que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los partidos actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia consultable en las páginas 155-156, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE**

PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

v. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado final de la elección. Este requisito se surte toda vez que en el caso concreto si bien es cierto no incide en el resultado final de las elecciones si incide en la configuración del Congreso del Estado de Zacatecas, por lo que es irrelevante que actualmente no exista proceso electivo alguno en tal entidad federativa.

Efectivamente, en la especie, el objeto de la controversia es el derecho de Saúl Monreal Ávila a ocupar el cargo de diputado por el principio de representación proporcional.

Tal cuestión se encuentra íntimamente ligada con los resultados finales del proceso de elección de diputados locales llevado a cabo el año pasado, y por ende, con la conformación del citado Congreso de Zacatecas, circunstancia que evidencia la determinancia del asunto.

vi. Posibilidad jurídica y material de reparar la violación aducida. No existe plazo o término señalado que imposibilite jurídica y materialmente la reparación de la violación manifestada, toda vez que el acto impugnado se refiere a la configuración del Congreso del Estado de Zacatecs.

QUINTO. Agravios. El partido promovente en el SUP-JRC-101/2011, argumentó los siguientes motivos de agravio:

“ ...

AGRAVIOS

PRIMERO.- *Fuente del agravio.-* Considerando SEXTO de la resolución recurrida.

Preceptos Violados.- Artículos 14, 16 Y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conceptos del Agravio: Es definitivamente falso lo manifestado por LA AUTORIDAD RESPONSABLE al señalar en los razonamientos de este considerando y en los cuales funda y supuestamente motiva su resolución que se han violentado los derechos políticos electorales del C. Gustavo Muñoz Mena, ya que de ninguna manera por parte de ninguna autoridad, ni así de la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado se le ha dejado de reconocer el carácter de Diputado Suplente que desde en un principio ha ostentado.

De igual manera causa agravios a este instituto político, el hecho de que se le dejen de reconocer los mismos al titular de ellos es decir, al Diputado Electo como Propietario por el Principio de Representación Plurinominal, Licenciado Saúl Monreal Ávila.

Pues nunca ha habido cese ilegal de la función constitucional como Diputado Suplente de la H. LX legislatura para el C. Gustavo Muñoz Mena, ya que es y será por elección popular, así como por acuerdo del órgano administrativo correspondiente DIPUTADO SUPLENTE EN LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS 2010-2013.

Pues el hecho en sí mismo simple y llanamente constituye la aplicación de lo contemplado en sus artículos 65 fracción XXXII, XXXVIII, 67, 687 fracción IV, de la Constitución Política del Estado: de Zacatecas, 97, 114, 118 Y 119 de la ley Orgánica del Poder Legislativo, 44 y 47 del Reglamento General del Poder Legislativo.

Sobre la base de lo que señalan los artículos 237 y 238 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

ARTICULO 237

1

2. Hará **la revisión de las listas plurinominales registradas por los partidos políticos** o coaliciones que tengan derecho a la asignación de diputados o regidores **por el principio de representación proporcional**, a fin de comprobar que los respectivos candidatos cumplan los requisitos de elegibilidad.

Asignaciones por el Principio de Representación

**SUP-JRC-101/2011
Y ACUMULADO**

Proporcional
ARTICULO 238

1. El Consejo General procederá a, hacer la asignación de diputados de representación proporcional, aplicando las fórmulas establecidas por la Constitución y este ordenamiento.

Si con motivo de la revisión a que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior, apareciere que alguno de los candidatos no fueren elegibles, tendrán derecho a la asignación los que en la lista registrada por el mismo Partido o coalición aparezcan en orden decreciente. Acto seguido, expedirá las constancias de asignación en favor de los candidatos que tuvieron derecho a ellas.

Del acuerdo del Consejo General del IEEZ, mediante el que determina la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de fecha once de julio de 2010, se acredita que la lista plurinominal registrada por el Partido del Trabajo se conforma en primer lugar de ella a:

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	SAUL MONREAL AVILA	GUSTAVO MUNOZ MENA
Diputado RP 2	GEOVANNA DEL CARMEN BANUELOS DE LA TORRE	GABRIELA MORALES EVANGELINA

Y en ninguna parte del mencionado acuerdo se desprende que Saúl Monreal Ávila, hubiese sido declarado no elegible para desempeñar el cargo de Diputado de la LX Legislatura, sino que al contrario derivado del mencionado computo estatal (que lo constituyen las actividades de tomar nota de los resultados de cada una de las actas de los cómputos distritales, y en el caso de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la suma de cada una de ellas, mas las actas de computo distrital para la elección de diputados por el principio de representación proporcional).

Y de conformidad con las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se determinaron que partidos tuvieron derecho a asignación de diputados y para el caso que nos ocupa, el Partido del Trabajo, por el numero de votos obtenidos en la circunscripción que comprende el Estado de Zacatecas le correspondió la asignación de dos diputados, mismos que en apego a la ley electoral en su

artículo 237

"1....

2. Hará la revisión de las listas plurinominales registradas por los partidos políticos o coaliciones que tengan derecho a la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, a fin de comprobar que los respectivos candidatos cumplan con los requisitos de elegibilidad.

Y lo correspondiente del artículo

1. El Consejo General procederá a hacer la asignación de diputados de representación proporcional, aplicando las fórmulas establecidas por la Constitución y este ordenamiento.

Si con motivo de la revisión a que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior, apareciere que alguno de los candidatos no fueren elegibles, tendrán derecho a la asignación los que en la lista registrada por el mismo Partido o coalición aparezcan en orden decreciente.

Acto seguido, expedirá las constancias de asignación en favor de los candidatos que tuvieron derecho a ellas

Por lo tanto de manera indubitable y al no contar con elementos para determinar la inelegibilidad de SAUL IYIONREAL AVILA, le corresponde la correspondiente constancia. Y él y solo él es quien habrá de determinar por cuál de los dos principios opta para desempeñar el cargo conferido, no así al órgano administrativo electoral.

Pues considerando, sin conceder la existencia de algún documento en el cual se manifestara la opción de desempeñar: el cargo por la vía de mayoría relativa (que en ninguna parte del 11 *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba y efectúa el computo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan al Partido Acción Nacional, a la coalición Zacatecas nos une*", y al Partido del Trabajo, las y los diputados que por este principio le corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral del año dos mil diez, y se expiden las constancias de asignación correspondientes", se consigna la manifestación de dicha intención y por el

contrario se actualiza lo contemplado en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas **"Ningún ciudadano podrá, sin motivo justificado, excusarse de desempeñar el cargo de Diputado"** .

Por lo que se mantiene vigente el derecho de SAUL MONREAL AVILA de desempeñar el cargo de diputado por la vía de la representación proporcional, una vez que hubiere cubierto los requisitos consignados para ello.

SEGUNDO.- Además de que como Instituto Político resulta nuestra obligación pugnar por los intereses y derechos de nuestros representantes populares electos, sean Propietarios o Suplentes, e independientemente del principio de representación de que se trate. Pero en ese sentido resulta necesario además recalcar el hecho del principio de representación proporcional, en que se a lo siguiente: **La Representación Proporcional:** Es un principio de elección que consiste en asignar cargos de elección popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica. Busca asegurar que cada grupo o partido esté representado en la asamblea o comité elegido de acuerdo con el número de votos que obtuvo." *Fuente(s): Serna de la Garza, José María, Derecho Parlamentario, Mc Graw Hill, 1997. Sistema de Información Legislativa (SIL). Art. 52 - 54, 56, 60, 63, 115, 116 Y 122 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*

Entonces, en nuestro ámbito espacial la Representación Proporcional es el principio establecido por la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas para elegir a 12 Diputados Mediante el sistema de una sola circunscripción uninominal, al establecer:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 51.*

La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en términos que establezca la ley.

Las elecciones de Diputados por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral los Diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con ese carácter ni con el de suplentes; pero éstos podrán ser electos en el periodo inmediato como propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

ARTICULO 18.

1. Los miembros de la Legislatura del, Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente.

2. Ningún partido o coalición podrá tener más de 18 diputados en la Legislatura por ambos principios.

De tal modo que cada Instituto Político lista a 12 ciudadanos para acceder a las diputaciones según este principio, de donde, dependiendo del número de votos que en total haya obtenido el partido a nivel estatal, tendrá derecho a una cantidad de diputaos locales. Una vez determinada la cantidad de diputados, se procederá a designarlos a partir del primero que aparezca en cada lista y hasta que se agote el total de diputados que le correspondan al partido político.

El sistema electoral mixto que caracteriza a nuestro sistema, consiste en que 18 ciudadanos son electos a la Cámara de Diputados mediante el triunfo en el Distrito Electoral de Mayoría Relativa en que compiten contra otros candidatos, en tanto que 12 diputados de Representación Proporcional son seleccionados según el orden en que aparecen en la Lista Plurinominal del Partido Político, lo cual asegura a los simpatizantes de cada partido político, que al menos algunos dos de sus dirigentes más representativos sean diputados, al obtener su partido cuando menos el dos por ciento de la votación estatal.

Siendo la lógica que guía a los sistemas de Representación Proporcional, reducir deliberadamente las disparidades entre el porcentaje de la votación total obtenida por un partido y los escaños parlamentarios que le corresponden. Por tanto es la forma de conseguir la proporcionalidad en cualquier congreso, derivado de los resultados en los distritos uninominales mayoritarios.

Por otra parte es imperativo además, señalar el hecho de que una de las principales finalidades de la representación proporcional es la de considerar a las minorías en los congresos, es decir, que se permita el pluralismo político en la integración de cualquier órgano legislativo y mostrar con superior veracidad la voluntad popular que ha sido expresada en las urnas, mediante el establecimiento de un sistema que conceda a las minorías contar con representación en dicho órgano; esto es que los Partidos Políticos con menos representación se encuentren apoyados dentro de una Cámara o Parlamento por ciudadanos que les permitan trasladar la ideología de cualquier instituto político en una tribuna.

Ya que no se trata de candidatos independientes sino de encargados que harán las veces de representar la voluntad de un Partido Político, pues tratándose de una representación proporcional no es la persona a quien se elige, si no que se traduce en la confianza que tiene el ciudadano al emitir su voto a favor de cualquier; instituto político, y por ende el encargado debe cumplir y hacer cumplir las disposiciones que le han sido encomendadas por quien lo llevo a tal lugar. Siendo lo anterior las bases que ante todo sustenta al sistema de representación proporcional.

Además resulta importante destacar el espíritu del legislador zacatecano, cuando en la ley reglamentaria, plasmó en su artículo 26, en el apartado correspondiente a la asignación de diputados por el principio de Representación proporcional,

*Asignación de Diputados por el Principio de Representación
Proporcional*
ARTICULO 26

I....
II ...

Conforme al párrafo anterior, en ningún caso el

porcentaje de representación para integrar la Legislatura podrá ser inferior al porcentaje que tal partido coalición obtuvo en la votación estatal efectiva;

III. Las Diputaciones por el principio de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido o coalición que se encuentre en el supuesto anterior y una vez que se ajuste la Votación Estatal Efectiva, se asignarán, a los demás partidos o coaliciones con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;

Del precepto legal anterior se desprenden, varios conceptos imperativos como los siguientes: **en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la Legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido o coalición obtuvo en la votación estatal efectiva** y de conformidad con el porcentaje de votación que el partido que represento obtuvo para la elección de diputados en el pasado ,proceso electoral estatal de 2010, se desprenden de manera indubitable" que el numero de 4 (diputados) que por ambos principios integran la fracción legislativa del Partido del Trabajo en la LX Legislatura del Estado, son reflejo fiel de la aplicación del precepto legal, y que en caso de mantenerse la resolución ahora combatida, impactaría negativamente en el principio de representatividad arriba señalado.

Ahora bien, lo señalado en el párrafo siguiente del citado artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

Las Diputaciones por el principio de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido o coalición que se encuentre en el supuesto anterior, y una vez que se ajuste la Votación Estatal Efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;

Refuerza la intención de proporcionar un mecanismo de equilibrio en la conformación del órgano legislativo y de garantizar que la función principal de los partidos políticos, como entidades de interés público y por ley, la

vía para permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio de la función de representación popular, es por ello que el propio ordenamiento legal zacatecano lo establece, que será a los Partidos Políticos, a quienes se les reconozca la tutela de ese derecho, obtenido mediante el sufragio popular, directo y secreto.

No otorga ese derecho a los particulares, ni a los candidatos en lo individual, es sino mediante el partido político que se ejercerá ese derecho, pues en su caso, en la probable situación de que un partido político no obtenga el triunfo en alguno de los distritos uninominales en competencia, pero que mediante la suma de los votos obtenidos en la circunscripción plurinominal que lo es el territorio del estado (para el caso de Zacatecas) es que ese partido político, podrá acceder a la representación popular, por la vía de la Representación Proporcional, para el caso del Partido del Trabajo en Zacatecas, el haber obtenido el triunfo en dos de los distritos electorales uninominales, le significa el 50 % del porcentaje de sus diputados en funciones en la LX Legislatura del Estado.

Es por ello que el propio ordenamiento constitucional y el ordenamiento legal, garantizan el acceso a esa representación, como vía y forma de permitir a los partidos minoritarios, participar en la conformación de las políticas públicas, en la cristalización de los requerimientos ciudadanos recopilados a lo largo de las campañas políticas, a través de iniciativas de ley o propuestas de reformas a la normatividad vigente, como se corresponde a las propuestas y solicitudes recibidas.

Más aun, es importante destacar lo necesario que resulta que los representantes populares electos a través de la propuesta de una opción política y en funciones, mantengan esa calidad y carácter, mínimamente durante el periodo en que dure su encargo, puesto que es solamente de esta manera que se corresponderá a la confianza depositada al Partido Político, a través del voto a su favor.

El elector ratificara que su voto emitido a favor de determinado partido político, si bien, quizá no le permita su acceso por la vía de mayoría relativa, en caso de no ser en el número suficiente, si se lo permitirá por la vía de la representación proporcional, y que dichos representantes populares lo serán con toda certeza durante el periodo que constitucional de su encargo, logrando de esta manera la confianza del electorado, la confianza en el partido y lo más importante la confianza

en las instituciones.

Es por ello que agravia a mi representado el hecho de que la autoridad responsable, reincorpore al C. Gustavo Muñoz Mena, quien publica y abiertamente ha señalado (contradictoriamente con el origen de su acceso) declararse como diputado independiente, ocasionando un deterioro irreparable a la función que por ley, le corresponde a mi representado.

Por tanto y de acuerdo a todo lo antes señalado el Partido del Trabajo resulta agraviado con la infundada resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se revoca el Acuerdo número 2 de la Comisión: Permanente de la LX Legislatura del Estado, al dejar de lado y no considerar los derechos reales y vigentes con los que cuenta nuestro candidato electo como Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional Licenciado Saúl Monreal Ávila.

Ya que aunado a lo anterior entre sus agravios se encuentra el hecho que también nuestro Diputado Suplente por tal principio de representación popular C. Gustavo Muñoz Mena, ha venido manifestando continuamente y de manera pública que no pertenece al Partido del Trabajo .

De tal forma que con tal resolución y de acuerdo al principio de representación proporcional antes expuesto, la infundada resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, deja en estado de indefensión al Instituto Político que a nivel Estado tengo a bien representar, en razón de que nuestra participación ante el H. Congreso del Estado de Zacatecas se mostraría afectada ya que se nos causaría deterioro y menoscabo en la representación formal ante esa H. Tribuna Popular.

Por su parte, en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-610/2011**, se hacen valer los siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- Fuente de agravio.- Considerando SEXTO de la resolución recurrida.
Preceptos Violados.- Artículos 14, 16 y 35 de la

Constitución política de los Estados Unidos mexicanos.

Conceptos del agravio: Consideraciones que están violentando en mi perjuicio totalmente las garantías de constitucionalidad y legalidad, ya que resolutoria al entrar al estudio del fondo del asunto asume diversos criterios que se contraponen entre sí; y que además lo hace ineludiblemente de forma incongruente, de la siguiente manera:

Me causa agravio la interpretación parcial, y contradictoria de la resolutoria pues señala *"Asimismo por parte la autoridad responsable y del tercero interesado se aportaron copias fotostáticas del acuerdo combatido certificadas por la Diputada Georgina Ramírez Rivera. Secretaria de la Comisión Permanente de la H. Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, visibles a fojas 202 a 219; 384 a 402; 449 a 446, y de 252 a 269, respectivamente.*

Como se demostrará más adelante, la resolutoria se contradice al referir que *se aportaron copias fotostáticas por parte del tercero interesado*, pues inmediatamente señala *" De lo que se obtiene lo siguiente: En el Acuerdo de mérito, la responsable señala que a la petición de Saúl Monreal Ávila se anexaron copias fotostáticas debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,...* El hecho de consignar que se trata de copias fotostáticas en lugar de precisar que se trata de *copias fotostáticas debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas*, adquiere relevancia pues como se acreditará más adelante, no obstante que de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica del IEEZ:

ARTICULO 39

2. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

XVI. **Certificar documentos, y participar como fedatario**, en los convenios que celebrare el Instituto;

La resolutoria no le reconoce el valor jurídico al documento presentado para el trámite realizado por su servidor, y más aun en la solicitud de documentación que la propia, resolutoria refiere haber hecho al Instituto Electoral no refiere en ninguna parte de su escrito alguna discrepancia respecto de su veracidad con los documentos en mención.

SEGUNDO.- Violenta mis derechos la valoración que la resolutora le da en el apartado **IV** del **Informe Circunstanciado** a los dos informes, que refiere se encuentran en el expediente,

Del análisis de las constancias, se desprende la existencia de dos informes circunstanciados, el primero de fecha dieciocho de enero de dos mil once, signado por la, Diputada Ma. de la Luz Domínguez Campos, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, y en su informe, con respecto de los agravios vertidos por el recurrente, en lo esencial, precisa:

"En cuanto a los agravios vertidos por el recurrente, es de señalar que esta Autoridad Legislativa los considera parcialmente fundados, más sin embargo, esta Honorable Sexagésima 'Legislatura' del Estado, no tiene' facultades legales para modificar el acuerdo impugnado de ¡manera oficiosa, ya que podría conculcar algún derecho del C. Diputado Saúl Monreal Ávila, además de tratarse de cuestiones de derecho que deben ser resueltas por esta H. Autoridad Jurisdiccional Electoral Federal, y que de considerar procedente los agravios vertidos por el recurrente en todo caso será la autoridad jurisdiccional electoral, la que deberá de revocar el acuerdo combatido y emitido por la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, restituyendo en su caso, los derechos al Ciudadano Diputado Gustavo Muñoz Mena".

En un segundo informe suscrito por el Diputado Roberto Luevano Ruíz, quien se ostenta como Secretario de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, se reproduce el Acuerdo legislativo número 2, emitido por la autoridad responsable, así como sus antecedentes, de los que dice, quien informa, se desprenden los motivos y fundamentos jurídicos para sostener la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución impugnado que solicita sean valoradas en su integridad."

Ello sin que la resolutora señale ningún extrañamiento, primero por la existencia de dos versiones de un informe circunstanciado y segundo por el sentido injerencista del primero de ellos, en contravención a lo señalado en la tesis siguiente:

Tipo de documento: Tesis relevante Tercera época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
"Justicia Electoral"
No. Tesis: SUP044.3 EL 1/98
Fuente: Revista d"

INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. (se transcribe)

Y como se puede observar, no es dable para ninguna autoridad que al emitir el informe circunstanciado a que la ley está obliga, violentando el procedimiento, emita juicio de valor, como el señalar que *"los agravios vertidos por el recurrente, es de señalar que esta Autoridad Legislativa los considera parcialmente fundados"*, y que dentro del citado "informe circunstanciado" la Diputada Ma. De la Luz Domínguez Campos señala *" más sin embargo, esta Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, ¿no tiene facultades legales para modificar el acuerdo impugnado de manera oficiara, ya que podría conculcar algún derecho del C. Diputado Saúl Monreal Ávila, además de tratarse de cuestiones de derecho que deben ser resueltas por esta H. Autoridad Jurisdiccional Electoral Federal, y que de considerar procedente los agravios vertidos por el recurrente en todo caso será la autoridad jurisdiccional electoral, la que deberá de revocar el acuerdo combatido y emitido por la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, restituyendo en su caso, los derechos al Ciudadano Diputado Gustavo Muñoz Mena"*.

Reconociendo la extralimitación en la que incurre en dicho informe circunstanciado.

TERCERO.- Me causa agravio el impacto que tiene la valoración diferenciada de la resolutora respecto de documentos certificados presentados por su servidor, cuando en el apartado de ANÁLISIS DEL ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO, señala;

Se especifica lo anterior, en virtud de que en el expediente en estudio obran copias certificadas de dos documentos públicos que no coinciden entre sí, no obstante de tratarse de documentos oficiales, que según las partes fueron expedidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,; ...

La resolutora se enfoca a desglosar una serie de documentos e información que solicita a la autoridad electoral, pero' que en ninguna parte de dicha solicitud, requiere al órgano electoral se pronuncie respecto de la veracidad o legalidad de las ***copias fotostáticas debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas*** ofrecidas como prueba ante la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

Como se puede observar, del texto de la propia resolutora:

Lo anterior, dio margen a que esta autoridad jurisdiccional, realizara la solicitud de información. Correspondiente, a efecto de verificar si la lista relativa a las asignaciones de Diputados por el principio de representación proporcional, quedó incólume o si por el contrario fue modificada con motivo, de las resoluciones pronunciadas dentro de las impugnaciones que en su caso, se hubieren promovido."

... este órgano jurisdiccional, solicitó a la autoridad administrativa electoral copia certificada de la documentación definitiva que con motivo de las asignaciones de Diputados por el principio de representación proporcional, fuera remitida a la Legislatura del Estado de Zacatecas, información ésta que se estimó pertinente para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

*Así, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Electoral el veinticinco de marzo de dos mil once, la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo General y Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, personalidad que acreditó al anexar el Decreto número 146 emitido por la' Honorable Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, cuya copia certificada obra en autos del expediente en estudio, dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad y **remitió copias debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas relativas a:***

a) Acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-083/1 V/2010, aprobado el once de julio de dos mil diez por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba y efectúa el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio' de representación proporcional, se declara su validez y se asignan al Partido Acción Nacional, a

nombre de Gustavo Muñoz Mena.

Dicho Acuerdo, en lo que al asunto concierne, se entrelaza, con los antecedentes que le dieron origen, tales como el Acuerdo identificado con la clave ACDEXI/ 10/2010, del siete de julio de dos mil diez, aprobado por el Consejo Distrital Electoral XI del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se efectúa el cómputo distrital de la elección de diputados, se declara su validez y se expide la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de Candidatos que obtuvo el triunfo en la jornada electoral del proceso electoral dos mil diez, mediante el que se ordena expedir la constancia de Mayoría y Validez a Saúl Monreal Ávila y Ramiro Ordaz Mercado candidatos propietario y suplente, respectivamente, de la fórmula registrada por el Partido , del Trabajo, por haber obtenido el mayor número de votos en esta elección.

Documento que obra en fojas 100 de autos en copia fotostática certificada por el Secretario Ejecutivo de/ Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y al que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo primero, fracción 1, 18, párrafo primero, fracción I y 23, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Al igual que, la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección expedida el siete de julio de dos mil diez, por el Consejo Distrital Electoral XI, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Fresnillo, Zacatecas, a la fórmula de candidatos a Diputados por el Partido del Trabajo para el proceso electoral ordinario del año dos mil diez, integrada por Saúl Monreal Ávila, como propietario, y Ramiro Ordaz Mercado, como suplente, en la que, la autoridad administrativa electoral, hizo constar que la fórmula obtuvo veinte mil seiscientos doce votos, con los cuales logró el triunfo de la elección, además que satisfacen los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo conferido para integrar la Sexagésima Legislatura del Estado, en el período constitucional del siete de septiembre de dos mil diez al siete de septiembre de dos mil trece. Documento que se encuentra agregado en foja 50 de autos, en copia certificada y que tiene valor probatorio pleno en virtud de haberse expedido por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo primero, fracción 1, 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Sin que en ningún momento solicita se aclare respecto de la pertinencia de uno u otro documento o de la veracidad o legalidad de las ***copias fotostáticas debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del***

Estado de Zacatecas ofrecidas como prueba ante la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

De tal forma que se trata de una prueba documental pública, la cual debe tener valor probatorio pleno, y a la que la autoridad encargada de resolver deo de lado por suposiciones propias. Violentando con lo anterior y en mi perjuicio los principios de Legalidad y Certeza Jurídica, pero sobre todo dejando de lado la imparcialidad con la que cualquier autoridad encargada de dirimir controversias habrá de conducirse.

CUARTO.- Me causa agravio la interpretación que la resolutora realiza cuando temerariamente afirma: "*Conviene señalar que, como ha quedado demostrado, el tercero interesado, asumió el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, como él mismo lo reconoce y que de las constancias procesales se desprende que luego de la licencia aprobada por la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, solicitó su incorporación al cargo de Diputado por el principio de representación proporcional, **por lo que, es innegable, que la pretensión del tercero interesado, es la de desempeñar, primero el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa v posteriormente, el de Diputado por el principio de representación proporcional, esto es en forma alternada,***"

Esto es así, pues la resolutora temerariamente AFIRMA en mi perjuicio que ***es innegable, que la pretensión del tercero interesado, es la de desempeñar, primero el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa y posteriormente, el de Diputado por el principio de representación proporcional, esto es en forma alternada,***"

Estableciendo así una premisa errónea, pues de manera ligera no aclara que de conformidad con lo que señala el artículo 221 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;

"CAPÍTULO PRIMERO

De los Cómputos Distritales y de la Declaración de Validez de los Diputados de Mayoría Relativa

Artículo 221

Cómputos Distritales

1. A las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección, los consejos distritales celebrarán sesión que tendrá el carácter de sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión, a la podrán ser convocados los consejeros suplentes, con el objeto de efectuar los cómputos distritales, que seguirán el orden siguiente:

II.El de la votación de diputados por ambos principios.

Y que como se desprende de autos, su servidor fui registrado como candidato, participé y obtuve la mayoría de los votos del Distrito Electoral Uninominal XI con cabecera en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, y para mayor precisión la sesión a que hace mención el artículo citado, para el proceso electoral estatal de 2010, **fue miércoles 07 de julio de 2010.**

Y de conformidad con lo establecido en el artículo 224, de la citada Ley Electoral una vez concluidas las actividades de cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el presidente del Consejo Distrital expidió y entregó la constancia de mayoría y validez, todo esto el mismo miércoles 07 de julio de 2010.

Omisión importante de la resolutora es la de no complementar el presente análisis con el desarrollo de las etapas correspondientes para el procedimiento de asignación de diputados por el Principio de Representación proporcional, como lo establece el artículo 238 de la ley en comento que para mayor precisión la sesión a que hace mención el artículo citado, para el proceso electoral estatal de 2010, fue el domingo 11 de julio de 2010 que señala:

Artículo 238

1. El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador del Estado, así como de diputados...
2. El Consejo General procederá a hacer la asignación de diputados de representación proporcional,...., tendrán derecho a la asignación los que en la

lista registrada por el mismo Partido o coalición aparezcan en orden decreciente.

Acto seguido, expedirá las constancias de asignación en favor de los candidatos que tuvieron derecho a ellas.

Análisis indispensable del desarrollo secuencial de ambas etapas procesales electorales para arribar a la verdad cronológica de dichos actos.

A manera de sustentar su prejuzgamiento la resolutora procede a desarrollar una improcedente explicación, en relación a una supuesta alternancia en el desempeño del cargo.

Continúa la resolutora desarrollando su vertiente inexacta cuando unilateralmente y sin sustento ventila una divergencia inexistente entre conceptos tales como optar y alternar, dando por afirmativa la falacia de que era un hecho real y probado la intención de su servidor el de alternar las modalidades del acceso al desempeño del encargo legislativo, y no como un derecho que me asiste, como a continuación se desprende:

"Luego, resulta obvio que el término de optar empleado por el legislador zacatecano, en el artículo 156 de la Constitución local, no puede considerarse como sinónimo de alternar, en tanto que el primero, entraña la potestad que tiene el individuo para elegir entre el desempeño de un cargo u otro, mientras que el segundo concepto, atañe a la potestad de desempeñar arribos cargos, sin que sea' obligación inherente a la aceptación de uno de los cargos, el renunciar al otro, dado que en ese supuesto, el electo podría acceder a los dos cargos y desempeñarlos por turno."

Así las cosas, que la falta de análisis de las etapas del proceso electoral en su aspecto cronológico-legal, inducen a una apreciación equivocada de los actos realizados, como a continuación se destaca:

*Esta consideración, amerita ... que se determine el momento preciso en que un candidato electo como Diputado por ambos principios, tiene la facultad para escoger por cuál vía desempeñará el encargo para el que fue electo, **lo cual nos ubica necesariamente en el momento mismo***

de la celebración de los cómputos respectivos, esto es así, porque .de acuerdo a la definición establecida en el artículo 5, numera/1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el cómputo de elección, es el procedimiento mediante el cual el Consejo General o los consejos distritales o municipales, determinan la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y la votación obtenida en cada uno de los municipios o distritos electorales según corresponda.

Lo anterior demuestra que la falta de concatenación de las etapas electorales, así como de las autoridades responsables para llevarlas a cabo deriva en un error en mi perjuicio, pues el sustentar que el momento procesal para... "escoger por cuál vía desempeñará el encargo para el que fue electo.... **nos ubica necesariamente en el momento mismo de la celebración de los cómputos respectivos....** Sustentándolo en "el artículo 5, numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas".... Que para mayor precisión el artículo señalado por la responsable es el contemplado en el (**Artículo 5° Glosario de uso frecuente**), y no, en los correspondientes artículos 221, 224 y 238 de la multicitada Ley que para el caso en particular aplican.

La autoridad responsable interpreta de manera equivocada lo señalado en el artículo 156 de la Constitución Política del estado de Zacatecas, pues asevera "De ahí que sea precisamente en los cómputos y declaración de validez, en los que se da a conocer el vencedor en una contienda ,electoral, ...fue a partir de esta fecha en que Saúl Monreal Ávila, pudo haber hecho efectiva la facultad de elegir uno de los dos cargos de elección popular por el que fue electo, **es decir hasta entonces estuvo en aptitud de optar, entre el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional. "**

Cuando el contenido del artículo 156 Constitucional señala:

"Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos' cargos de elección popular, cualesquiera que ellos sean; pero el nombrado puede optar por el que prefiera desempeñar"

Y de conformidad con lo que señala el artículo 57 de la

propia Constitución "La Legislatura del Estado se instalará el siete de septiembre del año de su elección." Por lo tanto entre:

- El cómputo distrital celebrado el 07 de julio de 2010, con la entrega de constancia de mayoría relativa del XI Distrito Electoral Uninominal.
- El cómputo Estatal celebrado el 11 de julio de 2010, con la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y;
- La instalación de la LX Legislatura el 07 de septiembre de 2010.

No existió bajo ninguna modalidad el *desempeño a la vez dos cargos de elección popular, cualesquiera que ellos sean*

Siguiendo en este orden resulta importante señalar que como ya se ha venido manifestando fui registrado por parte del Partido Político al que pertenezco y conforme a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, como candidato a Diputado Propietario por ambos principios, es decir, por la vía de Mayoría Relativa para contender por el Onceavo Distrito Electoral en el Estado y en el primer lugar de la vía de Representación Proporcional que es en una sola circunscripción electoral en el Estado.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha 11 de julio de 2010 celebro la Sesión de Cómputo Estatal, respecto de la elección de Gobernador, Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

Dando como resultado que el de la voz resultara de igual forma electo como Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional; de tal forma que el Consejo General **estimo conveniente** que la constancia se habría de entregar al C. Gustavo Muñoz Mena para que **ocupara la curul en la conformación de la Legislatura Local, pero como Diputado Suplente**, no así como Diputado Propietario de tal encargo. Quedando en claro con lo anterior que el titular soy el de la voz, como a continuación se podrá apreciar:

"En consecuencia, una vez distribuidos los diputados por el principio de representación proporcional y con motivo a que el C. Saúl Monreal Á vi/a ocupa la fórmula número uno, con el carácter de diputado

propietario en la lista plurinominal registrada por el referido instituto político, con fundamento en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, este Consejo General estima 'conveniente entregar al C. Gustavo Muñoz Mena, la constancia de asignación correspondiente con el cargo de diputado suplente'.

Legislatura del Estado, como mi persona tuvimos en claro.

El C. Gustavo Muñoz Mena únicamente accedió al cargo como Diputado Suplente, jamás como Diputado Propietario.

Pues de las pruebas ofrecidas en mi escrito como tercero interesado y del propio informe justificado que rindiera la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas se desprende el hecho de que su encargo era el de suplir, entre tanto el de la voz no me incorporase a ocupar la curul como titular de la misma pues nunca renuncie al encargo encomendado.

Las deducciones que realiza la autoridad se encuentran carentes de certeza, ya que en ningún momento ha sido mi interés estar jugando con una y otra curul, pues como lo he venido manifestando únicamente el de la voz decidí optar por desempeñar el cargo como diputado de representación proporcional para el que fui electo, en razón del derecho a la opción legal que me otorga la constitución federal y local, de elegir el cargo que quiero 'desempeñar; facultad otorgada a mi persona y que tuve a bien llevar en razón de' mi interés por representar a todos los ciudadanos del Estado de Zacatecas, ya que el representante popular elegido por el principio de representación proporcional, lo es de todo el Estado en virtud de tratarse de una sola circunscripción plurinominal.

Y atendiendo a una apreciación del esquema constitucional y legal del Estado de Zacatecas, -que en esencia, no guarda grandes divergencias con el modelo federal correlativo ni con el de otras entidades federativas- es posible advertir que cuando un diputado suplente asume un cargo legislativo ("por ausencia" de propietario; no implica que aquel deba permanecer necesariamente en el cargo hasta su conclusión.

Referente de lo anterior, lo es la manera de cómo se

visualizan al interior del Estado de Zacatecas las reglas de la representación democrática, esto según el artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que textualmente expresa:

Artículo 25.-

1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.
2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 60% de candidaturas propietarias de un mismo género, que también será aplicable a los suplentes.

Manifestación legislativa mediante la cual es posible advertir que es permisible que un ciudadano contienda tanto por mayoría relativa y que a la vez, aparezca en la lista correspondiente a las fórmulas de representación proporcional.

Ahora bien, el artículo 51, tercer párrafo, de la Constitución Local, consigna como premisa general que **por cada diputado propietario se elegirá un suplente**; sin que esto deba interpretarse en el sentido de que se elijen el doble de, los diputados previstos constitucionalmente, sino que se elijen los diputados que son necesarios para que se cuente con un diputado titular y uno que eventualmente lo sustituya. Es decir, el ejercicio de representación democrática no se duplica si no que se eligen los diputados suficientes para que en caso de "ausencia", la función legislativa sea objeto de sustitución y no quede vacante.

Por otro lado, el artículo 56 del ordenamiento legal en comento, no deja lugar a dudas en cuanto a la **entrada en funciones de los diputados suplentes**, ya que al respecto señala que será cuando:

- Los diputados propietarios no se presenten para la instalación de la Legislatura dentro del término que se les señale para el efecto, salvo, por causa justificada que calificará la legislatura
- Cuando los Diputados propietarios

hubiesen dejado de concurrir, sin causa justificada, a cinco sesiones consecutivas en el mismo periodo.

° En las Faltas absolutas de los propietarios

Hipótesis que da lugar a que UN DIPUTADO SUPLENTE ENTRE EN FUNCIONES, únicamente por tres cuestiones:

1. Porque los diputados no tomen posesión de su cargo sin causa justificada.
2. Por sanción claramente definida en la Constitución, tratándose de ausencia consecutiva de cinco días.
3. Por falta absoluta de los propietarios.

Lo dicho con anterioridad, evidencia que incluso cuando un diputado suplente asume un cargo, no goza de una expectativa de permanencia o conclusión del cargo, sino que cumple una función temporal o acotada hasta que el propietario como titular del derecho, esté en aptitud jurídica o material de asumir el cargo.

Por supuesto, puede acontecer que el propietario no asuma la vacante entonces el suplente lo continúe hasta su conclusión, caso en el cual, asume todas las consecuencias previstas constitucionalmente como es incluso, la imposibilidad de reelección para el periodo inmediato posterior.

Por lo que es pertinente decir, que no sería dable estimar que el diputado suplente, -que por ausencia del propietario asume la representación democrática- pueda alegar en su favor, para alcanzar su permanencia en oposición al titular, que goza de un derecho adquirido, menos aun que por el simple hecho de suplir al titular, por esa acción adquiera el carácter de diputado propietario.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que ha trazado al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Junio de 2001
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXXXVIII/2001 Página: 306

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES' O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.

(se transcribe)

CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT)

(se transcribe)

Lo que se traduce en que el alcance del primer criterio jurisprudencial no puede llegar al grado de establecer que el titular del mandato popular no puede incorporarse a desempeñar el cargo que le asiste como diputado propietario. Además de que no existe algún precepto que establezca la irrevocabilidad absoluta de la renuncia en caso de existir esta.

En ese sentido, bajo el marco constitucional y legal de nuestro Estado, ha de entenderse que el suplente permanece actuando con tal carácter hasta en tanto el propietario, -quien ostenta la titularidad de la representación del voto obtenido-, se incorpore al desempeño del cargo, siempre y cuando no haya renunciado a éste y se haya acordado favorablemente su renuncia, lo que en el caso no ocurre.

De tal manera que el optar por una de las curules, es decir, la decisión de asumir las funciones ya sea por mayoría relativa o por representación proporcional, lo único que determina es que no se duplique el desempeño del cargo, pero no así una renuncia tácita, lo cual, la propia legislación nada exige o regula.

QUINTO.- Es violatorio de mis derechos el que la autoridad responsable, otorgue lugar en su análisis a supuesto escrito que dice que se presentó ante el

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diez de julio de dos mil diez, no obstante que señala que al momento de la presentación de dicho escrito aún no existía un derecho adquirido, es decir no tenía la calidad de Diputado Propietario electo por el principio que se ha señalado.

Pero es omisa al señalar que ningún escrito como el que hace referencia la autoridad responsable, sirvió de sustento, ni fue tomado en consideración por Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, durante el cómputo estatal para la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que tuvo lugar el once de julio de dos mil diez, como a continuación se desprende:

No se omite reflexionar en la circunstancia de que Saúl Monreal Ávila, presento escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diez de julio de dos mil diez, relativo a su decisión de ocupar el cargo de Diputado propietario por el principio de mayoría relativa, lo que desde el punto de ,vista del tercero interesado, solamente debe considerarse como una simple manifestación respecto de una expectativa de derecho, y que ello es así, tomando en consideración que el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional tuvo lugar el once de julio de dos mil diez, por lo que en esas condiciones, aún no existía un derecho adquirido, es decir, para el momento de la presentación del escrito, Saúl Monreal Ávila no tenía la calidad de Diputado Propietario electo por el principio que se ha Señalado.

Acción contraria a mis derechos y a lo que señala la siguiente tesis de jurisprudencia:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

(se transcribe)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

La autoridad responsable violenta mis derechos al establecer impositivamente que dentro de mi esfera estrictamente personal, presupone que hubiere adoptado una decisión respecto de la modalidad de desempeño del encargo de Diputado al Congreso

Local, en dos momentos procesales electorales incompatibles y excluyentes para la toma de decisiones, el primero el día 10 de julio de 2010, posterior a la recepción de la constancia como diputado electo por el principio de mayoría relativa y el segundo el 11 de julio de 2010 con el status legal como candidato a Diputado Partido del Trabajo por la vía plurinominal.

Como se aprecia en el siguiente texto:

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional, estima que en efecto, a la fecha de presentación del escrito mediante el que Saúl Monreal Ávila manifestó su voluntad de desempeñar el cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, aún el Consejo General del Instituto Electoral no había determinado lo relativo a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, sin embargo, tal situación, no implicó que Saúl Monreal Ávila, se hubiera encontrado impedido para tomar una determinación con respecto al desempeño del cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa, para el que fue electa, puesta que era conocedor de que también estaba registrado por el Partido del Trabajo como candidato a Diputado por la vía plurinominal:

Sexto.- Me causa agravio la interpretación que hace la responsable respecto a lo que refiere como la supuesta renuncia al cargo de Diputado por el principio de representación proporcional, en que según la resolutora implícitamente empareje con el desempeño del encargo de Diputado por el principio de mayoría relativa.

Asume supra legalmente que el precepto constitucional "*constrñe a que **previo a asumir cualquiera** de esos dos cargos, el electa, decida cuál de los dos quiere desempeñar*" incorporando de manera ilegal el término "***constrñe a que previo a asumir cualquiera de esos dos cargos***"

Tergiversando de manera sustancial y determinante el sentido de su actuación, como se aprecia a continuación:

Ahora, si bien en el escrito de mérito, no se expresa nada con respecto a la renuncia al cargo de Diputado por el principio de representación

proporcional, porque en consideración del tercero interesada, dicha renuncia estaría afectada de nulidad, es de observarse, que en el referido escrito, Saúl Monreal Ávila, sí invoca el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el cual contempla el supuesto relativo a elegir entre uno u otro cargo para el que haya sido electo, por la cual, es conveniente precisar lo siguiente:

La prohibición contemplada en el referido artículo 156 de la Constitución local, relativa a que ningún ciudadano puede desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, implica que el legislador, al adoptar este criterio, también previó, que el propio ciudadano eligiera cuál de dichos cargos era su voluntad desempeñar, lo que sin duda, hace que ese supuesto sea distinto al invocado por el tercero interesado, relativo a su impedimento para renunciar a ser Diputado por la vía plurinominal, puesto que el texto legal citado, constriñe a que previo a asumir cualquiera de esos dos cargos, el electo, decida cuál de los dos quiere desempeñar.

Bajo esta óptica, debe entenderse que dicha opción para el desempeño de cargos de elección popular, equivale a determinar propiamente cuál es la función de representación que asumirá el electo, pues en uno u otro caso, deberá cumplir con el mandato que le fue otorgado mediante el sufragio.

En vista de la pretensión, encontramos que tiene sustento en lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contiene las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, entre las que destaca el derecho de poder votar y ser votado, para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión; por su parte, en la legislación local de la misma forma que en la federal, se estipulan los derechos de votar y ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, siempre que se reúnan las calidades establecidas en la ley, artículo 14 de la Constitución del Estado.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio en reiteradas ocasiones, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones

correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia, de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, y de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable.

Lo anterior significa que el suscrito, me encuentro plenamente facultado para solicitar el acceso al cargo de diputado por el Principio de Representación Proporcional, ejerciendo con ello el derecho consagrado en la Constitución Federal de poder desempeñar el cargo que me fue conferido mediante el voto de los ciudadanos, en representación de mi partido político.

Encima de lo expuesto, no existe normatividad en la que se establezca alguna prohibición para que el suscrito pueda tomar posesión de la curul en comento, máxime, el Principio General del Derecho, Nulla poena sine lege "No hay pena sin Ley", deja claro que si dentro del acervo legislativo aplicable al caso concreto, no existe expresamente una prohibición para que se realice algún acto, no debe privarse al solicitante el ejercicio de su derecho.

Situación actualizada en la especie, en donde no permitir al suscrito, que tomara posesión a la diputación de la que resulte electo, se me estaría violando mi derecho a ser votado en la vertiente de acceso y permanencia en el cargo.

SÉPTIMO. Resulta evidente la reiterada intención de la autoridad en el sentido de imponer un criterio sustentado en una premisa errónea, consistente en querer dar por hecho, que el suscrito aún en mi calidad de candidato, estuve en la posibilidad jurídica y legal de optar por alguna de las formas de ejercer el encargo popular, afirmando que esa situación (como diputado electo por el principio de mayoría y de candidato por el principio de representación proporcional) u *actualizó la hipótesis consagrada en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zaca tecas* ", como a continuación se expresa:

En el caso, es insoslayable reconocer que Saúl Monreal Ávila, como candidato propuesto por el Partido del Trabajo, estuvo en posibilidad de acceder a la diputación tanto por la vía de mayoría relativa, como por la plurinominal, sin embargo, tal situación actualizó la hipótesis consagrada en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, a efecto de colocarlo en posición de optar por cuál

de las dos vías habría de ejercer la representación popular, en tanto que la mayoría de votos obtenidos por la fórmula registrada por el Partido del Trabajo, corresponde a la votación registrada en el Distrito Electoral XI, mientras que la proporción de electores que atañen a la representación proporcional, involucra la votación estatal a favor del partido político que postuló a Saúl Monreal Á vi/a, lo que comprende también aquellos votos que se emitieron a favor del candidato en un distrito electoral determinado, pues finalmente en ambas circunstancias es a través del voto que se le confió dicha representatividad."

Por lo tanto, nuevamente expreso que el de la voz, en ningún momento, como lo señale en el punto de agravios cuarto, he desempeñado dos cargos de elección popular de manera simultánea, pues como le he venido manifestando resulta cierto que fui electo como diputado propietario tanto por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, asimismo es cierto que en el desempeño del encargo no se ha violentado o transgredido lo estipulado en el artículo 156 de la Constitución del Estado y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.- De igual manera resulta importante manifestar los agravios que me causan las contradicciones en que cae el órgano resolutor pues manifiesta que el hecho de que optar por uno u otro cargo de elección popular, no sitúa al electo en una condición de desventaja, como textualmente lo señala a fojas 117 y 118 de la presente resolución

Sin embargo, el que opte por uno u otro cargo de elección popular, no sitúa al electo, en una posición de desventaja, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas...

...

Resulta incuestionable, que Saúl Monreal Á vi/a, al acceder al cargo de Diputado por la vía de mayoría relativa, adquirió las mismas obligaciones y derechos que si hubiera asumido el cargo de Diputado por el principio de representación proporcional, desde el momento de la instalación de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas.

Empero, no obstante que en nada afecta el derecho político electoral del ciudadano, que hubiera optado por uno u otro cargo de representación, debe quedar claro que el derecho de opción precitado, no puede considerarse ilimitado, porque al igual que otros derechos fundamentales del ciudadano, no es dable que trasciendan a grado tal que afecte la esfera jurídica de terceros, en tanto que, por otro lado, se

debe garantizar el respeto a la voluntad ciudadana, ejercida a través del voto, el derecho adquirido por el ahora actor y, la debida conformación de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas.

Por ende, la facultad de decidir entre uno u otro cargo público, se encuentra acotada a un lapso específico, esto es, en el caso de Saúl Monreal Ávila, dicha temporalidad aconteció a partir de la celebración de los cómputos respectivos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias correspondientes, y concluyó en forma previa a la instalación de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, pues no debemos olvidar, que el artículo 105, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, prevé que el Instituto Electoral deberá comunicar los resultados de las elecciones a la Legislatura, la cual en términos del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, debe ser instalada el siete de septiembre del año de la elección, de tal forma, que la facultad de opción a que se refiere el artículo 156 de la Constitución del Estado, debe ser ejercida por el ciudadano electo, antes de la fecha señalada y no después, ya que considerar que la persona electa a su arbitrio pueda posponer tal decisión, implica generar un clima de incertidumbre en la propia ciudadanía que lo eligió y contravendría los principios de definitividad y certeza que rigen los procesos electorales. "

Manifestaciones de que se la resolutoria de las que se desprende la carencia de legalidad de la resolución por la misma emitida, así como la parcialidad con condujo al momento de resolver, al señalar que en el supuesto de que el de la voz hubiese **optado** por desempeñar uno u otro cargo de elección popular para los que fui electo, no me causa ninguna desventaja ya que sea en la curul que sea, el de la voz habría de tener los mismos derechos y obligaciones, sustentando además dichas expresiones en el máximo ordenamiento legal del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Es decir, que no tengo porque pugnar, total de una u otra manera se habrá de desempeñar el encargo de Diputado Local, lo mismo es que se sea por un principio o por otro; parcialidad que se ve claramente reflejada, pues no es así: para el ciudadano que accedió al cargo de Diputado Suplente, pues ante tal situación, la que emite la resolución considera que le ha sido agredido su derecho a acceder a un cargo de

representación proporcional.

Al señalar a foja 149, 150, 181 y 184 de la resolución:

"Una vez que ha quedado demostrado que Saúl Monreal Ávila, no fue asignado como Diputado por el principio de representación proporcional, por la autoridad administrativa electoral, según las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente al análisis del escrito del tercero interesado, es menester precisar que le asiste la razón al actor, al manifestar que sin fundamento ni motivación, la autoridad responsable lo cesó del cargo de Diputado por el principio de representación proporcional que desempeñaba en la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, así como que la responsable no observó el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro CANDIDA TO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO, por los razonamientos siguientes:

El punto de origen para poder determinar el derecho de acceso y desempeño del cargo de Diputado por la vía plurinominal, por parte de Gustavo Muñoz Mena, quien fuera el candidato suplente en la lista para diputados por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo, en las elecciones de dos mil diez, versa con respecto de su asignación como Diputado electo por dicho principio y la instalación de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, lo que inminentemente conlleva a un análisis minucioso de la situación concreta por la que, Gustavo Muñoz Mena, en su calidad de candidato suplente, ocupó el cargo de Diputado por el principio de representación proporcional de la citada Legislatura.

... deviene fundado el agravio señalado por el impetrante en cuanto a que la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, aprobó de manera ilegal la incorporación de Saúl Monreal Ávila, como Diputado propietario a la primera fórmula por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo, pues el reconocimiento de tal carácter por parte de la autoridad responsable, se hizo con apoyo en documentos no idóneos, sin que ello conduzca a este Tribunal Electoral a afirmar que, aquéllos fueron alterados o no, empero, a la luz de las constancias atinentes remitidas a este órgano jurisdiccional por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, si se pondera que para el caso en estudio, se tiene por demostrado plenamente que Saúl Monreal Ávila, no fue asignado por la autoridad competente como Diputado propietario por el principio de

representación proporcional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, por el Partido de Trabajo, por lo que también deviene ilegal el cese de funciones de Gustavo Muñoz Mena, como Diputado por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo, en la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas...

Robustece lo expuesto que, la parte actora ofrece entre otras pruebas copia certificada de la credencial de expedida por el Secretario General de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, en la que se observa de frente en la parte superior: "PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS", el logo de la legislatura; al centro, una fotografía y la leyenda: "La presente credencial acredita a: GUSTAVO MUÑOZ MENA" "como DIPUTADO PROPIETARIO" de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas", así como una imagen de fondo de la fachada del edificio que ocupa el Congreso del Estado de Zacatecas. Mientras que en la parte posterior se aprecia la frase: IDENTIFICACIÓN OFICIAL, un sello y dos firmas, en las que se señala que pertenecen a GUSTAVO MUÑOS MENA y al Secretario General.

En tal sentido cabe recalcar que para que un acto tenga validez legal no solo se necesita aceptación tácita, es necesaria la aceptación expresa y el hecho de que se le haya tomado protesta a mi suplente como Propietario no quiere decir que este lo sea, pues tal como la ley de la materia lo establece el registro se llevo a cabo por formulas de propietario y suplente. Disposición que el legislador plasmo con la finalidad de que ante la ausencia temporal del propietario el suplente ocupe el cargo.

Esto es así, en razón de que si el candidato electo no puede ocupar el cargo de diputado propietario, independientemente del principio de que se trate y en atención a que la fórmula se compone por un propietario y un suplente, lo racional es que esta curul la ocupe durante la ausencia del propietario, quien fue registrado en calidad de candidato suplente a la señalada diputación, no con esto adquiere el carácter de propietario.

En este sentido, la expectativa de derecho que tiene el candidato suplente de ocupar la diputación por virtud de la ausencia del candidato propietario originalmente registrado, actualiza la razón misma de ser de la candidatura suplente, que es la de sustituir al candidato titular, cuando por alguna razón, se encuentre impedido para desempeñar el cargo.

De tal forma que, al elegirse para ocupar un cargo a un propietario con su suplente, por regla general, esté ocupará el cargo respectivo, si el propietario no lo ocupa.

Es decir, la función del suplente es, precisamente reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas.

Entendiéndose con lo anterior que, en la elección de diputados por el sistema de fórmulas, la votación emitida a su favor beneficia por igual a ambos candidatos y por lo tanto la sustitución se puede dar en cualquier momento, a partir de que la misma ha sido registrada, o en su caso, una vez que haya sido electa.

Lo que se traduce para el presente que EL SUPLENTE ENTRARÁ EN FUNCIONES PARA CUBRIR LAS FALTAS TEMPORALES o absolutas DEL PROPIETARIO, mas no tendrá por ningún motivo el carácter de titular del encargo obtenido mediante el voto popular. De tal forma que al incorporarse el propietario a su cargo lo más lógico es que la persona encargada de suplirlo habrá de cesar en funciones.

NOVENO.- Cabe destacar lo determinante que resulta la actitud contradictoria de la autoridad responsable, cuando al entrar al estudio de fondo de asunto, afirma que en la etapa procesal electoral, aun bajo la responsabilidad del Instituto Electoral del Estado, como era posterior a la sesión de computo distrital para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y previo a la sesión de computo estatal para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es en ella en la que se actualiza la hipótesis del artículo 156 Constitucional.

Posteriormente, al declarar infundado del estudio de agravios el numero 2 de ellos, la resolutora determina que no se *"actualice la concentración de dos curules en una sola persona, pues de ser así, implicaría que ambos cargos, el de Diputado por el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional, fueran ejercidos en forma simultánea por Saúl Monreal Ávila, lo que en la especie no se actualizó. Por lo anterior, es **infundado el agravio** analizado en primer término. "*

Evidenciando con ello la falta de concatenación y análisis

de los eventos procesales, respecto de las acciones correspondientes a cada una de las autoridades electorales y legislativas, dando como resultado que se emita juicios contradictorios respecto de actos similares.

DECIMO.- Asimismo me causa agravios el Considerando SEXTO de la resolución recurrida, en el apartado de estudio de agravios, al afirmar que son fundados y estima violatorio a los derechos políticos electorales de Gustavo Muñoz Mena, los agravios que tal órgano jurisdiccional enumera como 1, 3, 4, 5, Y 6 por lo siguiente:

Primeramente manifiesta la que resuelve la litis, que el de la voz no tengo la calidad de Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional aun y cuando ella misma en el apartado que hace respecto del estudio del escrito del tercero interesado por el suscrito interpuesto, reconoce de manera clara y precisa que obtuve el triunfo con tal carácter al haber sido registrado en la primera formula de la lista plurinominal presentada por el Partido del Trabajo, cuando la misma al referirse a las documentales aportadas por el suscrito ante la Comisión permanente, y solicitar mi ingreso como diputado por el principio de representación proporcional, acredite con la documentación correspondiente ser el titular de ese derecho, con elementos que no fueron redargüidos y por lo tanto adquieren la fuerza legal correspondiente, además la responsable en su argumentación considera *"es menester precisar que le asiste la razón al actor, al manifestar que sin fundamento ni motivación, la autoridad responsable lo ceso del encargo de Diputado por el principio de representación proporcional que desempeñaba en la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, así como que la responsable no observó el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO ... "* manifestaciones a las que de nueva cuenta es necesario precisar que de mi parte nunca se renunció al cargo de Diputado Propietario de Representación Proporcional, como le he expresado en algunos razonamientos que anteceden a estas líneas.

Además de declarar que la constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional otorgada al Partido del Trabajo en la primera formula aparece en blanco el espacio de diputado RP1 y que por lo tanto, al no aparecer mi nombre no me asiste el derecho

que reclamo, pues de ser así, según la resolutora se encontraría inscrito este, y la autoridad encargada de realizar las asignaciones por este principio es decir, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al aparecer el espacio en blanco no me otorgo la asignación, dejando de tomar en cuenta las constancias procesales que obran en autos del expediente y por las cuales se prueba de manera plena y fehaciente el derecho y la calidad con que al respecto cuento el de la voz como Diputado Propietario por ese principio como lo he señalado reiteradamente .

Por lo que en ese tenor es necesario subrayar la falta de congruencia con la que se dirige el órgano jurisdiccional al resolver, ya que en lo que a mi derecho concierne este se tiene por no presente, aun y cuando se ha expresado por parte de la que resuelve que de acuerdo a la Constitución Local, se debe optar por el encargo que se habrá de desempeñar, acto que según la misma debió haber sido con anterioridad; y en cuanto manifiesta respecto del derecho del C. Gustavo Muñoz Mena expresa le asiste la razón en virtud de que llevo el cabo la toma de protesta, pero es de resaltar de igual manera el hecho de que en la misma situación en tal constancia de asignación dicho ciudadano tiene el carácter de Diputado Suplente, y lo mismo se puntualiza en el cuerpo del acuerdo del Consejo General, *"En consecuencia, una vez distribuidos los diputados por el principio de representación proporcional y con motivo a que el C. Saúl Monreal Ávila ocupa la fórmula número uno, con el carácter de diputado propietario en la lista plurinominal registrada por el referido instituto político, con fundamento en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, este Consejo General estima conveniente entregar al C. Gustavo Muñoz Mena, la constancia de asignación correspondiente con el cargo de diputado suplente"*. que no así de propietario, y sin embargo en tal resolución se insiste en que al mismo debe de considerársele como titular del derecho, sin importar de manera alguna la violación y transgresión total en que se incurre por parte de la misma al ignorar de manera tendenciosa e indiscutible el derecho que me asiste y la calidad que como tal ostento el suscrito.

Todo lo anterior llevado a cabo mediante una serie de exposiciones desatinadas, irrelevantes y faltas de fundamentación jurídica real, ya que la resolutora como lo he venido manifestando da soporte a sus consideraciones en base a escenarios que la misma tiende a crear, tan es así que hace referencia a que la Comisión Permanente de

la LX Legislatura del Estado de Zacatecas al emitir el Acuerdo número 2 dejo de lado el principio de legalidad pues (según la autoridad) fundo tal acuerdo en una documentación no idónea, la cual como lo he expresado en un sin número de veces, los documentos presentados por el de la voz para llevar a cabo la incorporación como diputado por el principio de representación proporcional son documentos ciertos, legales, expedidos y certificados por la autoridad competente al caso.

Argumentando además que se violenta el derecho de votar y ser votado consagrado en el artículo 35 de nuestra máxima carta magna para el C. Gustavo Muñoz, dejando de lado el derecho que el de la voz de igual manera exhibo. De tal manera que realiza una especie de recapitulación en cuanto a las etapas que desde su punto de vista integran el proceso electoral a nivel estatal con la inequívoca intención de henchir por un lado su resolución y por otro circundar la misma de tal forma que no se pueda percibir la falta de estudio, investigación y análisis real respecto de la litis a resolver.

Y que el Instituto Electoral del Estado "estimo conveniente" entregar la constancia al C. Gustavo Muñoz Mena como Diputado Suplente en la primera formula de las dos asignaciones otorgadas al Partido del Trabajo, en su momento mi persona debió inconformarse con ese acuerdo (ACG-IEEZ-083/2010) mediante el medio de impugnación correspondiente, y en virtud de que en su momento o etapa procesal oportunos no se llevo a cabo impugnación alguna en contra del mismo opera en favor de mi suplente como diputado de representación proporcional el principio de Definitividad; argumentaciones por parte de la autoridad que resuelve a las que cabe hacerles el señalamiento siguiente: si de parte del suscrito no se llevo a cabo, o se interpuso medio de impugnación alguno al acuerdo referido y emitido por el órgano electoral competente de realizar las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ellas, lo fue en virtud de que el mismo acuerdo en su Considerando Vigésimo Quinto señala lo siguiente: *"En consecuencia, una vez distribuidos los diputados por el principio de representación proporcional y con motivo a que el C. Saúl Monreal Ávila ocupa la fórmula número uno, con el carácter de diputado propietario en la lista plurinominal registrada por el referido instituto político, con fundamento en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, este Consejo General estima conveniente entregar al C. Gustavo Muñoz Mena, la constancia de asignación correspondiente con el cargo de diputado suplente".*

Es decir, el acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010, en base con la transcripción líneas arriba hecha es muy claro' al precisar que *estima conveniente* entregar la constancia de asignación al C. Muñoz Mena con el cargo de diputado suplente, a lo que cabe debatir las argumentaciones del principio de definitividad que pretende establecer la que resuelve en el sentido de que el cargo conferido al accionante de la resolución que ahora se impugna y otorgado por parte del órgano electoral competente para ello lo fue como DIPUTADO SUPLENTE, pues en ningún momento extralimito sus funciones la autoridad electoral al otorgar otro cargo que no fuera en el que fue registrado para contender en el proceso electoral, y el cual lo fue como Diputado Suplente de mi persona.

Lo anterior puesto que no es dable ni tan siquiera para el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como órgano facultado para realizar la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, el asignar a un diputado electo por el principio de representación proporcional un carácter diferente del cual fue registrado, es decir: registrarse y participar como candidato a diputado suplente y en caso de ganar asignarle el cargo como diputado propietario, menos aún para cualesquier otro órgano o instancia legislativa.

Por lo tanto resulta irracional y falto de toda motivación legal la resolución de la ahora autoridad responsable, al respecto de que como no se realizó impugnación alguna al acuerdo de merito, el C. Muñoz Mena ahora es Diputado Propietario de Representación Proporcional ante la LX Legislatura del Estado en virtud de que ocurrió a su favor la Definitividad del acuerdo mencionado. Aseveraciones por parte de la que dicta la resolución las cuales, no dejan duda alguna respecto de la violación registrada a los derechos del que suscribe, así como las garantías de audiencia y legalidad con que habrá de conducirse cualquier autoridad encargada de resolver controversias.

En suma el C. Gustavo Muñoz Mena es y será durante el periodo para el cual se eligió la LX Legislatura del Estado de Zacatecas del 07 de septiembre de 2010 al 07 de septiembre de 2013, Diputado Suplente de Saúl Monreal Ávila de conformidad con los registros de candidaturas, resultados de la elección de diputados por el Principio de Representación Proporcional del pasado proceso electoral de 2010 del Estado de Zacatecas, y en su caso, ante la

ausencia o renuncia del titular podrá ser llamado a desempeñar el cargo con el carácter de Diputado suplente en funciones.

De tal manera que de igual forma la que resuelve considera que con mi incorporación como Diputado Propietario por el principio de representación proporcional a la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, resulta violatoria a los derechos del ciudadano Diputado Suplente Gustavo Muñoz Mena, porque la misma se llevo a cabo fundada en documentos no idóneos(así calificados por la que resuelve), según sus razonamientos, pero de los cuales la misma autoridad resolutora para otorgarles el valor que los mismos debieron haber merecido al momento de pronunciarse en su dictamen resolutorio, correspondió haber llevado a cabo una investigación al respecto de su veracidad para estar en condiciones reales de manifestarse lo tocante de su validez o no, al mismo tiempo que realizo la solicitud de documentos al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, si como dice su intención era la de allegarse de la verdad a través del principio de la adquisición procesal, para que se tuviera la certeza o no respecto de los mismos, y no solo se realizaran por parte de la autoridad jurisdiccional falsos juicios de valor sobre los mismos, acto que deja ver una vez más la trasgresión sufrida a las garantías de audiencia y legalidad hacia mi persona.

De igual manera afirma la que resuelve que en razón de que mi suplente realizo la toma de protesta en la sesión de instalación de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas y por tal motivo le fue expedida en su favor una identificación oficial como integrante de ella en la que se aprecia se encuentra escrita la frase "Diputado Propietario", por ese solo hecho además de todo las argumentaciones que se han dado en la resolución que se impugna y las cuales se encuentran fuera de toda legalidad, el mismo adquiere el carácter de titular, razonamientos a los que toca señalar de nueva cuenta las contradicciones en que se cae por parte de la autoridad que resuelve, pues en un primer momento declara en cuanto a mi derecho como Diputado Propietario por el principio de representación proporcional, que para gozar o hacerlo valido se debe contar con una constancia expedida por el órgano administrativo competente, es decir por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalando además como documentos no idóneos las copias certificadas por el de la voz presentadas para llevar a cabo mi

incorporación al cargo como titular, de acuerdo a la primera formula otorgada al Partido del Trabajo por el principio de representación proporcional.

Y posteriormente a esto realiza el señalamiento que por haber efectuado la toma de protesta, así como por contar con una identificación oficial por parte del poder legislativo del Estado, el Ciudadano Gustavo Muñoz Mena pasa de ser Diputado Suplente a Diputado propietario en representación del Partido del Trabajo, aun y cuando según la propia resolutora lo señala en alguna de sus argumentaciones, para considerar cierto y legal el derecho, habría la necesidad de que existiese una constancia de acreditación como tal por parte del órgano administrativo encargado de realizar las asignaciones, misma que no hay, no existe, pues como se ha dicho el carácter con el cual le fue entregada la constancia de asignación lo fue como Diputado Suplente de ningún modo como Propietario, y sin embargo la que resuelve considera que han sido violentado los derechos del C. Muñoz Mena por contar con tal representatividad, aun que en la realidad nunca se haya tenido ese carácter, ni se cuente así tampoco con una constancia que lo acredite como tal, se actualiza nuevamente mi posición respecto del carácter de diputado suplente señalado en párrafos anteriores.

Argumentaciones todas por parte de la encargada de resolver las cuales me causan agravios y violentan mis garantías individuales, en virtud de haber dictado una resolución que se encuentra claramente falta de imparcialidad, pero sobre todo ausente de Certeza y Legalidad Jurídica, violentando de manera substancial mis derechos como Diputado Propietario por el principio de representación proporcional en representación del Partido del Trabajo ante la LX Legislatura del Estado de Zacatecas.

Por último y no menos importante en lo que se refiere a la presentación ante 'el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la "renuncia" al cargo de Diputado Electo, lo anterior a que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que señala"

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FACULTADES y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:
XL. Aceptar las renunciaciones de los Diputados, el Gobernador
y los Magistrados;

Y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo “que
estipula:

ARTÍCULO 129

Corresponde a la Comisión de Gobernación el
conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos:

VII. Sobre la autorización de licencias y aceptación
de las renunciaciones de los diputados;

De conformidad con los preceptos legales citados, **el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no tiene la facultad, atribución o mandato de recibir, atender y menos aun resolver lo conducente, respecto de renunciaciones de diputados electos o en funciones**, puesto que en su caso, debió ser el propio Poder Legislativo quien resolviera respecto de la procedencia de la renuncia en mención.

Por lo tanto la supuesta fundamentación que según la responsable, respalda la personalidad de diputado propietario del C. Gustavo Muñoz Mena, carece de todo sustento legal y formal, por lo que no es procedente su intención de investir a un ciudadano de una personalidad que no le corresponde, en todo caso, solicítesele a la Legislatura del Estado de Zacatecas, requiera al suscrito ratifique el carácter del encargo Constitucional, que habrá de desempeñar en la LX Legislatura del Estado.

Para en su caso, contar con los elementos formales necesarios para determinar la procedencia de las posteriores acreditaciones.

SEXTO. Resumen de Agravios. En lo que refiere al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-101/2011**, el partido actuante aduce las siguientes violaciones:

1. La falsedad de la manifestación de la autoridad señalada como responsable en cuanto a que se violentan los derechos de Gustavo Muñoz Mena, ya que ninguna autoridad le ha dejado de reconocer el carácter de diputado suplente por el principio de representación proporcional.

Así también le causa perjuicio, que se le dejen de conocer los derechos que como tal tiene Saúl Monreal Ávila al ser diputado propietario por el referido principio, pues como se señaló en el párrafo anterior, Muñoz Mena sólo era diputado suplente.

Pues al no existir motivos de inelegibilidad de Saúl Monreal Ávila, le corresponde la constancia de asignación de diputado por el principio de representación proporcional, ya que sólo él puede decidir por cuál principio desea optar para desempeñar un cargo de elección popular.

2. Que la reincorporación del C. Gustavo Muñoz Mena le perjudica pues éste, ha manifestado pública y abiertamente que es diputado independiente, lo cual contradice el sistema electoral relativo al principio de representación proporcional, ya que el acceso al cargo sólo puede ser a través de partido político.

Ahora bien, en cuanto a la demanda del juicio ciudadano clave SUP-JDC-610/2011, el incoante hizo valer los siguientes puntos de disenso:

1. Que se le viola las garantías de constitucionalidad y legalidad, de modo que la autoridad señalada como

responsable, adoptó diversos criterios que se contraponen entre sí al estudiar el fondo.

En palabras del actor, la resolutora refiere que consigna la aportación de copias fotostáticas en lugar de precisar que son copias fotostáticas debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo cual hace que no le reconozca el valor jurídico a dicha documentación.

2. Que la autoridad señalada como responsable no realizó ninguna manifestación por la existencia irregular de dos informes justificados, uno por la diputada María de la Luz Domínguez Campos, quien se ostentó como Presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales y el segundo, lo presentó el diputado Roberto Luevano Ruiz, ostentándose como Secretario de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales.

Además de que el primero de ellos es, en palabras del actor, injerencista, ya que en este tipo de documentos, no se pueden hacer juicios de valor, como aconteció en el caso.

3. Que el tribunal responsable realiza una valoración diferenciada respecto de los documentos certificados presentados por Saúl Monreal Ávila, ya que desarrolla la documentación solicitada a la autoridad electoral, pero nunca requiere que dicho órgano se pronuncie respecto de la veracidad o legalidad de las copias fotostáticas debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local.

4. Que le perjudica la manifestación de la resolutora en cuanto a que el hoy actor pretendía desempeñar alternamente dos cargos, lo cual no es verdadero, pues tal autoridad jurisdiccional omitió analizar la etapa de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, dado que en la sesión de cómputo distrital para la obtención de cargos populares por el principio de mayoría relativa fue el siete de julio de dos mil diez y el cómputo para asignación de diputados por el principio de representación proporcional fue el once de julio del mismo año.

Además de que el Tribunal señalado como responsable realiza una diferenciación entre los conceptos de optar y alternar, concluyendo que el promovente tenía la finalidad de alternar cargos, lo cual, para la promovente es falso, pues no existió el desempeño a la vez de dos cargos de elección popular.

Así pues, manifiesta que optó por desempeñar el cargo de diputado por el principio de representación proporcional ya que tienen el carácter de propietario, pues Gustavo Muñoz Mena sólo era suplente mientras que el propietario estuviera ausente, además que tal ausencia no indica que el diputado suplente debe permanecer en el cargo hasta su conclusión, si no hasta que el propietario se incorpore a sus funciones, pues asegura, no existe precepto alguno que le prohíba volver al cargo, siempre y cuando no renuncie y lo haya acordado favorablemente.

5. Que se realizó una indebida motivación por incongruencia, ya que la resolutora analizó el escrito que presentó el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se realiza la manifestación de la decisión del hoy actor por obtener el cargo de diputado de mayoría relativa aunque todavía no obtenía el cargo, manifestando que con dicho escrito la autoridad responsable, presupone que el promovente adoptó una decisión respecto al cargo a optar, lo cual para el enjuiciante es incorrecto, pues los momentos procesales electorales son incompatibles y excluyentes para la toma de decisiones.

6. Que la resolutora manifiesta que existió una implícita renuncia al cargo de diputado por el principio de representación proporcional al optar por el cargo de mayoría relativa, lo cual, afirma, le es perjudicial pues bajo el principio de *nulla poena sine lege*, no existe prohibición para que se realice un acto y por ello, no debe privarse al actor el ejercicio de sus derechos.

7. Que estuvo en la posibilidad de optar por cualquiera de los dos cargos de diputaciones en ambos principios, y al optar por la obtención del cargo por el principio de mayoría relativa, actualizó lo previsto en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, por lo que, de nueva cuenta, el promovente señala que no existió un desempeño de cargos simultaneo.

8. Que el agravio en cuestión, lo causa las contradicciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado,

pues al señalar que optar por cualquiera de los dos cargos de diputación obtiene las mismas obligaciones y derechos, lo cual no lo deja en condiciones de desventaja.

Por otra parte, el hecho de que se le haya tomado protesta al diputado suplente como propietario no quiere decir que lo sea, dado que el registro se hace por formulas, por ello, el diputado suplente sólo reemplaza al propietario en sus ausencias.

9. Que lo causa lo contradictorio del estudio de fondo pues señala que en las sesiones de cómputo correspondientes a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, eran los momentos en que se actualizaba la hipótesis del artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, lo cual no concuerda al manifestar en la resolución que no se actualizó la concentración de dos curules en una sola persona declarando infundado el agravio.

10. Que le causa perjuicio al promovente la calificación de fundados de los agravios manifestados por Gustavo Muñoz Mena en el juicio electoral estatal, enumerados como 1, 3, 4, 5 y 6.

Ello es debido a que la resolutora no le reconoció el carácter de diputado de representación proporcional al actual promovente, aún cuando admitió que obtuvo el triunfo con tal carácter, adicionando el promovente que nunca renunció al cargo de diputado de representación proporcional.

Así también, le perjudica el pronunciamiento en cuanto a que no le asiste la razón al hoy actor, dado que la constancia de asignación de diputado por el principio de representación proporcional otorgada al Partido del Trabajo en la primera formula aparece en blanco el espacio de diputado RP1 por ello, al no encontrarse su nombre, no le asiste el derecho para obtener dicho cargo, lo cual es violatorio, pues deja de tomar en cuenta las demás constancias que obran en autos, donde se prueba que es diputado propietario por el principio de representación proporcional.

Arguye que, la responsable sustentó que los documentos aportados ante la Comisión Permanente de la mencionada Legislatura, no son los idóneos y tal hecho tuvo como consecuencia la conculcación al principio de legalidad al emitir el acuerdo número dos, lo cual argumenta el actor, es incorrecto pues todos los documentos presentados para incorporarse como diputado propietario por el principio de representación proporcional, aportados se encuentran debidamente certificados lo que los hace ciertos y legales.

En el mismo sentido, al mencionar que el acuerdo número 2 de la Comisión Permanente de la Legislatura del Estado es violatoria de los derechos de ser votado de Gustavo Muñoz Mena debido a que este realizó la toma de protesta, y que por ello, se tiene como efecto la afectación del mismo derecho, pero del ahora promovente.

Es motivo de disenso lo manifestado por la resolutora al señalar que el conferimiento al cargo de diputado por representación proporcional de Gustavo Muñoz Mena, no fue impugnado en su oportunidad y que por ello opera el principio de definitividad, lo cual, en lo manifestado por la actora, no es lo correcto, pues al tener el carácter de diputado suplente y el ahora promovente el carácter de diputado propietario, no era necesario la promoción de medio impugnativo alguno.

El actor manifiesta que se contradice la resolutora pues al declarar como diputado propietario a Muñoz Mena sólo tomó en cuenta una credencial que le confería tal carácter, la cual fue expedida por la Legislatura del Estado, mientras que al partido enjuiciante le requería los documentos adecuados expedidos por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para reconocerle el carácter de diputado propietario por el principio de representación proporcional.

Finalmente, por lo que se refiere a la presentación ante el Congreso General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de la “renuncia” al cargo de diputado electo, es falso, pues del artículo 65 de la Constitución local y del artículo 129, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ya que no se encuentran dentro de las facultades de ese órgano administrativo electoral conocer de las renunciaciones, siendo único competente el órgano legislativo, quien en todo caso puede resolver la procedencia a ese respecto.

SÉPTIMO. Consideraciones previas. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda hecha valer por el Partido del Trabajo, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada

independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el partido demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada,

conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

c. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y

e. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

OCTAVO. Fondo. De los agravios expresados por el Partido del Trabajo, así como de los expresados por Saúl Monreal Ávila en sus respectivos escritos de demanda, esencialmente se evidencia que su pretensión principal es que se revoque la resolución de primero de abril de dos mil once, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente SU-JDC-001/2011 y se confirme el acuerdo numero 2 emitido por la LX Legislatura del Estado de Zacatecas con la finalidad de que Saúl Monreal Ávila pueda acceder al ejercicio del cargo de diputado de la citada legislatura por el principio de representación proporcional.

Así pues, por cuestión de técnica jurídica se analizarán en primer término los agravios que se engloban de acuerdo a

la pretensión principal o núcleo central de los ejercidos por los ahora inconformes.

Los motivos de disenso referidos, son los argumentos sustanciales de entre los señalados como primero y segundo del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, así como los enumerados cuarto al octavo y décimo del escrito del juicio ciudadano que nos interesa, los cuales resultan **infundados**.

La calificación que se da a los agravios deviene en que, es jurídicamente imposible para esta autoridad jurisdiccional conceder la pretensión final de los promoventes, en virtud de que de Saúl Monreal Ávila tomó protesta como diputado de mayoría relativa, previa manifestación de la voluntad formal de tal demandante.

Ahora bien, de los antecedentes del acto impugnado, se desprende lo siguiente:

- Que por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil diez el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tuvo como candidatos del Partido del Trabajo en el lugar número uno a Saúl Monreal Ávila y Gustavo Muñoz Mena propietario y suplente respectivamente a diputados por el principio de representación proporcional.

- Que igualmente en sesión especial de dieciséis de abril de dos mil diez, el Instituto local electoral de la referida entidad, tuvo como candidatos por el Partido del Trabajo

para diputados por el principio de mayoría relativa a Saúl Monreal Ávila como propietario y Ramiro Ordaz Mercado como suplente.

-Que el cuatro de julio de dos mil diez se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Zacatecas.

- Que el siete de julio de dos mil diez se realizó el computo Distrital de la elección, y al haber obtenido el mayor número de votos en el XI Consejo Distrital Electoral en el municipio de Fresnillo Zacatecas, resultó electa la formula propuesta por el Partido del Trabajo, donde se expidieron las constancias de mayoría y validez a Saúl Monreal Ávila y Ramiro Ordaz Mercado como diputados propietario y suplente por el principio de mayoría relativa.

- Que de acuerdo a lo anterior, mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil diez ante el Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, el ahora impugnante externó su voluntad de asumir la representación popular en el poder legislativo de la LX Legislatura del Estado por la vía de mayoría relativa.

- Que el once de julio de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Zacatecas, llevó a cabo el computo para la designación de diputados de representación proporcional, realizando la asignación correspondiente al Partido del Trabajo, en donde se otorgó a Gustavo Muñoz Mena la calidad de suplente por dicho principio.

- Que el siete de septiembre de dos mil diez, se instaló la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, en la que se tomó la protesta de ley a los diputados electos, en dicha sesión estuvieron presentes y, por lo tanto en consecuencia tomaron la protesta correspondiente Saúl Monreal Ávila como diputado propietario de mayoría relativa y Gustavo Muñoz Mena como diputado propietario de representación proporcional, este último ante la falta absoluta de propietario por dicho principio.

- Que el veintitrés de diciembre de dos mil diez, Saúl Monreal Ávila solicitó licencia de separación del cargo de diputado de mayoría relativa por tiempo indefinido, y fue aceptada por la Comisión Permanente de la señalada legislatura.

- Que el veintinueve de diciembre de dos mil diez, el ahora actor solicito su incorporación a la LX Legislatura de la entidad aunque por el principio de representación proporcional.

- Que en fecha once de enero de dos mil once, la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas emitió el Acuerdo 2 por medio del cual aceptó la solicitud de Saúl Monreal Ávila de incorporarse como diputado por el principio de representación proporcional.

Al caso, resulta pertinente invocar el marco jurídico aplicable, esto es, los artículos 56 y 156 de la Constitución del Estado de Zacatecas a la letra dicen:

“Artículo 56.- Los Diputados suplentes entrarán en funciones:

I. Cuando los Diputados propietarios no se presenten para la instalación de la Legislatura dentro del término que se les señale para el efecto, salvo por causa justificada que calificará la Legislatura;

II. Cuando los Diputados propietarios hubiesen dejado de concurrir, sin causa justificada, a cinco sesiones consecutivas en el mismo periodo;

III. En las faltas absolutas de los propietarios; y

IV. En los demás casos que determine la ley.

La Legislatura sólo podrá convocar a elecciones para Diputados propietarios, cuando falten los suplentes.

...

Artículo 156.- Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualesquiera que ellos sean; **pero el nombrado puede optar por el que prefiera desempeñar.”**

Ahora bien, de un análisis sistemático y funcional de los artículos invocados, se patentiza primero, que ante la falta absoluta del propietario entra en funciones su diputado suplente electo; y segundo, que un funcionario público elegido popularmente sólo puede acceder a un puesto, y que tiene el derecho de optar cuál es el cargo que prefiere desempeñar; sin embargo debe aclararse que tal derecho no es perene en el tiempo, por lo que está sujeto a su agotamiento por ejercicio efectivo.

Además, dado que el acceso al ejercicio del cargo se da en un solo momento, incluso se debe protestar, por lo que no resulta jurídicamente posible que esta decisión pueda ser modificada, dado que la norma en comento da la oportunidad de decidir entre dos cargos de elección popular cual se pretende desempeñar, sin que pueda ser considerada la posibilidad de alternar en el ejercicio de ambos cargos, ya que tal situación rompería con la sistemática de los referidos dispositivos.

Lo anterior es así, porque el derecho de opción aludido puede ser ejercido previo a la asignación de diputados de representación proporcional incluso confirmado en la protesta de ley, como de hecho sucedió y en tal sentido lo señaló la responsable, en tanto que la sistemática y funcionalidad del proceso electoral local lleva a que su momento culminante sea la declaración de validez y expedición de las constancias de asignación, y para tal efecto es indispensable conocer con certeza quienes habrán de ser los diputados que ejerzan indudablemente el cargo.

En el caso concreto el derecho de Saúl Monreal Ávila de optar por el cargo que desea desempeñar como diputado de la LX Legislatura de Zacatecas, a la fecha se ejerció, por lo que no puede volver a ejercer ese derecho como erróneamente lo pretenden tanto el partido actor como el impugnante en el juicio ciudadano.

Efectivamente, la carencia de fundamento en la pretensión de los demandantes radica principalmente en que el derecho de opción consagrado en el artículo 156

antes transcrito debe ejercerse antes de la asignación electiva de diputados de representación proporcional; esto es, evidentemente, antes de la protesta formal del cargo, momento en que constitucionalmente comienza el ejercicio del puesto para el que resultó electo.

Adicionalmente, debe sopesarse que, en la especie, al protestarse el cargo se perfeccionó la declaración de la voluntad del accionante manifestada previamente mediante escrito de diez de julio de dos mil diez, dirigido a la Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, por el cual declaró que era su voluntad asumir la representación popular por la vía de mayoría relativa.

En ese sentido, toda vez que Saúl Monreal Ávila optó por ejercer el cargo de diputado de mayoría relativa previamente a la asignación de diputados por representación proporcional y protestó el cargo correspondiente se evidencia plenamente que agotó su derecho de opción, simplemente por haberlo ejercitado oportunamente.

En general la ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales electorales que les incumben, ya que las normas que regulan los procesos electivos no sólo previenen la forma de los

actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento.

Así vemos que una vez que se ha ejercido un derecho de opción, éste ha agotado su objeto y por ende no se puede renovar el mismo.

Tomando en consideración lo anterior, cabe indicar que en el proceso electoral en el estado de Zacatecas, se distinguen las siguientes etapas:

1. Inicio del proceso, cuatro de enero de dos mil diez;
2. Precampañas electorales, del veintidós de enero al ocho de marzo de dos mil diez;
3. Registro de candidatos, del veinticuatro de marzo al doce de abril de dos mil diez;
4. Campañas electorales; dieciséis de abril al treinta de junio de dos mil diez;
5. Jornada electoral; cuatro de julio de dos mil diez;
6. Computo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, siete de julio de dos mil diez;
7. Computo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, once de julio de dos mil diez; y

8. Fecha de toma de posesión o toma de protesta, siete de septiembre de dos mil diez.

De acuerdo a tales consideraciones, la última etapa referida concluyó precisamente con la protesta de ley, para posteriormente dar inicio al ejercicio del cargo constitucional.

Entonces, si en el caso a estudio el actor Saúl Monreal Ávila tomó la protesta respectiva el siete de septiembre de dos mil diez, es innegable que su derecho de optar por qué principio ejercitaría el cargo de diputado por al LX Legislatura del Estado de Zacatecas, ha sido ejercitado, y por ende se ha agotado finalmente.

Por lo que, la única opción válida y eficaz fue la que manifestó Saúl Monreal Ávila ante el Instituto local, previamente a la asignación de diputados de representación proporcional, y que fue la base por la que protestó el cargo de diputado de mayoría relativa.

Así las cosas, resulta patente que es imposible jurídicamente al actor ocupar un cargo que, previa y definitivamente, había señalado que no era su voluntad ocupar por vía del simple ejercicio de derecho de opción.

Por otra parte, debe sopesarse que la obligación de todo funcionario público, sin excepción alguna, es rendir la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, antes de tomar posesión del cargo, respectivamente.

En esa tesitura, los funcionarios públicos deben iniciar el ejercicio de su encargo a partir del día en el que rinden esa protesta constitucional, en el caso concreto, ante la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Congreso del Estado Zacatecas en términos de lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, que según constancias de autos se llevó a cabo el siete de septiembre de dos mil diez.

Siendo entonces, responsabilidad de Saúl Monreal Ávila el concluir el cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa, habida cuenta de la protesta que al efecto tomó el siete de septiembre de dos mil diez.

Lo que evidencia, ante la opción ejercida finalmente por tal demandante de ocupar el cargo, fue correcto el actuar de la responsable que a su vez confirmó la determinación de que existía una falta absoluta del diputado propietario de la primera fórmula de representación proporcional del Partido del Trabajo, por lo que debería llamarse a su suplente en términos de la jurisprudencia que lleva por rubro: **“CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FORMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO”**.

En ese sentido, como quedó evidenciado, el núcleo central de las pretensiones de los promoventes resulta infundado.

Con independencia de lo anterior, el hecho de que Saúl Monreal Ávila no puede acceder al cargo de diputado de representación proporcional, estriba en que en ningún momento le fue otorgada la constancia de asignación correspondiente, y en todo caso la que se le entregó fue la de diputado por el principio de mayoría relativa, mas no la constancia de asignación y, sin ésta, el actor no puede acreditar el carácter por el principio de representación proporcional.

No obsta lo anterior el hecho de que Saúl Monreal Ávila haya sido registrado como candidato propietario y que la formula que integró fue una de las asignadas en el reparto de las diputaciones proporcionales, porque la propia autoridad, no incluyó al ciudadano promovente entre las personas a las que debía entregárseles la constancia de asignación, en otros términos Saúl Monreal Ávila no ha acreditado con el documento idóneo su calidad de diputado electo por el principio de representación proporcional, por lo tanto la actuación del congreso zacatecano es ilegal y la sentencia debe confirmarse.

Lo anterior no cambia por las manifestaciones, en su mayoría vagas subjetivas e imprecisas de los impugnantes, que en los agravios antes mencionados, refieren lo que a continuación se relata.

A) Partido del Trabajo:

Manifestó que, es falso lo que argumenta la responsable respecto a que se han violentado los derechos electorales de Gustavo Muñoz Mena, ya que ninguna autoridad, ni así la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas le han dejado de reconocer el carácter de diputado suplente que desde un principio ha ostentado.

De tal forma, resulta **inoperante** la premisa en cuestión, en virtud de que dichos argumentos no dejan de ser consideraciones subjetivas y vagas, que no atacan las consideraciones torales de la sentencia combatida, y consecuentemente no variaría en nada lo ya dicho por la autoridad responsable.

Igual consideración merece la alegación del partido inconforme que en ninguna parte del acuerdo del Consejo General del instituto local electoral de once de julio de dos mil diez, en donde se asignaron diputados de representación proporcional, se desprende que Saúl Monreal Ávila, hubiese sido declarado no elegible para desempeñar el cargo de diputado de la LX Legislatura de Zacatecas y que por lo tanto le corresponde la respectiva constancia.

Lo anterior es así, en virtud de que la inelegibilidad, o no, de Saúl Monreal Ávila, en nada influyó en la determinación de la responsable al no ser materia de la litis en la instancia anterior, ya que tal situación fue calificada ya en diversa etapa del proceso electoral, por lo que no es un argumento viable a fin de revocar la sentencia impugnada.

Como otro punto de disenso, el instituto político actor señaló que su obligación es pugnar por los intereses y derechos de sus representantes populares electos, sean propietarios o suplentes, e independientemente del principio de que se trate.

Que no se trata de candidatos independientes sino de encargados que harán las veces de representar la voluntad de un partido político, pues tratándose de una representación proporcional no es a la persona a la que se elige, sino se traduce en la confianza que tiene el ciudadano al emitir su voto a favor de cualquier instituto político, y por ende el encargado debe cumplir las disposiciones que le han sido encomendadas por quien lo llevó a tal lugar.

Concretamente de lo que se duele el partido actor con este argumento, es que la responsable reincorpore a Gustavo Muñoz Mena en el cargo de diputado propietario por el principio de representación proporcional, quien contrario al origen de su acceso, publica y abiertamente ha manifestado que es diputado independiente y que no pertenece al Partido del trabajo.

Igualmente, es **inoperante** el silogismo vertido por el partido promovente, toda vez que no destaca motivo para que esta Sala Superior revierta la resolución impugnada al no ser parte consistente de la litis planteada, sin perjuicio de que tal hecho tampoco fue parte de estudio en la resolución

combatida, además que se trata de manifestaciones subjetivas y dogmáticas.

B) Saúl Monreal Ávila:

Es igual **infundada** la manifestación del actor de que el órgano responsable al emitir su resolución careció de legalidad, además de caer en contradicciones, ya que consideró que el hecho de optar por uno u otro cargo de elección popular, no sitúa al electo en una condición de desventaja, y que sea la curul que sea, habría de tener los mismos derechos y obligaciones en el encargo.

Cabe decir que la sentencia impugnada, no adolece de incongruencia ni contradicción alguna, ya que al momento en que Saúl Monreal Ávila pudo optar por el cargo por el principio de mayoría relativa y protestar el mismo, existió la falta absoluta de diputado propietario por el principio de representación proporcional que refiere el artículo 56 fracción III, de la constitución de Zacatecas, y tal hecho no implica desventaja alguna para el ahora promovente del juicio ciudadano, ya que de alguna forma tuvo la opción de elegir el cargo a ejercer, lo cual hizo valer en el momento oportuno como acertadamente lo propuso el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Debe razonarse que la noción de “falta absoluta” consagrada en la fracción III del artículo 56 de la Constitución de Zacatecas, no debe restringirse a la falta natural por razones de deceso ú otras circunstancias fácticas que impidan ejercer el cargo de diputado, sino que su sana

interpretación debe incluir la cualquier carencia de fundamento que haga imposible a una persona realizar el cargo al que fue electo, lo que se actualiza claramente en la especie, en tanto que el actor potestativamente optó por ejercer la diputación de mayoría relativa a que tenía derecho, siéndole por consecuencia imposible por tal razón acceder a la de representación proporcional.

Por otra parte, resulta plenamente aplicable que ante la falta absoluta del diputado propietario electo se llame a su suplente en términos de la jurisprudencia 30/2010, cuarta época, cuyo contenido es el siguiente:

CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FORMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT).- El suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 198, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Aguascalientes; 3 bis, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; 22, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; así como 25, A, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, vigente hasta el dieciocho de agosto de dos mil diez, permite advertir que su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, esta Sala Superior ya ha establecido que, ante la ausencia del candidato propietario de representación proporcional, debe acceder al cargo el suplente, cuestión que aconteció en

la especie, y que se ajusta plenamente a lo ya definido por éste órgano jurisdiccional.

De la misma manera resulta **infundado** el agravio del ciudadano promovente donde alega que la autoridad responsable no le reconoció finalmente el carácter de diputado propietario por el principio de representación proporcional, aún y cuando reconoce que obtuvo el triunfo con tal carácter y haber sido registrado en dicha formula por el Partido del Trabajo.

Lo infundado de tal argumento deriva de que efectivamente, Saúl Monreal Ávila nunca obtuvo la calidad de diputado propietario por el principio de representación proporcional, ya que fue extendida la constancia como diputado propietario de mayoría relativa por el instituto local, y fue el cargo que protestó constitucionalmente.

Lo anterior sin perjuicio de que, del tiempo en que fue propuesto como candidato por ambos principios por el Partido del Trabajo, a que tomo la protesta de ley, se insiste, voluntariamente manifestó su voluntad de ejercer el cargo de diputado de mayoría relativa antes de la asignación de diputados de representación proporcional, lo cual se confirmó precisamente con la protesta que realizó de dicho cargo el siete de septiembre de dos mil diez, con la integración de la LX Legislatura del congreso del Estado de Zacatecas.

Es **inoperante** igualmente el razonamiento del inconforme, en relación a que arguye que de su parte nunca se renunció al cargo de diputado propietario de

representación proporcional, y en todo caso tal renuncia no podía llevarse a cabo ante el Instituto Electoral de Zacatecas, sino ante el Congreso local de la entidad, debe indicarse que la falta de renuncia formal al cargo de diputado de representación proporcional no hace variar la circunstancia de que el actor volitivamente manifestó su intención de ejercer el cargo de diputado de mayoría relativa.

Igualmente que dicho ejercicio del derecho de opción se hizo previamente a la asignación de diputados de representación proporcional y ante la autoridad electoral que en términos del artículo 5, apartado 1, párrafo XXIV del código local electoral es la organizadora del proceso electivo zacatecano.

En ese sentido, tal derecho de opción fue ejercitado en tiempo y forma por el actor ante la autoridad responsable de otorgar las constancias de asignación y mayoría, quien por ende debe entenderse, es la autoridad encargada de recibir las manifestaciones del derecho de opción, en términos del artículo 156 de la Constitución local, en su calidad de máximo organizador del proceso local.

En otro orden de ideas, atendiendo al principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución jurisdiccional, se procede a contestar los demás agravios hechos valer en el juicio ciudadano señalados como primero, segundo, tercero y noveno del escrito de correspondiente, los cuales a juicio de este órgano jurisdiccional, resultan **inoperantes** en atención a las consideraciones siguientes:

Respecto al primer motivo de inconformidad, donde el actor manifiesta que se le violan las garantías de constitucionalidad y legalidad, ya que la responsable refiere que la resolutora al entrar al fondo del asunto asume diversos criterios que se contradicen entre si, además de ser incongruentes, al señalar que por una parte *“se aportaron copias certificadas por parte del tercero interesado”*, e inmediatamente después señala que *“...la responsable señala que a la petición de Saúl Monreal Ávila, se anexaron copias fotostáticas debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas...”*, lo cual hace que no le reconozca el valor jurídico a dicha documentación.

Tal manifestación del promovente del juicio ciudadano resulta **inoperante**, en virtud de ser argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos ya que no se pueda advertir su causa de pedir.

Además de no precisar de qué manera la valoración de la documentación que refiere llevaría a cambiar el sentido de la resolución impugnada, siendo entonces ineficaz para conseguir el fin pretendido.

En relación al segundo motivo de disenso sobre la valoración que se da a dos informes justificados, presentados en este juicio, tanto el de la diputada Presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, como el de el diputado Secretario de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, ya que la autoridad responsable no

realizó ninguna manifestación por la existencia irregular de estos dos informes; además de que el primer de ellos es, según el actor en el juicio ciudadano, injerencista.

De igual forma el presente agravio resulta **inoperante**, ya que con dicho argumento no se atacan las consideraciones torales que sustentan la resolución combatida.

Aunado al hecho de que la autoridad responsable no se haya pronunciado en relación a los diversos informes justificados y rendidos por los mencionados funcionarios públicos, en nada afectaría el sentido de la resolución impugnada, al contrario le benefició al actor ya que según su dicho, el informe de la Diputada Presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales resultaba contraria a los intereses de Saúl Monreal Ávila.

El tercer agravio vertido por el promovente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, señala que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas realiza una valoración diferenciada respecto de los documentos certificados presentados por Saúl Monreal Ávila, y los solicitados al instituto local, ya que la resolutoria desarrolla la documentación requerida a la autoridad electoral, pero nunca le requiere a dicho órgano se pronuncie respecto de la veracidad o legalidad de las copias fotostáticas debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto local.

Al respecto se debe reiterar que la inoperancia del presente argumento deviene en que, el impugnante no refiere con motivos jurídicos precisos la manera como, la supuesta valoración diferenciada por si misma, pueda impactar en el ánimo de esta autoridad jurisdiccional a fin de cambiar el sentido de la resolución combatida.

Por ultimo, el noveno agravio, en su parte conducente alega que la actitud de la responsable resulta contradictoria, porque al momento de entrar al fondo del asunto, emite juicios diversos respecto de actos similares.

Que lo anterior es así porque en la resolución impugnada, por una parte se señala que se actualiza la hipótesis del artículo 156 de la Constitución de Zacatecas que a la letra dice:

Artículo 156.- Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualesquiera que ellos sean; pero el nombrado puede optar por el que prefiera desempeñar.”

Y que, al contestar el segundo agravio propuesto por el ahora tercero interesado se concluyó que en el caso concreto no se concentraron dos curules en una sola persona, es decir, no se ocuparon dos cargos de manera simultánea por parte de Saúl Monreal Ávila lo cual consideró infundado.

De la misma manera resulta **inoperante** el motivo de inconformidad en cuestión, toda vez que por un lado, no se evidencia porque la contradicción que refiere le causa tal agravio, por otro, no refiere tampoco argumentos lógicos

jurídicos para que esta autoridad Jurisdiccional revierta la sentencia combatida, que finalmente resultan ser meras apreciaciones unilaterales, subjetivas y vagas, insuficientes para lograr el fin pretendido.

En consecuencia, al haber resultado infundadas e inoperantes las alegaciones formuladas por el Partido del Trabajo en el juicio de revisión constitucional electoral y de Saúl Monreal Ávila en el medio de impugnación ciudadano, lo procedente conforme a derecho es confirmar la resolución emitida el primero de abril del año que transcurre por la Sala Uniiisntancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a través de la cual, se revoca el acuerdo 2 dictado por la Comisión Permanente de la LX Legislatura de dicha entidad federativa.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano SUP-JDC-610/2011 al diverso SUP-JRC-101/2011; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de primero de abril de dos mil once, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por medio de la cual revocó el acuerdo número 2 emitido por la H. Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado de referencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido del Trabajo y a Saúl Monreal Ávila, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio** al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas con copia certificada de la presente resolución; por **correo certificado** al tercero interesado; y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29, 84, párrafo 2, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO